# I. ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y OTROS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, acuerda modificar la vigente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, en los términos, artículos y apartados que a continuación se detallan:

## Subsección 1ª. Disposiciones Generales

***Artículo 1º.*** *Objeto.* La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, contiene normas comunes, tanto sustantivas como procesales, que se considerarán parte integrante de las Ordenanzas Fiscales y de los Reglamentos Interiores que se puedan dictar relativos a la gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público municipales.

***Artículo 2º.*** *Régimen Jurídico.* 1. Los tributos locales se regirán:

a) Por la Constitución.
b) Por los tratados o convenios internacionales que contengan cláusulas de naturaleza tributaria.
c) Por las normas que dicte la Unión Europea y otros organismos internacionales o supranacionales a los que se atribuya el ejercicio de competencias en materia tributaria de conformidad con el artículo 93 de la Constitución.
d) Por la Ley General Tributaria y las disposiciones reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas.
e) Por la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás leyes que contengan disposiciones en materia de tributos locales.
f) Por las normas contenidas en la presente Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

Por Decreto de Alcaldía se podrán dictar disposiciones interpretativas de dichas Ordenanzas.

2. Tendrán carácter supletorio las disposiciones generales del Derecho Administrativo y los Preceptos del Derecho Común.

***Artículo 3º****. Las Obligaciones Tributarias.* 1. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.

2. Son obligaciones formales las enumeradas en el apartado 1 del artículo 29 de la Ley General Tributaria. Tienen la consideración de obligaciones materiales las de carácter principal, cuyo objeto es el pago de la cuota tributaria, y las accesorias.

Las obligaciones accesorias consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria Municipal, y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación

tributaria: obligaciones de abonar el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del período ejecutivo, así como aquellas otras que imponga la Ley.

3. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas.

**Artículo 4º.** *Interés de Demora*. 1. La obligación de satisfacer el interés de demora no requiere la previa comunicación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable del obligado. Se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario de una liquidación o de una sanción tributaria, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que se hubieran presentado o presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el apartado 6.a) del artículo 61 de esta Ordenanza.
c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, a excepción del supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en voluntaria abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.
d) Cuando se inicie el período ejecutivo a no ser que se pague la deuda con el recargo ejecutivo o el de apremio reducido.
e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

2. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado o sobre la cuantía de la devolución improcedente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado.

No obstante, no se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla, por causa imputable a la misma, alguno de los plazos establecidos para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. En particular, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre, que en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

3. Cuando se practique una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la que hubiera correspondido a la liquidación anulada, y hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

4. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél resulte exigible incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, se aplicará el interés legal en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario o mediante certificado de seguro de caución.

5. Se practicará la liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio, sea cual fuera la cantidad resultante por este concepto

***Artículo 5º.*** *Derechos de los Obligados Tributarios*. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración Tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de la Ley General Tributaria , sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración Tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.
g) Derecho a solicitar certificación y copia de las declaraciones por él presentadas, así como derecho a obtener copia sellada de los documentos presentados ante la Administración, siempre que la aporten junto a los originales para su cotejo, y derecho a la devolución de los originales de dichos documentos, en el caso de que no deban obrar en el expediente.
h) Derecho a no aportar aquellos documentos ya presentados pro ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración actuante, siempre que el obligado tributario indique el día y el procedimientos en el que los presentó.
i) Derecho, en los términos legalmente previstos, al carácter reservado de los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria, que solo podrán ser utilizados para la aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de sanciones, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo en los supuestos en las leyes.
j) Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal al servicio de la Administración Tributaria.
k) Derecho a que las actuaciones de la Administración Tributaria que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos gravosa, siempre que ello no perjudique el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
l) Derecho a formular alegaciones y a aportar documentos que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución.
m) Derecho a ser oído en el trámite de audiencia, en los términos previstos en esta ley.
n) Derecho a ser informado de los valores de los bienes inmuebles que vayan a ser objeto de adquisición o transmisión.
o) Derecho a ser informado, al inicio de las actuaciones de comprobación o inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que las mismas se desarrollen en los plazos previstos en esta ley.
p) Derecho al reconocimiento de los beneficios o regímenes fiscales que resulten aplicables.

q) Derecho a formular quejas y sugerencias en relación con el funcionamiento de la Administración Tributaria.
r) Derecho a que las manifestaciones con relevancia tributaria de los obligados se recojan en las diligencias extendidas en los procedimientos tributarios.
s) Derecho de los obligados a presentar ante la Administración Tributaria la documentación que estimen conveniente y que pueda ser relevante para la resolución del procedimiento tributario que se esté desarrollando.
t) Derecho a obtener copia a su costa de los documentos que integren el expediente administrativo en el trámite de puesta de manifiesto del mismo en los términos previstos en esta ley.
u) Este derecho podrá ejercitarse en cualquier momento en el procedimiento de apremio.

**Subsección 2ª . La Aplicación de los Tributos**.

***Artículo 6º.*** *Deber de Información y Asistencia a los Obligados Tributarios.* 1. Este deber se instrumentalizará, entre otros, a través de las siguientes actuaciones:

a) Publicación de las Ordenanzas Fiscales en los términos de los apartados 4 y 5 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y difusión periódica de las contestaciones a consultas y, en su caso, las resoluciones económico-administrativas que el Ayuntamiento considere de mayor trascendencia y repercusión.
b) Comunicaciones y actuaciones de información efectuadas por los servicios destinados a tal efecto. En particular, se deberá suministrar a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas o resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a los que afecten.
c) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.
d) Contestaciones a consultas escritas que los obligados puedan formular al Ayuntamiento respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso corresponda. El órgano competente para emitirlas será el Concejal Delegado de Hacienda.

Dichas contestaciones tendrán efectos vinculantes, en los términos previstos en el artículo 89 de la Ley General Tributaria, para los órganos y Entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

***Artículo 7º.*** *Carácter Reservado de los Datos de Trascendencia Tributaria.*

1. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración Tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:

a) La colaboración con los órganos jurisdiccionales y el Ministerio Fiscal en la investigación o persecución de delitos que no sean perseguibles únicamente a instancia de persona agraviada.
b) La colaboración con otras Administraciones tributarias a efectos del cumplimiento de obligaciones fiscales en el ámbito de sus competencias.
c) La colaboración con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y con las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social en la lucha contra el fraude en la cotización y recaudación de las cuotas del sistema de Seguridad Social, así como en la obtención y disfrute de prestaciones a cargo de dicho sistema.

d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.
e) La colaboración con las comisiones parlamentarias de investigación en el marco legalmente establecido.
f) La protección de los derechos e intereses de los menores e incapacitados por los órganos jurisdiccionales o el Ministerio Fiscal.
g) La colaboración con el Tribunal de Cuentas en el ejercicio de sus funciones de fiscalización de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
h) La colaboración con los jueces y tribunales para la ejecución de resoluciones judiciales firmes. La solicitud judicial de información exigirá resolución expresa en la que, previa ponderación de los intereses públicos y privados afectados en el asunto de que se trate y por haberse agotado los demás medios o fuentes de conocimiento sobre la existencia de bienes y derechos del deudor, se motive la necesidad de recabar datos de la Administración Tributaria.
i) La colaboración con el Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, con la Comisión de Vigilancia de Actividades de Financiación del Terrorismo y con la Secretaría de ambas comisiones, en el ejercicio de sus funciones respectivas.
j) La colaboración con órganos o entidades de derecho público encargados de la recaudación de recursos públicos no tributarios para la correcta identificación de los obligados al pago.
k) La colaboración con las Administraciones públicas para el desarrollo de sus funciones, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

2. En los casos de cesión previstos en el apartado anterior, la información de carácter tributario deberá ser suministrada preferentemente mediante la utilización de medios informáticos o telemáticos. Cuando las Administraciones públicas puedan disponer de la información por dichos medios, no podrán exigir a los interesados la aportación de certificados de la Administración Tributaria en relación con dicha información.

3. La Administración Tributaria adoptará las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información tributaria y su uso adecuado.
Cuantas autoridades o funcionarios tengan conocimiento de estos datos, informes o antecedentes estarán obligados al más estricto y completo sigilo respecto de ellos, salvo en los casos citados. Con independencia de las responsabilidades penales o civiles que pudieran derivarse, la infracción de este particular deber de sigilo se considerará siempre falta disciplinaria muy grave.
Cuando se aprecie la posible existencia de un delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada, la Administración Tributaria deducirá el tanto de culpa o remitirá al Ministerio Fiscal relación circunstanciada de los hechos que se estimen constitutivos de delito. También podrá iniciarse directamente el oportuno procedimiento mediante querella a través del Servicio Jurídico competente.

4. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración Tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.
Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos datos, informes o antecedentes tienen carácter reservado. Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta quedan sujetos al más estricto y completo sigilo respecto de ellos.

5. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria acordará la publicación periódica de listados comprensivos de deudores a la Hacienda Pública por deudas o sanciones tributarias cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que el importe total de las deudas y sanciones tributarias pendientes de ingreso supere el importe de 1.000.000 de euros.
b) Que dichas deudas o sanciones tributarias no hubiesen sido pagadas transcurrido el plazo de ingreso en periodo voluntario.

A efectos de lo dispuesto en este artículo no se incluirán aquellas deudas y sanciones tributarias que se encuentren aplazadas o suspendidas.

En dichos listados se incluirá la siguiente información:

a) La identificación de los deudores conforme al siguiente detalle:
   – Personas Físicas: nombre apellidos y NIF.
   – Personas Jurídicas y entidades del artículo 35.4 de esta Ley: razón o denominación social completa y NIF.
b) El importe conjunto de las deudas y sanciones pendientes de pago tenidas en cuenta a efectos de la publicación.

La determinación de la concurrencia de los requisitos exigidos para la inclusión en el listado tomará como fecha de referencia el 31 de diciembre del año anterior al del acuerdo de publicación, cualquiera que sea la cantidad pendiente de ingreso a la fecha de dicho acuerdo.

La propuesta de inclusión en el listado será comunicada al deudor afectado, que podrá formular alegaciones en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente al de recepción de la comunicación. A estos efectos será suficiente para entender realizada dicha comunicación la acreditación por parte de la Administración Tributaria de haber realizado un intento de notificación de la misma que contenga el texto íntegro de su contenido en el domicilio fiscal del interesado.

Las alegaciones habrán de referirse exclusivamente a la existencia de errores materiales, de hecho o aritméticos en relación con los requisitos señalados en este artículo.

Como consecuencia del trámite de alegaciones, la Administración podrá acordar la rectificación del listado cuando se acredite fehacientemente que no concurren los requisitos legales determinados. Dicha rectificación también podrá ser acordada de oficio.

Practicadas las rectificaciones oportunas, se dictará el acuerdo de publicación.

La notificación del acuerdo se entenderá producida con su publicación y la del listado.

La fecha de publicación deberá producirse en todo caso, durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

La publicación se efectuará en todo caso por medios electrónicos, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir la indexación de su contenido a través de motores de búsqueda en Internet y los listados dejarán de ser accesibles una vez transcurridos tres meses desde la fecha de publicación.

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre.

Será competente para dictar los acuerdos de publicación regulados en este artículo el Alcalde-Presidente, o en su caso, El Concejal Delegado de Hacienda.

En la publicación del listado se especificará que la situación en el mismo reflejada es la existente a la fecha de referencia señalada en este artículo, sin que la publicación del listado resulte afectada por las actuaciones realizadas por el deudor con posterioridad a dicha fecha de referencia, en orden al pago de las deudas y sanciones incluidas en el mismo.

Lo dispuesto en este artículo no afectará en modo alguno al régimen de impugnación establecido en esta Ley en relación con las actuaciones y procedimientos de los que se deriven las deudas y sanciones tributarias ni tampoco a las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos iniciados o que se pudieran iniciar con posterioridad en relación con las mismas.

Las actuaciones desarrolladas en el procedimiento establecido en este artículo en orden a la publicación de la información en el mismo regulada no constituyen causa de interrupción a los efectos previstos en el artículo 68 de esta Ley.

El acuerdo de publicación del listado pondrá fin a la vía administrativa.

**Subsección 3ª. Normas comunes sobre Actuaciones y Procedimientos Tributarios.**

***Artículo 8º.*** *Fases de los Procedimientos Tributarios.-* 1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

2. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Para la práctica de la prueba no será necesaria la apertura de un período específico ni la comunicación previa de las actuaciones a los interesados.

Las actuaciones de la Administración en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones o requerimientos, diligencias para hacer constar hechos o manifestaciones de los interesados, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

3. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlas por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario.

***Artículo 9º.*** *Liquidaciones Tributarias.-* 1. La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones cuantitativas necesarias, y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. Excepto para los ingresos de carácter periódico, que se estará a lo dispuesto en sus correspondientes Ordenanzas, y aquellos que se exijan mediante declaración-autoliquidación, por razones de eficiencia, la Administración Tributaria Municipal no emitirá liquidaciones por un importe igual o inferior a 10,00€, y en consecuencia no exigirá el pago de las mismas.

3. La Administración no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

4. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas. Tendrán este carácter:

a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación o investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación.
b) Las demás a las que la normativa tributaria así los declare.

En todos los demás casos, las liquidaciones serán provisionales.

5. Las liquidaciones se notificarán con expresión de:

a) La identificación del obligado tributario.
b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.
c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que los originen, así como de los fundamentos de Derecho.
d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
e) El lugar, plazo y forma de pago.
f) Su carácter de provisional o definitiva.

***Artículo 10º.*** *Obligación de Resolver y Plazos de Resolución*. 1. La Administración Tributaria está obligada a resolver expresamente todas las cuestiones que se planteen en los procedimientos de aplicación tributaria, así como a notificar dicha resolución.

No existirá tal obligación en los procedimientos que terminen por desistimiento, renuncia, pérdida sobrevenida del objeto, caducidad, y en que aquellos relativos a ejercicios de derechos que sólo deben ser comunicados.

2. El plazo máximo para notificar la resolución expresa, a excepción del procedimiento de apremio, no podrá exceder de seis meses, salvo que esté establecido por Ley o por norma comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará desde la notificación del acuerdo de inicio o desde la fecha de entrada de los documentos en el registro del órgano competente, según si el procedimiento se haya iniciado de oficio o a instancia del obligado. A estos efectos, no se computarán las dilaciones imputables al contribuyente y las causas de interrupción justificada que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Para acreditar el cumplimiento de la obligación de notificar en plazo la resolución expresa, bastará que conste fehacientemente un intento de notificación que contenga el texto íntegro del acuerdo.

3. En el caso de sujetos obligados o acogidos voluntariamente a recibir notificaciones practicadas a través de medios electrónicos, la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos se entenderá cumplida con la puesta a disposición de la notificación en la sede electrónica de la Administración Tributaria o en la dirección electrónica habilitada.

***Artículo 11º.*** *Efectos de la Falta de Resolución Expresa*.- 1. En este supuesto, y en defecto del régimen de actos presuntos por la normativa específica del procedimiento tributario, los interesados podrán entender estimadas sus solicitudes por silencio administrativo, salvo las formuladas en los procedimientos de ejercicio del derecho de petición a que se refiere el artículo 29 de la Constitución y en los de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio.

Cuando se produzca la paralización del procedimiento por causa imputable al obligado tributario, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses podrá declarar la caducidad del mismo.

2. De la misma manera, en los procedimientos iniciados de oficio, a falta de regulación expresa, se producirán los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad del procedimiento. La caducidad será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones. Las actuaciones realizadas, y las pruebas obtenidas en los procedimientos caducados, tendrán validez en otros que se inicien con posterioridad.
La caducidad no produce, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración, pero las actuaciones realizadas no interrumpirán el plazo de prescripción, ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos de los recargos por declaración extemporánea.

***Artículo 12º.*** *Notificaciones en Materia Tributaria*.- 1. Se regirán por las normas administrativas con las especialidades contenidas en este artículo y en el siguiente.

2.- Las notificaciones se practicarán:

a) En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el lugar de notificación será el señalado a estos efectos por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, el domicilio fiscal de uno u otro .
b) En los procedimientos iniciados de oficio, podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3.- Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno o de otro, de no hallarse presente en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el domicilio de notificación.

El rechazo de la notificación por el obligado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

**Artículo 12 bis.- Notificaciones electrónicas**

1. Conforme a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se consideran obligados a recibir las comunicaciones y notificaciones administrativas por medios electrónicos, las siguientes personas y entidades:

a) Las entidades que tengan la forma jurídica de sociedad anónima y sociedad de responsabilidad limitada.
b) Las uniones temporales de empresas.

c) Las Agrupaciones de interés económico, las Agrupaciones de interés económico europeas, los Fondos de Pensiones, los Fondos de capital de riesgo, los Fondos e inversiones, los Fondos de titulación de activos, los Fondos de regularización del mercado hipotecario y los Fondos de titulación hipotecaria o Fondos de garantía de inversiones.
d) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles
e) Las Administraciones Públicas.

2. La fecha de aplicación efectiva de la obligatoriedad de las notificaciones electrónicas para las personas descritas en el apartado 1 será determinada, en función de las disponibilidades técnicas, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, que será objeto de publicidad con una antelación mínima de un mes, y en todo caso, con la suficiente para que pueda ser de efectivo conocimiento por sus destinatarios.

3. La puesta en funcionamiento efectiva de las notificaciones electrónicas para cada una de las personas jurídicas enunciadas estará supeditada a la notificación individual, o subsidiariamente a publicación edictal, a cada sujeto obligado, por parte del Ayuntamiento, de su inclusión en el sistema de dirección electrónica habilitada o similar, a través del cual se practicará la notificación electrónica. Dicha notificación de inclusión se efectuará por medios no electrónicos.

4. Las personas jurídicas anteriormente definidas podrán ser excluidas del sistema de dirección electrónica habilitada cuando dejaren de concurrir en ellas las circunstancias que determinaron su inclusión en su ámbito, siempre que así lo soliciten expresamente.

Los interesados que no estén obligados a recibir notificaciones electrónicas según los apartados precedentes, podrán decidir y comunicar en cualquier momento al Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, que las notificaciones sucesivas se practiquen o dejen de practicarse por medios electrónicos. Para ello será necesario que declaren estar dados de alta bajo una dirección electrónica habilitada o sistema similar que haya adoptado el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, poniendo en conocimiento en la misma solicitud los datos necesarios para practicar la notificación electrónica.

5. Podrán ser objeto de notificación electrónica a las personas obligadas, las notificaciones y comunicaciones de actuaciones derivadas de procedimientos de aplicación de los tributos e ingresos de derecho público en general; y en particular, aquellas que resulten de la recaudación ejecutiva de ingresos gestionados por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

6. De conformidad con lo dispuesto en el art. 43.2 de la Ley 39/2015, transcurridos 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que la haya aceptado, se entenderá que la notificación ha sido rechazada con los efectos previstos en la legislación sobre procedimiento administrativo.

7. La práctica de las notificaciones electrónicas para los sujetos obligados se realizará mediante acceso a la dirección electrónica habilitada o sistema similar que previamente haya adoptado el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, lo que será igualmente comunicado al sujeto interesado en la notificación a que se refiere el apartado 3.

8. En ningún caso se efectuarán en la dirección electrónica habilitada las siguientes comunicaciones y notificaciones:
a) Aquellas en las que el acto a notificar vaya acompañado de elementos que no sean susceptibles de conversión en formato electrónico.

b) Las que, con arreglo a su normativa específica, deban practicarse mediante personación en el domicilio fiscal del obligado o en otro lugar señalado al efecto por la normativa o en cualquier otra forma no electrónica.
c) Las que contengan medios de pago a favor de los obligados, tales como cheques.
d) Las dirigidas a las entidades de crédito adheridas al procedimiento para efectuar por medios electrónicos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.
e) Las dirigidas a las entidades de crédito que actúen como entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, en el desarrollo del servicio de colaboración.
f) Las que deban practicarse con ocasión de la participación por medios electrónicos en procedimientos de enajenación de bienes desarrollados por los órganos de recaudación del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.
g) Cualquier otra comunicación o notificación que por causas justificadas resulte procedente su exclusión de este sistema.

**Artículo 13º.** *Notificación por Comparecencia.* 1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal, o en el designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

2. En este supuesto se citará al interesado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios, que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Tablón Edictal Único (Boletín Oficial del Estado).
La publicación en el Boletín Oficial del Estado se efectuará los lunes, miércoles y viernes de cada semana. Estos anuncios podrán exponerse, asimismo, en la oficina de la Administración Tributaria correspondiente al último domicilio fiscal conocido. En el caso de que el último domicilio conocido radicara en el extranjero, el anuncio se podrá exponer en el consulado o sección consular de la embajada correspondiente.

3. En la publicación constará la relación de notificaciones pendientes, con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente de su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario de las mismas deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de 15 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio en el "Boletín Oficial del Estado". Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales, el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Cuando el inicio de un procedimiento o cualquiera de sus trámites se entiendan notificados por no haber comparecido el obligado tributario o su representante, se le tendrá por notificado de las sucesivas actuaciones y diligencias de dicho procedimiento, y se mantendrá el derecho que le asiste a comparecer en cualquier momento del mismo, salvo las liquidaciones que se dicten en el procedimiento y los acuerdos de enajenación de bienes embargados, que deberán ser notificados.

## Sección 2ª
## Normas sobre Gestión
## Subsección 1ª. Gestión de los Tributos

### CAPITULO I

## NORMAS GENERALES

***Artículo 14º***. *La Gestión Tributaria*.- Consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en las normativa tributaria.
c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales.
d) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y otras obligaciones formales.
e) La realización de actuaciones de verificación de datos y de comprobación limitada.
f) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones del apartado anterior.
g) La emisión de certificados tributarios.
h) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
i) La información y asistencia tributaria.
j) Las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integrados en las funciones de inspección y recaudación.

***Artículo 15º***. *Formas de Iniciación de la Gestión Tributaria*.- 1. De acuerdo con lo previsto en la normativa tributaria, la gestión de los tributos se iniciará:

a) A instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación de datos, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.
b) De oficio por la Administración Tributaria.

2. Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración Tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento por el obligado tributario de la procedencia de la obligación tributaria.

3. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación de tributos y otros de contenido informativo, realizan por sí mismas las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria.

4. Por comunicación de datos se entenderá la declaración presentada, para que la Administración Tributaria determine la cantidad que, en su caso, resulte a devolver.

## CAPÍTULO II

## GESTIÓN DE TRIBUTOS PERIÓDICOS

***Artículo 16º.*** *Impuesto sobre Bienes Inmuebles.* 1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se elaborará conforme al censo catastral formado por la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, al que se incorporarán las alteraciones consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados surtirán efecto en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieran lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes, incorporándose en el padrón correspondiente a dicho período si de los mismos no ha derivado modificación de la base imponible.

3.A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por Ley de Presupuestos Generales del Estado. No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

***Artículo 17º.*** *Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.* 1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará de acuerdo con el padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) sucedidas en el ejercicio inmediatamente anterior, y de las que el Ayuntamiento tenga conocimiento.

2. No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley Estatal de general y obligatoria aplicación.

***Artículo 18º.*** *Impuesto sobre Actividades Económicas.* 1. El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará de acuerdo con la matrícula de contribuyentes formada por el Ministerio de Hacienda.

2. Sobre las cuotas municipales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará en todo caso, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, y sobre la cuota resultante se aplicará el coeficiente de situación en los términos fijados en los artículos 86 y 87, respectivamente, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificaciones de los coeficientes referidos en el punto anterior, o por variación de las tarifas del impuesto aprobadas por Ley de Presupuestos Generales del Estado, no precisarán de notificación individualizada, ya que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

***Artículo 19º.*** *Tasas.* 1. Los padrones se elaborarán basándose en el padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal, así como otras incidencias que no constituyan alteración de los elementos esenciales determinantes de la deuda tributaria y que fueran conocidas por el Ayuntamiento.

2. Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

***Artículo 20º.*** *Aprobación de Padrones.* Los padrones se someterán cada ejercicio a la aprobación del Alcalde-Presidente, y, en caso de delegación expresa, del Concejal Delegado de Hacienda.

***Artículo 21º.*** *Calendario fiscal.*

1. Con carácter general, se establece que los períodos para pagar los tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasa sobre Gestión de Residuos Sólidos Urbanos –Ecotasa -, Tasa por paso de carruajes –Vados -, Impuesto sobre Bienes Inmuebles-Urbana y Rústica-:

- Primer Plazo (40% de la cuota tributaria): desde el 01 de mayo hasta el 30 de junio, ambos incluidos (o día hábil inmediato posterior)
- Segundo Plazo (60% de la cuota tributaria): desde el 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre, ambos incluidos (o día hábil inmediato posterior)

b) Tasa por la Instalación de los Mercadillos Municipales, Tasa por la Instalación de Quioscos de Prensa:

- Plazo único: desde el 01 de mayo hasta el 30 de junio, ambos incluidos (o día hábil inmediato posterior)

c) Impuesto sobre Actividades Económicas:

- Plazo único: desde el 15 de septiembre hasta el 15 de noviembre, ambos incluidos. (o día hábil inmediato posterior )

2. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aquellos sujetos pasivos que gocen de una bonificación en los tributos municipales de carácter periódico, por realizar actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos, conforme a los requisitos establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales, deberán abonar las cuotas tributarias fraccionadas, sin devengo de intereses de demora y sin obligación de prestar garantías, mediante el Sistema Especial de Pago a que hace referencia el artículo 62 de esta Ordenanza.

3. Las variaciones en los períodos de pago reseñadas en los puntos anteriores serán aprobadas por la Junta de Gobierno, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

4. Las variaciones en los períodos de pago reseñadas en los puntos anteriores serán aprobadas por la Junta de Gobierno, no admitiéndose la prórroga de los mismos salvo que concurran circunstancias excepcionales.

***Artículo 22º.*** *Exposición Pública.* 1. Establecido el calendario fiscal y, a la vista del mismo, el órgano competente para su aprobación ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, a efectos de su exposición al público.

2. Los padrones fiscales, conteniendo la identificación de los sujetos pasivos, cuotas tributarias y los elementos determinantes de las mismas, se expondrán al público en la Oficina del Servicio de Atención Ciudadana y en la del Departamento de Gestión Tributaria por un período de quince días y sus datos sólo se facilitarán al obligado tributario o su representante en aplicación del deber de confidencialidad de la información tributaria.

3. Los datos tributarios y demás elementos tributarios de los tributos periódicos, salvo las altas en los respectivos registros, serán notificados colectivamente al amparo de lo establecido por el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

4.Contra la exposición pública de los padrones y de las liquidaciones incorporadas en los mismos, se podrá interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la fecha de finalización de la exposición pública.

***Artículo 23º.*** *Anuncio de cobranza.* 1. El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 24 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2. Para que se cumpla tal finalidad deberán constar, además del plazo de ingreso, los siguientes extremos:

*a) Medios de pago:*
- Dinero de curso legal.
- Cheque o Talón conformados.
- Tarjeta de crédito o débito
- Giro Postal
- Cualquier otro autorizado por el Ayuntamiento.

*b) Lugares de pago:*
- En las entidades colaboradoras que figuren en el documento de pago.
- En las Oficinas Municipales habilitadas para esta función.

*c) Advertencia de que transcurridos los períodos de pago relacionados en el del artículo 21, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.*

## CAPÍTULO III

## GESTIÓN DE TRIBUTOS NO PERIÓDICOS

***Artículo 24º.*** *Procedimiento Iniciado Mediante Declaración.*

1. Cuando la normativa del tributo así lo establezca, la gestión del mismo se iniciará mediante la presentación de una declaración. No obstante, la Administración podrá iniciarlo de nuevo dentro del plazo de prescripción, en el supuesto de que el procedimiento iniciado mediante declaración hubiera terminado por caducidad.

2. La liquidación deberá notificarse en un plazo de seis meses desde el día siguiente al de finalización del plazo para la presentación de la declaración o desde el siguiente al de comunicación administrativa de inicio del procedimiento de oficio, y, en el caso de la presentación de declaraciones extemporáneas, desde el día siguiente al de su presentación.

3. Para la práctica de la liquidación la Administración Tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos.

Cuando se requieran datos o documentos al obligado tributario se le otorgará un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, para su aportación,

salvo que la normativa específica establezca otro plazo. Asimismo, la Administración tributaria podrá hacer requerimientos a terceros.

Cuando se hayan realizado las actuaciones mencionadas y los valores o datos tenidos en cuenta por la Administración Tributaria no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que lo motiven, para que el obligado alegue lo que convenga a su derecho, en el plazo de quince días.

La liquidación que se dicte tendrá carácter provisional. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas a las realizadas y especificadas en la resolución.

No se exigirán intereses de demora desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo para el pago en período voluntario, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 192 de la Ley General Tributaria.

4. El procedimiento terminará por alguna de las siguientes causas:

a) Por liquidación provisional practicada por la Administración Tributaria.
b) Por caducidad una vez transcurrido el plazo del apartado 2 sin haberse notificado la liquidación, pudiendo la Administración iniciar de nuevo el procedimiento dentro del plazo de prescripción.

***Artículo 25º**. Procedimiento Iniciado Mediante Autoliquidación*.

1. Cuando así lo establezca la Ordenanza del tributo, su gestión podrá iniciarse mediante la presentación por el obligado tributario de una autoliquidación.
Dicha autoliquidación podrá ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda de acuerdo con la normativa reguladora de dichos procedimientos.

2. Si el obligado tributario considera que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos podrá instar la rectificación de la misma.
La rectificación de la autoliquidación podrá dar lugar a una devolución derivada de la normativa del tributo o a un ingreso indebido, debiendo abonar intereses de demora en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.
Las solicitudes de rectificación de autoliquidaciones se dirigirán al órgano competente de acuerdo con la normativa de organización específica.

3. La solicitud sólo podrá hacerse una vez presentada la correspondiente autoliquidación y antes de que la administración tributaria haya practicado la liquidación definitiva o, en su defecto, antes de que haya prescrito el derecho de la administración tributaria para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación o el derecho a solicitar la devolución correspondiente.

4. El obligado tributario no podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación cuando se esté tramitando un procedimiento de comprobación o investigación cuyo objeto incluya la obligación tributaria a la que se refiera la autoliquidación presentada, sin perjuicio de su derecho a realizar las alegaciones y presentar los documentos que considere oportunos en el procedimiento que se esté tramitando que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que lo tramite.

5. Cuando la Administración tributaria haya practicado una liquidación provisional, el obligado tributario podrá solicitar la rectificación de su autoliquidación únicamente si la liquidación provisional ha sido practicada por consideración o motivo distinto del que se invoque en la solicitud del obligado tributario. Se considerará que entre la solicitud de rectificación y la liquidación provisional concurre consideración o motivo distinto cuando la solicitud de rectificación afecte a elementos de la obligación tributaria que no hayan sido regularizados mediante la liquidación provisional.

6. En la solicitud de rectificación de una autoliquidación deberán constar:

a) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, del representante.
b) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
c) Lugar, fecha y firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio válido en derecho.
d) Órgano al que se dirige.
e) Los datos que permitan identificar la autoliquidación que se pretende rectificar.
f) El número de cuenta que el obligado tributario tenga abierta en una entidad de crédito para su devolución por transferencia bancaria.

La solicitud deberá acompañarse de la documentación en que se basa la solicitud de rectificación y los justificantes, en su caso, del ingreso efectuado por el obligado tributario.

7. En la tramitación del expediente se comprobarán las circunstancias que determinan la procedencia de la rectificación. Cuando junto con la rectificación se solicite la devolución de un ingreso efectuado, indebido o no, se comprobarán las siguientes circunstancias:

a) La realidad del ingreso, cuando proceda, y su falta de devolución.
b) La procedencia de su devolución, el titular del derecho a obtener la devolución y su cuantía.

A estos efectos, la Administración podrá examinar la documentación presentada y contrastarla con los datos y antecedentes que obren en su poder. También podrá realizar requerimientos al propio obligado en relación con la rectificación de su autoliquidación, incluidos los que se refieran a la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la rectificación solicitada. Asimismo, podrá efectuar requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

En este procedimiento se podrán solicitar los informes que se consideren necesarios.

8. Finalizadas las actuaciones se notificará al interesado la propuesta de resolución para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho, salvo que la rectificación que se acuerde coincida con la solicitada por el interesado, en cuyo caso se notificará sin más trámite la liquidación que se practique.

9. El procedimiento finalizará mediante resolución en la que se acordará o no la rectificación de la autoliquidación. El acuerdo será motivado cuando sea denegatorio o cuando la rectificación acordada no coincida con la solicitada por el interesado
En el supuesto de que se acuerde rectificar la autoliquidación, la resolución acordada por la Administración tributaria incluirá una liquidación provisional cuando afecte a algún elemento determinante de la cuantificación de la deuda tributaria efectuada por el obligado tributario. La Administración tributaria no podrá efectuar una nueva liquidación en relación con el objeto de la rectificación de la autoliquidación, salvo que en un procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la resolución del procedimiento de rectificación.

10. Cuando se reconozca el derecho a obtener una devolución, se determinará el titular del derecho y el importe de la devolución, así como los intereses de demora que, en su caso, deban abonarse. La base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución reconocida.

11. El plazo máximo para notificar la resolución de este procedimiento será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la notificación expresa del acuerdo adoptado, la solicitud podrá entenderse desestimada.

12. Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias, o declaraciones o comunicaciones complementarias o sustitutivas, dentro del plazo establecido para su presentación o con posterioridad a la finalización de dicho plazo siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda.

Las autoliquidaciones complementarias se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior o una cantidad a devolver o compensar inferior a la anteriormente autoliquidada.

***Artículo 26º**. Procedimiento de Verificación de Datos*.

1. La Administración podrá iniciar este procedimiento en los supuestos siguientes:
   a) Cuando la declaración o autoliquidación adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
   b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración Tributaria.
   c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente en la propia declaración presentada o de los justificantes aportados.
   d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

2. Se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado aclare o justifique la discrepancia observada o los datos de la propia declaración o autoliquidación. También mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración cuente con datos suficientes.

Con carácter previo a la apertura, en su caso, del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

Con carácter previo a la resolución en la que se corrijan los defectos advertidos o a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho; dicha propuesta será motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de Derecho que la sustenten

3. El procedimiento terminará:

   a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se consignen los defectos advertidos.
   b) Por liquidación provisional.
   c) Por caducidad.

d) Por subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto de requerimiento.
e) Por inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección.

Cuando el procedimiento termine por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario, se hará constar en diligencia esta circunstancia y no será necesario dictar resolución expresa.

Cuando la liquidación resultante del procedimiento de verificación de datos sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá de efectuarse en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.

***Artículo 27º.*** *Procedimiento de Comprobación Limitada*.

1. En dicho procedimiento la Administración Tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. Para efectuar la comprobación solo se podrán utilizar las actuaciones siguientes:

a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.
   No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.
   El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.
d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. Las actuaciones no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración, salvo en los supuestos establecidos reglamentariamente, al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos.

***Artículo 28º.*** *Iniciación, Tramitación y Terminación del Procedimiento de Comprobación Limitada.*

1. El Procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente, y deberá ser notificado a los obligados tributarios mediante comunicación. Si los datos obrantes en poder de la Administración fueran suficientes, podrá iniciarse mediante la notificación de la propuesta de liquidación.

Entre otros, se podrá iniciar el procedimiento de comprobación limitada en los siguientes supuestos:

a) Cuando en relación con las Autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario, se adviertan errores en su contenido o discrepancias entre los datos declarados o justificantes aportados y los elementos de prueba que obren en poder de la Administración tributaria.
b) Cuando en relación con las Autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones de datos o solicitudes presentadas por el obligado tributario proceda comprobar todos o algún elemento de la obligación tributaria.
c) Cuando de acuerdo con los antecedentes que obren en poder de la Administración, se ponga de manifiesto la obligación de declarar o la realización del hecho imponible o del presupuesto de hecho de una obligación tributaria sin que conste la presentación de la autoliquidación o declaración tributaria.

2. Con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones, la Administración tributaria podrá acordar de forma motivada la ampliación o reducción del alcance de las actuaciones. Dicho acuerdo deberá notificarse al obligado tributario.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución o de liquidación para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la propuesta, alegue lo que convenga a su derecho.
Se podrá prescindir del trámite de alegaciones cuando la resolución contenga manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

4. En relación con cada obligación tributaria objeto del procedimiento podrá dictarse una única resolución respecto de todo el ámbito temporal objeto de la comprobación a fin de que la deuda resultante se determine mediante la suma algebraica de las liquidaciones referidas a los distintos periodos impositivos o de liquidación comprobados.

5. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:
a) Por resolución expresa.
b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de seis meses sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

6. La Resolución Administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.
b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.
c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.
d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

7. Cuando la liquidación resultante del procedimiento de comprobación limitada sea una cantidad a devolver, la liquidación de intereses de demora deberá de efectuarse en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley General Tributaria.

8. Finalizada la comprobación no se podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado, a no ser que, en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de los realizados y especificados en dicha resolución.

## CAPÍTULO IV
## CONCESIÓN DE BENEFICIOS FISCALES

***Artículo 29º.*** *Solicitud.*

1. La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustara a la normativa especifica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía para extender mas allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

2. Con carácter general, no se otorgaran otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente establecidas o autorizadas por la Ley, Pactos o Tratados internacionales. La Ordenanza fiscal de cada tributo deberá regular los supuestos de concesión de beneficios tributarios.

3. Sin perjuicio de lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo, en los casos en que el beneficio fiscal haya de concederse a instancia de parte, la solicitud deberá presentarse:

a) Cuando se trate de tributos periódicos gestionados mediante padrón o matrícula, en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones de alta o modificación.

   Una vez otorgado, el beneficio fiscal se aplicará en las sucesivas liquidaciones en tanto no se alteren las circunstancias de hecho o de derecho que determinaron su otorgamiento.

b) Cuando se trate de tributos en los que se encuentre establecido el régimen de autoliquidación, en el plazo de presentación de la correspondiente autoliquidación o declaración-autoliquidación.

c) En los restantes casos, en los plazos de presentación de la correspondiente declaración tributaria o al tiempo de la presentación de la solicitud del permiso o autorización que determine el nacimiento de la obligación tributaria, según proceda.

   Si la solicitud del beneficio se presentare dentro de los plazos a que se refiere el número anterior, su reconocimiento surtirá efecto desde el nacimiento de la obligación tributaria correspondiente al período impositivo en que la solicitud se formula. En caso contrario, el disfrute del beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que dicha solicitud se presente.

4. Cuando se trate de beneficios fiscales que han de otorgarse de oficio, se aplicaran en el momento de practicar la liquidación por el interesado, o desde la fecha de la concurrencia de los requisitos que habiliten para su disfrute, siempre que se disponga de la información acreditativa de los mismos.

5. La prueba de la concurrencia de los requisitos establecidos por la normativa de cada tributo, para el disfrute de los beneficios fiscales, corresponderá al sujeto pasivo.

***Artículo 30º.*** *Beneficios fiscales.* 1. Recibida en el Ayuntamiento solicitud de beneficios fiscal, su contenido será analizado por el Departamento de Gestión Tributaria, que formulará propuesta de resolución. El acuerdo de concesión o denegación se podrá adoptar en el plazo de seis meses contados desde la fecha de la solicitud. La no resolución en este plazo producirá el efecto de desestimación de la solicitud formulada.

2. Los actos de concesión o reconocimiento de beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no

comprobados en el procedimiento en que se dictaron tendrán carácter provisional. La Administración Tributaria podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a los procedimientos de revisión establecidos al efecto.

## CAPITULO V
## REVISION EN VIA ADMINISTRATIVA

***Artículo 31º.*** *Normas comunes y procedimientos especiales de revisión.*

1 . **NORMAS COMUNES**:

Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, mediante:

- Los procedimientos especiales de revisión.
- El recurso de reposición.

Cuando haya sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones.

En los procedimientos de revisión, se aplican las normas establecidas en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, en el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la L.G.T. en materia de revisión en vía administrativa, sobre capacidad, representación, prueba y notificaciones; así como las normas sobre computo de plazos.

La resolución de los procedimientos especiales de revisión , recurso de reposición y actos enumerados en el artículo 215.2 de la L.G.T, deberán ser motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho.

**2 . PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISION:**

Son procedimientos especiales de revisión:

a) Revisión de actos nulos de pleno derecho.
b) Declaración de lesividad de actos anulables
c) Revocación.
d) Rectificación de errores.
e) Devolución de ingresos indebidos.

***Artículo 32º.*** *Recurso de reposición.* 1. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y demás ingresos de derecho público de las entidades locales, solo podrá interponerse recurso de reposición ante el órgano que dictó el acto, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

2. La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial. No obstante, se podrán examinar todas las cuestiones

que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso. Si el órgano competente para resolver estima pertinente extender la revisión a cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

3. Contra la denegación del recurso de reposición, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, el recurso de reposición se entenderá desestimado de no recaer resolución en el plazo de un mes contado desde la fecha de interposición, y podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de seis meses contado desde el día siguiente a aquel en que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición

4. La interposición del recurso regulado en el punto 1 no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso la acción administrativa, a menos que el interesado solicite dentro del plazo para interponer el recurso la suspensión del procedimiento y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cuyo supuesto se otorgará la suspensión. La cuantía de la garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión

5. La garantía a constituir por el recurrente, para obtener la suspensión, podrá consistir en:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja Municipal.
b) Aval o fianza solidaria prestada por un banco oficial o privado o por una caja de ahorros.
c) Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad, de reconocida solvencia, para débitos inferiores a 601,01 euros ( 100.000 pesetas.)
d) Otros medios que se consideren suficientes cuando se pruebe las dificultades para aportar garantías en cualquiera de las formas señaladas. La suficiencia de la garantía en este caso deberá ser valorada por la Intervención Municipal.

6. Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

7. Resuelto el recurso interpuesto en período voluntario de pago, tanto si el acuerdo no anula ni modifica el acto administrativo impugnado, como si se modifica el mismo o se ordena la retroacción del procedimiento, la deuda deberá pagarse en los plazos generales previstos en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida en vía administrativa, los órganos de recaudación no iniciarán o en su caso, no reanudarán las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, siempre que la vigencia y eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Si durante ese plazo el interesado comunicase la interposición del recurso con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

***Artículo 33º.*** *Declaraciones de nulidad de pleno derecho y lesividad de actos anulables.*

1. **DECLARACION DE NULIDAD**:

Podrá declarase la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

a) Que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
b) Que hayan sido dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
c) Que tengan un contenido imposible.
d) Que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de esta.
e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
f) Los actos expreso o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.

El procedimiento para declarar la nulidad, podrá iniciarse: por acuerdo del órgano que dicto el acto o de su superior jerárquico; o a instancia del interesado.

En el procedimiento se dará audiencia al interesado y serán oídos aquellos a quienes reconoció derechos el acto o cuyos intereses legítimos resultaron afectados por el mismo.

La declaración de nulidad requerirá dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano equivalente de la respectiva Comunidad Autónoma, si lo hubiere.

La resolución de este procedimiento corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de un año desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, sin que se hubiera notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad, si se inicio de oficio o desestimación por silencio administrativo, si se inicio a instancia del interesado.

La resolución expresa o presunta o el acuerdo de inadmisión a tramite de la solicitud del interesado pone fin a la vía administrativa.

**2. DECLARACION DE LESIVIDAD DE ACTOS ANULABLES:**

La Administración Tributaria podrá declarar lesivos para el interés publico sus actos y resoluciones favorables a los interesados que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, a fin de proceder a su posterior impugnación en vía contencioso-administrativa.

La declaración de lesividad corresponderá al Pleno del Ayuntamiento.

La declaración de lesividad no podrá adoptarse una vez transcurridos cuatro años desde que se notifico el acto administrativo y exigirá la previa audiencia de cuantos aparezcan como interesados en el procedimiento.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo.

Una vez declarada la lesividad se abre la vía de la jurisdicción contencioso-administrativa.

***Artículo 34º**. Revocación, rectificación de errores y devoluciones de ingresos indebidos.*

**1. REVOCACION**:

La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación del procedimiento se haya producido indefensión a los interesados.

La revocación, no podrá constituir en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés publico o al ordenamiento jurídico.

La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.

El procedimiento de revocación se iniciara siempre de oficio, y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dicto el acto.

En el expediente se da audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento. Transcurrido el plazo establecido sin que se hubiera notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

**2. RECTIFICACION DE ERRORES:**

El órgano u organismo que hubiera dictado el acto o resolución, rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho o aritméticos, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

La resolución, corregirá el error en la cuantía o en cualquier otro elemento del acto o resolución que se rectifica.

El plazo máximo para notificar resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo máximo previsto, sin que se hubiere notificado resolución expresa, producirá el efecto de caducidad del procedimiento en procedimientos iniciados de oficio; sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad ; y la desestimación por silencio administrativo, si se hubiere iniciado a instancia del interesado.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

**3. DEVOLUCIONES DE INGRESOS INDEBIDOS:**

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciara de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de las deudas tributarias o sanciones.
b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
c) Cuando se haya ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
d) Cuando así lo establezca la normativa tributaria.

El plazo máximo para notificar la resolución expresa de este procedimiento será de seis meses desde que se presento la solicitud de devolución por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.

El transcurso del plazo previsto, si que se hubiere notificado resolución expresa producirá los efectos siguientes:

a) la caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse de nuevo otro procedimiento con posterioridad.
b) La desestimación por silencio administrativo de la solicitud, si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.

Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, este deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

2. Cuando el derecho a la devolución se hubiera reconocido mediante el procedimiento previsto en el apartado anterior, o en virtud de un acto administrativo o una resolución judicial, se procederá a la ejecución de la devolución en los términos establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa

3. Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión (nulidad de pleno derecho, revocación de la resolución, rectificación de errores y recurso extraordinario de revisión).

4. Cuando un obligado tributario considere que la presentación de una autoliquidación ha dado lugar a un ingreso indebido, podrá instar la rectificación de la autoliquidación de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del art. 120 de la Ley General Tributaria a fin de que se produzca un acto favorable o reclamable.

5. Acordada la devolución de un ingreso indebido, si el interesado tuviera deudas pendientes en vía ejecutiva de apremio con la Hacienda Municipal, se procederá a su compensación, en los términos establecidos por el artículo 58 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

6. La cantidad a devolver a consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del obligado tributario. También formara parte de la cantidad a devolver:

a) El recargo, las costas y los intereses satisfechos durante el procedimiento, cuando el ingreso indebido se hubiese realizado por vía de apremio.
b) El interés de demora regulado en el Artículo 32 apartado 2 de la Ley General Tributaria. El computo del plazo del periodo de demora comprenderá , en todo caso, el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo el ingreso hasta la fecha en que se ordene el pago de la correspondiente devolución.
c) La devolución se realizara mediante transferencia en la cuenta corriente que indique el interesado, y se hará efectiva dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación del acuerdo de devolución, o de la aportación, en su caso, de los documentos necesarios. De no hacerlo así, el Ayuntamiento abonara el interés de demora devengado a partir del vencimiento de dicho plazo.

7. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso reposición

**Subsección 2ª.Gestión de Créditos no tributarios**

## CAPÍTULO I
## PRECIOS PÚBLICOS

***Artículo 35º.*** La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien puede exigirse el depósito previo de su importe total o parcial, a cuyo efecto podrá establecerse el régimen de autoliquidación o bien practicarse liquidación individualizada que se notificará conforme establecen los artículos 12 y 13 de esta Ordenanza.

***Artículo 36º.*** *Inicio del período ejecutivo y procedimiento de apremio.* El inicio del período ejecutivo y del procedimiento de apremio tendrá lugar en los mismos términos de los artículos 65 y artículo 66 de esta Ordenanza.

***Artículo 37º.*** *Repercusiones de IVA.* 1. En las liquidaciones de precios públicos se repercutirá el IVA a tenor de los dispuesto en la Ley 37/1992.

## CAPÍTULO II

## OTROS CRÉDITOS

***Artículo 38º.*** *Otros créditos no tributarios.* 1. Además de los precios públicos, el Ayuntamiento es titular de otros créditos de derecho público, para cuya realización se dictan algunas reglas en el presente capítulo.

2. Para la cobranza de estas cantidades, el Ayuntamiento ostenta las prerrogativas establecidas legalmente y podrá aplicar el procedimiento recaudatorio fijado en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, todo ello, en virtud de lo previsto en el artículo 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con los artículos 31 y 32 de la Ley General Presupuestaria.

3. La recaudación de los ingresos de Derecho Público no tributarios se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación, excepto cuando la normativa particular del ingreso regule de modo diferente los plazos de pago, u otros aspectos del procedimiento. En este caso, las actuaciones del órgano recaudatorio se ajustarán a lo previsto en dichas normas.

***Artículo 39º.*** *Ingresos por actuaciones urbanísticas, mediante el sistema de cooperación.*

1. Los propietarios de terrenos afectados por una actuación urbanística están obligados a sufragar los costes de urbanización, a cuyo efecto el Ayuntamiento liquidará cuotas de urbanización.

2. La exacción de las cuotas de urbanización se llevará a cabo por la vía de apremio, según prevé el artículo 65 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Los procedimientos de ejecución y apremio se dirigirán contra los bienes de los propietarios que no hubieran cumplido sus obligaciones y, en caso de insolvencia de los mismos, contra la Asociación administrativa de propietarios.

4. Si la Asociación de contribuyentes los solicita y el Ayuntamiento lo considera conveniente, se podrán ejercer las facultades referidas en el punto anterior a favor de la Asociación y contra los propietarios que incumplieran los compromisos contraídos con ella.

***Artículo 40º.*** *Ingresos por otras actuaciones urbanísticas.* 1. Cuando la ejecución de la unidad de actuación se realice por el sistema de compensación, la Junta de Compensación será directamente responsable frente al Ayuntamiento de la realización de las obras de urbanización.

Las cantidades adeudadas a la Junta de Compensación por sus miembros, serán exigibles en vía de apremio por el Ayuntamiento si media petición de la Junta.

2. Si se hubieran constituido entidades de conservación urbanística, el Ayuntamiento en su condición de titular de los terrenos de dominio público, exigirá por la vía de apremio las cuotas que se adeudan a la Entidad de conservación, a solicitud de la misma.

El importe de la recaudación se entregará a la Entidad encargada de la conservación, de conformidad con lo que prevé el artículo 70 del Reglamento de Gestión Urbanística.

3. Cuando el Ayuntamiento transfiera a las Entidades urbanísticas el importe de las cuotas recaudadas, podrá deducir una cantidad en concepto de compensación de costes originados por el ejercicio de las funciones recaudatorias. Dicha compensación no se verá afectada por la repercusión del IVA, toda vez que se trata de la realización de una función pública ejercitada directamente por el Ayuntamiento.

***Artículo 41º.*** *Responsabilidades por daños.* 1. El adjudicatario de la realización de obras municipales que ocasione daños y perjuicios como consecuencia de la ejecución de aquéllas, o bien por la demora en su conclusión, vendrá obligado a indemnizar al Ayuntamiento.

2. El importe de tal indemnización se detraerá de la fianza definitiva que hubiera constituido el contratista y, si la misma no alcanzara a cubrir la cuantía de la responsabilidad, se exaccionará por la vía de apremio la suma no cubierta.

3. El particular que ocasione daños en los bienes de uso o servicio público, vendrá obligado a su reparación conforme a las normas y según el procedimiento establecido al efecto por el Ayuntamiento.

***Artículo 42º.*** *Reintegros.* 1. Si el Ayuntamiento concediera una subvención finalista, cuya aplicación no ha sido correctamente justificada, exigirá que se acredite el destino de la misma.

2. Verificada la indebida aplicación, total o parcial, se requerirá el reintegro de la suma no destinada a la finalidad por que se concedió. Si tal reintegro no tiene lugar en el plazo que se señale, podrá ser exigido en vía de apremio.

3. En el supuesto de realización de un pago indebido, tan pronto como sea conocida tal situación por la Intervención, se requerirá el perceptor para que reintegre su importe en el término que se señala. Si se incumpliese esta obligación, el reintegro se exigirá en vía de apremio.

***Artículo 43º.*** *Multas.* 1.- Las multas que se impongan por infracción de ordenanzas municipales, se exacionarán por el procedimiento recaudatorio regulado en el Reglamento General de Recaudación, en los términos establecidos por el artículo. 2.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.-El plazo de prescripción, se regirá por lo que dispongan las normas especificas de procedimiento con arreglo a las cuales se determinaron la imposición de las multas y, en defecto de estas, a lo establecido en la Ley 47/2003 de 26 de noviembre (Ley General Presupuestaria)

***Artículo 44º.*** *Recaudación.* 1. La cobranza de los ingresos de derecho público a que se refiere este capítulo se realizará en período voluntario de pago en las Entidades colaboradoras autorizadas; y en período ejecutivo de pago en la Recaudación Ejecutiva Municipal. En todo caso la recaudación se realizará conforme a lo previsto en el Reglamento General de Recaudación.

2. Los obligados al pago responderán con todos sus bienes presentes y futuros, salvo las limitaciones establecidas por la Ley.

3. Esta responsabilidad se extenderá a quienes por cualquier título legal o voluntario, vengan obligados a solventar dichas deudas. Si la responsabilidad es subsidiaria, una vez se hayan declarado fallidos el deudor principal y los responsables solidarios, se aprobará la derivación de responsabilidad por resolución del órgano de Recaudación.

## SECCIÓN 3ª

## Recaudación

## CAPÍTULO I

## NORMAS GENERALES

***Artículo 45º.*** *Remisión al concepto de ingreso de derecho público.* 1. La Administración Municipal, para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, precios públicos, multas, sanciones pecuniarias, ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

2. En la exacción de los ingresos de derecho público, los recargos e intereses de demora, se exigirán y determinarán en los mismos casos, forma y cuantía que en la exacción de los tributos del Estado.

3. Las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de los tributos y de otros recursos de derecho público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de tributos.

***Artículo 46º.*** *Obligados al pago.* 1. En primer lugar, están obligados al pago:

a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos;
b) Los retenedores, y
c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2. Si los deudores principales, referidos en el punto anterior, no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

a) Los responsables solidarios;
b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas;
c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

4. Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien sucedan, respondiendo de las obligaciones tributarias pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.

***Artículo 47º.*** *Responsables solidarios.*

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.
b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades..
c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio, en los términos del artículo 51 de esta Ordenanza.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración Tributaria, las siguientes personas o entidades:

a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.
b) Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.
c) Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.
d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

3. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

***Artículo 48º.*** *Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria.*

1. En los supuestos de responsabilidad solidaria, a falta de pago de la deuda tributaria por el deudor principal, y sin perjuicio de la responsabilidad de éste, la Hacienda Municipal podrá reclamar aquélla a los responsables solidarios si los hubiere. Se entenderá producida la falta de pago de la deuda tributaria una vez transcurrido el período voluntario.

2. Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no serán obstáculo para las que posteriormente procedan contra los demás obligados al pago. Cuando sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda Municipal será a su vez solidaria, salvo que expresamente se disponga otra cosa.

3. Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del período voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho período. En los demás casos, una vez transcurrido el período voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente, previa audiencia al interesado, dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

***Artículo 49º.*** *Responsables subsidiarios.*

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a del apartado 1 del artículo 47 de esta Ordenanza, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

b) Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirientes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en el apartado anterior.

***Artículo 50º.*** *Procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria.*

Una vez declarados fallidos el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el órgano de recaudación, previa audiencia al interesado, dictará acto de declaración de responsabilidad, que se notificará al responsable subsidiario.

***Artículo 51º.*** *Responsable por adquisición de explotaciones o actividades económicas.*

1. Las deudas tributarias y responsabilidades derivadas del ejercicio de explotaciones o actividades económicas por personas o entidades, son exigibles con carácter solidario a quienes les sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de las mismas. La responsabilidad alcanza a las deudas liquidadas y a las pendientes de liquidación, originadas por el ejercicio de las explotaciones o actividades.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

3. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar su responsabilidad, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de este Ayuntamiento certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio, que deberá ser expedida en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a la que se refiere dicho artículo.

Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

No producirán efecto tales certificaciones, cualquiera que sea su contenido, si la fecha de presentación de la solicitud para su expedición resultare posterior a la adquisición de la explotación o actividad económica de que se trate.

La exención de responsabilidad, derivada de estas certificaciones, surtirá efectos únicamente respecto de las deudas tributarias para cuya liquidación sea competente la Administración Tributaria de la que se solicita la certificación.

4. El procedimiento para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo será el mencionado en el artículo 48 de la presente Ordenanza, con las particularidades mencionadas en los números anteriores.

***Artículo 52º.*** *Sucesores en las deudas.*

A. <u>Sucesores de personas físicas.</u>

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

Las obligaciones tributarias a que se refiere el párrafo anterior y las que fueran transmisibles por causa de muerte podrán satisfacerse con cargo a los bienes de la herencia yacente.

B. Sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad.

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.

2. El hecho de que la deuda tributaria no estuviera liquidada en el momento de producirse la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad no impedirá la transmisión de las obligaciones tributarias devengadas a los sucesores, pudiéndose entender las actuaciones con cualquiera de ellos.

3. En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarias de la correspondiente operación. Esta norma también será aplicable a cualquier supuesto de cesión global del activo y pasivo de una sociedad mercantil.

4. En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

5. Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este artículo serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en los apartados anteriores, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

***Artículo 53º.*** *Domicilio.* 1. Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, a efectos recaudatorios, el domicilio será:

*a)* Para las personas naturales, el de su residencia habitual.
*b)* Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso se atenderá al lugar en que radiquen dichas gestión o dirección.

2. El contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3. En todo caso, los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar ante el órgano gestor el domicilio en que desean recibir las notificaciones tributarias, si es distinto del señalado en el apartado 1.

4. Asimismo, están obligados los sujetos pasivos a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento

5. El domicilio declarado por el sujeto pasivo, o rectificado por el Ayuntamiento conforme a sus fuentes de información, se incorporará como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

6. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

***Artículo 54º.*** *Legitimación para efectuar y recibir el pago.* 1. El pago puede realizarse por cualquiera de los obligados y también por terceras personas con plenos efectos extintivos de la deuda.

2. El tercero que ha pagado la deuda no podrá, en principio, solicitar de la Administración la devolución del ingreso y tampoco ejercer otros derechos del obligado, sin perjuicio de las acciones que en vía civil pudieran corresponderle.

3. El pago de la deuda habrá de realizarse en la Oficina de Recaudación, o en las entidades designadas como colaboradoras, cuya relación consta en los documentos-notificación remitidos al contribuyente.

***Artículo 55º.*** *Deber de colaboración con la Administración.* 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar a la Administración Municipal los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho público aquella deba percibir.

2. En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuenta, valores y otros bienes deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.

3. El órgano de Recaudación solicitará a la Agencia Tributaria Estatal y a otras Administraciones Públicas la cesión de datos de carácter personal con trascendencia para la gestión y recaudación de los tributos municipales, al amparo de lo previsto en los artículos 94 y 95 de la Ley General Tributaria.

En caso de incumplimiento reiterado del deber de colaboración por parte de la Administración destinataria de la petición, el órgano de Recaudación lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y la Asesoría Jurídica, al objeto de determinar las actuaciones procedentes".

4. El incumplimiento de las obligaciones de prestar colaboración, a que se refiere este artículo, podrá originar la imposición de sanciones, según lo establecido en la Ley General Tributaria, la Ley General Presupuestaria y normas sobre procedimiento sancionador.

***Artículo 56º.*** *Sistema de Recaudación.* 1. La Recaudación de tributos y otros ingresos de derecho público municipales, se realizará de la forma siguiente:

a) En el caso ingresos que se gestionen por medio de declaraciones-autoliquidaciones y autoliquidaciones, a través de las entidades financieras colaboradoras autorizadas por la Administración Municipal, mediante impreso habilitado a estos efectos.
b) En el caso de liquidaciones de ingreso directo, a través de las entidades financieras colaboradoras autorizadas por la Administración Municipal. La liquidación contendrá los requisitos exigidos reglamentariamente para la notificación y cumplirá su función, por lo que será entregada con acuse de recibo siempre que la efectividad de la notificación así lo exija.
c) En el caso de ingresos de carácter periódico, a través de las entidades financieras colaboradoras autorizadas por la Administración Municipal. El documento de pago se remitirá, dado que no es preceptivo el poder acreditar su recepción, por correo ordinario.

2**.** El pago de las deudas en vía de apremio deberá llevarse a efecto en la Oficina de Recaudación Ejecutiva.

***Artículo 57º.*** *Domiciliación bancaria.* 1. El pago de los tributos periódicos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, puede realizarse mediante la domiciliación en establecimiento bancario o Cajas de Ahorro, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

a) Que el obligado al pago sea el titular de la cuenta en que domicilie el pago y que dicha cuenta se encuentre abierta en una entidad de crédito. El pago se podrá domiciliar en una cuenta que no sea de titularidad del obligado, siempre que el titular de dicha cuenta autorice la domiciliación y notifique formalmente, en los plazos establecidos en la letra d), dicha autorización a la Administración Tributaria Municipal.

b) Solicitarlo previamente mediante la cumplimentación del impreso establecido al efecto, a presentar o remitir por correo en el Registro de Entrada del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, por medio de fax, correo electrónico dirigido al Departamento de Gestión Tributaria o directamente en las oficinas del Servicio de Atención Ciudadana.

c) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes, anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, con la obligación de comunicarlo a la Administración Municipal dentro del plazo de validez.

d) La solicitud podrá realizarse en cualquier momento, no obstante, para que pueda surtir efecto en el ejercicio, tendrá que presentarse con dos meses de antelación a la fecha de inicio del periodo de cobranza del recibo objeto de domiciliación.

2. Domiciliado un recibo/s, el Ayuntamiento remitirá al domicilio del contribuyente el documento de aviso de pago al inicio del período de exposición al público del Padrón Fiscal correspondiente, con la única finalidad de informarle sobre la deuda. El cargo en la cuenta de domiciliación se efectuará el primer día del período de cobranza del padrón respectivo.

3. De no materializarse el pago y ser devuelto el recibo sin pagar por la Entidad bancaria por no disponer de fondos en dicha fecha o por otras causas distintas, podrá procederse a su pago en los plazos de ingresos en periodo voluntario previstos en el calendario fiscal para el año en curso, y si ya hubiera finalizado el período voluntario, en la Oficina de Recaudación Municipal con los recargos de apremio correspondientes.

4. Conforme a los criterios establecidos en las correspondientes ordenanzas fiscales y de acuerdo con los plazos establecidos en el artículo 21 de esta Ordenanza, los obligados al pago que así lo soliciten podrán

pagar mediante domiciliación bancaria, las deudas de los Padrones Fiscales devengados a 1 de enero del ejercicio.

Para acceder a la domiciliación de los tributos, los contribuyentes deberán cumplir los requisitos que a continuación se detallan:

a) No podrán acogerse aquellos obligados que tengan, a la fecha del devengo del tributo correspondiente, alguna deuda en vía ejecutiva con el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid.

b) Sólo podrán acogerse los obligados que figuren en situación de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con, al menos, un año de antigüedad.

c) Los obligados deberán domiciliar sus recibos en cualquier entidad bancaria o caja de ahorros con las condiciones establecidas en el apartado 1 de presente articulo.

d) Asimismo, los obligados al pago deberán notificar formalmente a la Administración Municipal la solicitud de domiciliación antes del día 31 de diciembre del ejercicio anterior al del devengo. Esta se entenderá automáticamente concedida desde el mismo día de su presentación.

e) En el supuesto de que se presente después de la fecha indicada, la concesión de la domiciliación tendrá efectos tributarios en el ejercicio siguiente.

f) Cualquier modificación en las domiciliaciones efectuadas deberán de comunicarse antes de 2 meses del inicio de las fechas establecidas en el artículo 21.1 de esta Ordenanza. En el supuesto que se presente después de las fechas indicadas, tales modificaciones tendrán efecto en el ejercicio siguiente.

El cobro de las cuotas se realizará con cargo a la cuenta corriente del obligado tributario señalada al efecto en la solicitud, el primer día de las fechas establecidas en el artículo 21.1 de esta Ordenanza.

El pago mediante domiciliación bancaria, excepto para aquellos obligados tributarios que se encuentren acogidos al Sistema Especial de Pagos (S.E.P.) establecido en el artículo 62 de la presente Ordenanza Fiscal, no conllevará bonificación alguna por domiciliación.

***Artículo 58º.*** *Entidades colaboradoras.* 1. Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas para ejercer dicha colaboración. Las entidades colaboradoras en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

2. La autorización para colaborar en la recaudación habrá de ser aprobada por la Comisión de Gobierno, pudiendo recaer dicha autorización en una entidad de depósito y, en supuestos singulares, en otro tipo de entidades, o en agrupaciones de contribuyentes.

La resolución deberá adoptarse en el plazo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución, se podrá entender estimada la solicitud, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92.

3. Las funciones a realizar por las entidades de depósito colaboradoras de la Recaudación son las siguientes:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Municipio y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho y la fecha de pago, elaborando el correspondiente soporte informático que, quincenalmente será entregado a la Tesorería Municipal o, en su caso, a la Entidad centralizadora de ingresos designada al efecto, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por Tesorería.

d) El traspaso de las cantidades recaudadas a la cuenta ordinaria que se determine, y la información correspondiente, se llevará a cabo en los plazos señalados en las normas reguladoras del procedimiento de colaboración.

e) El incumplimiento de lo establecido en las normas aplicables al servicio dará lugar, con independencia de cualquier otra medida, a la exigencia de responsabilidades con arreglo a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento General de Recaudación.

## CAPÍTULO II

## PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

***Artículo 59º.*** *Períodos de Recaudación.* 1. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

2. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

*a)* Mediante el pago voluntario.
*b)* En período ejecutivo.

***Artículo 60º.*** *Determinación de los períodos de recaudación.* 1. La recaudación en período voluntario se iniciará a partir de:

*a)* La fecha de notificación de la liquidación al obligado al pago.

*b)* La apertura del respectivo plazo recaudatorio cuando se trate de las que sean objeto de notificación colectiva y periódica.

*c)* Las deudas que se gestionan mediante autoliquidación y declaración-autoliquidación, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras propias de los ingresos.

2. La recaudación en período voluntario concluirá el día del vencimiento de los correspondientes plazos de ingreso

***Artículo 61º.*** *Plazos de pago.* Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. A efectos del pago, los sábados tendrán la consideración de inhábiles.

2. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

3. Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

4. Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

5. El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, será el determinado por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza que será publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y expuesto en el tablón de anuncios municipal. En ningún caso el plazo para pagar estos créditos será inferior a dos meses naturales.

6. Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

7. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

8. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

9. Las deudas no tributarias deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de falta de determinación de los plazos, se aplicará lo dispuesto en los apartados anteriores.

10. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago, se estará a lo establecido en los artículos 70, 71 y 72 de esta Ordenanza.

11. La presentación de declaraciones o autoliquidaciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria, sufrirán un recargo del 5,10 o 15 por ciento, si la presentación se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses respectivamente, siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, con exclusión de las sanciones que hubieran podido exigirse y de los intereses de demora devengados hasta la presentación de la declaración o autoliquidación.

12. Si la presentación se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido, el recargo será del 20 por ciento, y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En este caso, se exigirán intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los doce meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación, y hasta el momento en que la declaración o autoliquidación se haya presentado

13. En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación y hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación practicada.

14. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni soliciten aplazamiento o fraccionamiento de pago, al tiempo de presentación de la declaración o autoliquidación extemporánea, los recargos e intereses derivados de la presentación extemporánea, serán compatibles con los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

15. En el supuesto de que el deudor presente dentro de plazo o fuera de plazo sin requerimiento previo, la declaración o autoliquidación sin ingresar la deuda, la liquidación correspondiente se aprobará y se cargará a ejecutiva.

16. Si la declaración o autoliquidación se presenta fuera de plazo con requerimiento de la Administración, ésta aprobará la liquidación correspondiente y emitirá certificación de descubierto en la que se computará la cantidad pagada como entrega a cuenta. Asimismo, se iniciará expediente sancionador.

***Artículo 62º**. Sistema Especial de Pago (S.E.P.)*

1. El Sistema Especial de Pagos (S.E.P.) se establece con la finalidad de facilitar el pago de los tributos, ya que permite al obligado tributario el pago prorrateado en cuotas bimestrales de sus obligaciones tributarias a lo largo del año, con una regularización final en el mes de octubre. El S.E.P. es voluntario y gratuito, y determinará el pago por domiciliación bancaria de todas las deudas tributarias susceptibles de ser incluidas en esta modalidad de pago, con la bonificación que en cada caso corresponda y sin intereses de demora.

2. Las deudas tributarias incluidas en el S.E.P. son las que a cada sujeto pasivo le sea exigible en el periodo impositivo en curso por los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
b) Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.

c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
d) Tasa por la Gestión de Residuos Sólidos Urbanos.
e) Tasa por Utilizaciones Privativas o Aprovechamientos Especiales del Suelo, Vuelo o Subsuelo del Dominio Público Local (Entrada de vehículos a través de aceras y vías públicas).

3. Son requisitos necesarios para quienes quieran darse de alta en el S.E.P. los siguientes:

a) Únicamente podrán solicitar el alta en el S.E.P. quien ostente la condición de pagador de las obligaciones tributarias (recibos) susceptibles de ser incluidas en el S.E.P.
b) El importe anual estimado de todas las deudas a incluir en el S.E.P. debe de superar la cantidad de 100 euros/año.
c) No tener deudas pendientes de pago en vía ejecutiva en la fecha de la solicitud, salvo que estuviesen recurridas y garantizadas o, salvo que se hubiera reconocido un aplazamiento o fraccionamiento de pago.

4. En el S.E.P. sólo pueden incluirse las deudas de un mismo obligado tributario y de un único periodo impositivo. En el caso de los tributos, en los que el obligado tributario sea el cónyuge u otro miembro de la unidad familiar, en los términos que esta se define en la Ley del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, se deberá realizar manifestación expresa e individualizada mediante la correspondiente solicitud de adhesión al S.E.P, con absoluta independencia y sin vinculación con lo expresado, en su caso, por el otro cónyuge o primer declarante, sobre el sistema aplicable a los recibos en los que éste resulte ser el obligado principal al pago.

5. La solicitud de acogerse al S.E.P. deberá de realizarse por escrito, en impreso normalizado, y tendrá que recoger obligatoriamente los siguientes datos:

a) Identificación del obligado titular del recibo: nombre, apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal, domicilio fiscal.
b) Datos para la domiciliación bancaria. Tendrá que aportarse en la solicitud de alta en el S.E.P., la cuenta en la que serán domiciliadas las cuotas generadas por este sistema. Esta domiciliación se entiende ordenada exclusivamente para el S.E.P. Esto implica que, la baja voluntaria o de oficio en este sistema especial de pagos producirá la anulación de la domiciliación bancaria de todos los tributos que hasta entonces estaban incluidos en él, siendo necesaria una nueva solicitud de domiciliación en el caso de querer acogerse a cualquier modalidad de domiciliación posterior.

6. La gestión y cobro mediante el S.E.P., se realizará del siguiente modo:

a) La deuda total estimada correspondiente a todos los tributos acogidos al S.E.P. se prorratearán en cinco cuotas bimestrales.
La cuota anual estimada se obtendrá con las tarifas y bases liquidables del ejercicio anterior, y una vez emitidos los padrones reales del ejercicio en vigor, se procederá a recalcular las cuotas reales. El importe de la quinta y última cuota, se determinará por la diferencia entre los pagos a cuenta realizados, y el importe total de los recibos de los padrones aprobados por el Ayuntamiento que le correspondan al obligado tributario, aplicándose en dicha cuota el total de la bonificación establecida. En todo caso, para la determinación de la deuda anual de las cuotas bimestrales en ejercicios sucesivos, se incorporarán automáticamente las nuevas unidades fiscales del mismo obligado tributario.

b) El cobro de las cuotas prorrateadas se realizará con cargo a la cuenta corriente del obligado tributario señalada al efecto en la solicitud, en las siguientes fechas:
    1. Primera cuota: 15 de febrero.
    2. Segunda cuota: 15 de abril.

3. Tercera cuota: 15 de junio.
4. Cuarta cuota: 15 de agosto.
5. Quinta cuota final: 15 de octubre.

c) El pago de todas las cuotas bimestrales correspondientes al S.E.P. determinará la aplicación de una bonificación del 5% de la deuda tributaria correspondiente a todos los tributos acogidos a dicho sistema por el hecho de su cobro por domiciliación, sin que la bonificación máxima calculada de ese modo pueda superar la cantidad de 500 euros. La bonificación total se hará efectiva en el último plazo, siempre y cuando no se haya producido ninguna devolución u otra causa objeto de perdida que se indique en la presente ordenanza.

d) Si como consecuencia de la regularización final resultara la obligación de realizar una devolución por parte del Ayuntamiento, se procederá de oficio a la devolución en la misma cuenta de la domiciliación. La devolución no se efectuará si obligado tributario tuviera deudas pendientes de pago con el Ayuntamiento.

e) Los pagos que se vayan produciendo a lo largo del ejercicio tendrán la consideración de ingresos a cuenta y se imputarán al pago de las deudas tributarias acogidas al S.E.P., una vez que se haya producido la aplicación final del pago.

f) El impago de una cuota bimestral por causa no imputable a la Administración determinará la cancelación automática de este sistema de pago, sin necesidad de notificación alguna por parte del Ayuntamiento, salvo que voluntariamente regularicen su situación y efectúen el ingreso antes del 15 de septiembre, para lo cual deberán de solicitar la correspondiente carta de pago.
La no regularización mencionada en el párrafo anterior, posibilita que la Administración, en su caso, pudiese realizar de oficio una liquidación de los importes bonificados que se hubieran disfrutado.
La renuncia a la aplicación del S.E.P. se formalizará mediante escrito en el que se manifieste la voluntad expresa de renunciar a la aplicación del sistema. La renuncia producirá efectos a partir del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera formulado.
Tanto en la cancelación de oficio con en la renuncia voluntaria, el sistema de pago pasará a ser el general, con los plazos de ingreso en periodo voluntario previstos en el calendario fiscal para el año en curso. Las cantidades ingresadas en el ejercicio a través del S.E.P. se aplicarán a los recibos de Padrón, sin bonificación, por orden de fecha de emisión, hasta donde alcancen. Las cantidades que no cubran el importe total de un recibo de Padrón se entenderán efectuadas a cuenta.
Si los cobros aplicados no hubiesen cubierto la totalidad de los recibos que estuviesen incluidos en este sistema de pago hasta la cancelación o renuncia al mismo, los recibos o fracciones pendientes se exigirán según la fecha de finalización del periodo voluntario de pago para cada padrón.
Si como resultado de la aplicación de estas cantidades resultara un saldo a favor del contribuyente, se procederá a su devolución del modo previsto para las devoluciones derivadas de la regularización final.

7. La solicitud de acogerse al S.E.P. supondrá la concesión automática al mismo, siempre que se reúnan los requisitos y se cumplan las condiciones establecidas en esta ordenanza. Una vez solicitado y concedido el S.E.P., se aplicará en ulteriores ejercicios salvo renuncia expresa por el interesado.

8. La solicitud para acogerse al S.E.P. podrá presentarse en cualquier momento, si bien en el año en curso solo tendrán efecto las presentadas hasta el 31 de diciembre del año anterior. Las posteriores surtirán efecto en el ejercicio siguiente.

9. Sólo podrán acogerse a este Sistema Especial de Pago los obligados que figuren en situación de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con, al menos, un año de antigüedad.

10. La concesión automática al S.E.P. conllevará que las cuotas prorrateadas al derivarse de una deuda total estimada, no podrán ni aplazarse ni fraccionarse.

11. Cualquier modificación en las domiciliaciones efectuadas deberán de comunicarse con un mes de antelación al plazo en el que se quiera que sea efectivo.

***Artículo 63º.*** *Medios de pago.* 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.
b) Cheque o talón de cuenta corriente bancaria o Caja de Ahorros.
c) Transferencia bancaria o de Caja de Ahorros.
d) Giro Postal.
e) Tarjetas de crédito y débito. Esta modalidad de pago no se admitirá para deudas en ejecutiva.
f) Tarjeta del ciudadano.
g) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y en la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques o talones bancarios o de Cajas de Ahorro. El importe del cheque o talón de cuenta corriente podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques o talones que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

*a)* Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
*b)* Estar librados contra Banco o Caja de Ahorros.
*c)* Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
*d)* Certificados o conformes por la Entidad librada.

Los ingresos efectuados por medio de cheque o talón, atendidos por la Entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la Caja correspondiente.

Si el cheque estaba válidamente conformado o certificado, le será exigido a la entidad que lo conformó o certificó.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia de los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el Banco o Caja de Ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las Cuentas Municipales.

7. Cuando el medio de pago utilizado sea el giro postal, y tan pronto como el mismo haya sido ordenado, cursará al Ayuntamiento el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, consignando en el mismo la Oficina de correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha imposición, número asignado por aquella, concepto de la deuda satisfecha, Número de liquidación o recibo y ejercicio correspondientes. Los ingresos por este medio se entenderán a todos los efectos realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

***Artículo 64º.*** *Justificante de pago.* 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado.

Los justificantes del pago en efectivo serán:

a) Los recibos.
b) Las cartas de pago.
c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y Cajas de Ahorro autorizados.
d) Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
e) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
f) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, proceda.

3. Los justificantes del pago deberán indicar, al menos, los siguientes datos:

– NIF/CIF, nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
– Domicilio
– Concepto tributario, periodo a que se refiere
– Objeto tributario
– Importe
– Fecha de cobro
– Órgano que lo expide

4. Si no se pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito en afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito, se anunciará la pérdida en el "B.O.C.M." y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá nueva carta de pago, consignando que la expedición es por duplicado, previa justificación por quien corresponda de que no existe responsabilidad alguna que afecte al capital depositado se procederá a su devolución.

## CAPÍTULO III

## PARTICULARIDADES RECAUDACIÓN EJECUTIVA

***Artículo 65º.*** *Recaudación en período ejecutivo.*

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Hacienda Municipal, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de la Ley General Tributaria.
b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de recurso de reposición en tiempo y forma contra una sanción tributaria impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3. Iniciado el período ejecutivo, la Hacienda Municipal efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4. El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

5. Los recargos del período ejecutivo, que se devengan con el inicio de dicho período, son de tres tipos:

a) Recargo ejecutivo: es del 5 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.
b) Recargo de apremio reducido: es del 10 % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 66 de la presente Ordenanza para las deudas apremiadas.
c) Recargo de apremio ordinario: es del 20 % y será aplicable cuando no concurran las circunstancias a las que se refieren los párrafos a) y b) de este apartado 5.

Tales recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en período voluntario.

6. El interés de demora, que solo se exigirá cuando resulte exigible el recargo de apremio ordinario (20%), se calculará sobre el importe no ingresado en plazo, y durante el tiempo que medie entre la fecha de inicio del período ejecutivo y la fecha en que se efectúe el pago. No se exigirán los intereses de demora cuando solamente resulte exigible el recargo ejecutivo (5%) o el recargo de apremio reducido (10%).

***Artículo 66º.*** *Plazos para el pago.*

1. A efectos del pago, los sábados tendrán la consideración de inhábiles.

2. Una vez iniciado el período ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas del mismo obligado al pago y no pudieran satisfacerse totalmente, sin perjuicio de las normas que establecen la prelación de determinados créditos, el pago se aplicará a las deudas no aseguradas mediante embargo o garantía por orden de mayor a menor antigüedad, determinándose ésta por la fecha de vencimiento del período voluntario de pago de cada una.

***Artículo 67º.*** *El procedimiento de apremio.*

1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a los que se refiere el artículo 65 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
c) Falta de notificación de la liquidación.
d) Anulación de la liquidación.
e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el artículo 66 de esta Ordenanza, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento administrativo de apremio. No obstante, el órgano de recaudación podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

5. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación. Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, el órgano de recaudación expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitando que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente.

6. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
b) Falta de notificación de la providencia de apremio.

c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ley.
d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

7. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los términos del artículo 172 de la Ley General Tributaria.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley General Tributaria. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el anterior apartado 6.

No se procederá a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el contribuyente solicite de forma expresa su enajenación.

8. El procedimiento de apremio termina:

a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de la Ley General Tributaria.
b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

9. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

***Artículo 68º.*** *Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.*

1. Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Hacienda Municipal, en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos y agentes de recaudación ejecutiva y a cumplir los requerimientos que les sean hechos por los mismos en el ejercicio de sus funciones legales. El incumplimiento de estas obligaciones podrá dar lugar a la incoación de expediente sancionador, sin perjuicio de las acciones penales que procedan.

2. Cuando la información requerida se refiera a los movimientos de cuentas, deberán estar las peticiones autorizadas por el órgano de recaudación.

3. Los mandamientos de embargo y demás requerimientos en materia de recaudación, dictados por el órgano de recaudación, deberán ser cumplidos de forma inmediata. Las maniobras dilatorias en que pudieran incurrir las entidades de depósito a fin de dar tiempo al deudor a levantar sus depósitos, podrán conducir a la declaración de responsabilidad solidaria y consiguiente exigencia del pago a dichas entidades.

4. Cuando el órgano de recaudación tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha oficina.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se concretarán por el órgano de recaudación los que hayan de quedar trabados.

5. Cuando los fondos o valores se encuentren depositados en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará la parte correspondiente al obligado tributario. A estos efectos, en el caso de cuentas de titularidad indistinta con solidaridad activa frente al depositario o de titularidad conjunta mancomunada, el saldo se presumirá dividido en partes iguales, salvo que se pruebe una titularidad material diferente.

6. Cuando en la cuenta afectada por el embargo se efectúe habitualmente el abono de sueldos, salarios o pensiones, tal circunstancia deberá ser comunicada por la entidad depositaria al órgano de recaudación, a fin de que se respeten las limitaciones establecidas en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, mediante su aplicación sobre el importe que deba considerarse sueldo, salario o pensión del deudor. A estos efectos se considerará sueldo, salario o pensión el importe ingresado en dicha cuenta por ese concepto en el mes en que se practique el embargo o, en su defecto, en el mes anterior.

***Artículo 69º.*** *Recursos.*

1. Contra los actos de declaración de responsabilidad, providencias de apremio, diligencias de embargo y acuerdos de enajenación de bienes embargados, sólo podrá interponerse el recurso de reposición regulado en el artículo 14 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. No serán susceptibles de recurso las resoluciones y los actos de trámite en los que no se produzca alguna de las situaciones establecidas en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Tampoco serán recurribles los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación.

## CAPÍTULO IV

## APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

***Artículo 70º*** *1. - Aplazamiento o fraccionamiento de pago.* Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo, previa petición de los obligados, cuando la situación económico-financiera, discrecionalmente apreciada por la Administración Municipal, les impida efectuar el pago de sus débitos. Las cantidades cuyo pago se aplacen o fraccionen, excluida en su caso el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 65 y 82 de la ley General Tributaria, 44 a 54 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y 36 de la Ley General Presupuestaria.

2. En particular, no se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en período voluntario y se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva y el pago total de las mismas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

3. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

4. No se exigirán intereses de demora, ni prestación de garantías, en el supuesto regulado en el artículo 22.1 de la presente Ordenanza.

5. Sólo excepcionalmente se aplazará o fraccionará el pago de las deudas cuyo importe sea inferior a 100,00€.

6. Las deudas por importe igual o superior a 100,00€ e inferior a 1.500,00€ podrán aplazarse por un período máximo de tres meses.

7. Las deudas por importe igual o superior a 1.500,00€ e inferior a 3.000,00€ podrán aplazarse por un período máximo de seis meses.

8. Las deudas por importe igual o superior a 3.000,00€ podrán aplazarse por un período máximo de doce meses.

9. En todo caso, la concesión de aplazamiento o fraccionamiento sólo podrá fundamentarse en la valoración de la imposibilidad de atender el pago íntegro de las deudas.

10 Los aplazamientos o fraccionamientos que incluyan deudas en período voluntario y ejecutivo se tramitarán en expedientes separados.

11.- Sin perjuicio de lo expresado en los puntos anteriores, de manera excepcional y justificada documentalmente, en aquellos casos en los que se aprecie que el solicitante se encuentra en alguna situación indicativa de precariedad económica o laboral, casos de dependencia, o en cualquier otra causa que pudiese suponer exclusión social, el órgano competente para la tramitación del procedimiento dictará instrucciones para adecuar el mismo, a dichas circunstancias personales.

***Artículo 71º.*** *Solicitud.* 1. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

*a)* Deudas en período voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente liquidación.
*b)* Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al de notificación del acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando, al menos su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación documento de la misma debidamente cumplimentado.
c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento,
d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.
e) Garantía suficiente.
f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número de código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito que deba efectuar el pago en cuenta.
g) Lugar, fecha y firma del solicitante.
h) En su caso, solicitud de compensación durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento con los créditos que puedan reconocerse a su favor durante el mismo período de tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 52.2 del Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad o crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

*a)* Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
*b)* Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.
*c)* Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

4. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

*a)* Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.
*b)* Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.
*c)* Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

5. Cuando la solicitud se presente en período voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución no se iniciará el período ejecutivo, pero sí se devengarán intereses de demora. Cuando se presente en período ejecutivo, podrá iniciarse o, en su caso, continuar el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento, pero deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución correspondiente.

***Artículo* 72º.** *Garantías.* 1. La garantía será en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario. Si se concede el aplazamiento, la garantía constituida mediante aval se mantendrá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, y cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria o cualquier otra que se estime suficiente.

2. Si se trata de fraccionamiento, se podrán aportar garantías parciales para cada uno de los plazos, cubriendo cada garantía la fracción correspondiente, intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas. En todo caso, no se exigirá el depósito de garantía cuando se solicite el aplazamiento o fraccionamiento de deudas, cuyo importe sea igual o inferior a 18.000€. Dicha cantidad, se irá modificando en virtud de los cambios normativos que se establezcan en la legislación estatal, dado el carácter normativo supletorio de la misma

3. No obstante, el órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

4.La garantía deberá aportarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus

intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el período reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en período ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

***Artículo* 73º.** 1.*Órgano competente para su concesión.* La concesión y denegación de aplazamientos y fraccionamientos de pagos es competencia del Tesorero Municipal, excepto que los mismos superen la cantidad de 18.000€, en cuyo caso el órgano competente será el Alcalde o el Concejal Delegado en materias de Hacienda.

2. Durante la tramitación de la solicitud el deudor deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestos en aquella.

El órgano competente para la tramitación de la solicitud, si se estima que la resolución pudiera verse demorada como consecuencia de la complejidad del expediente, valorará el establecimiento de un calendario provisional de pagos hasta que la resolución se produzca. Dicho calendario podrá incorporar plazos distintos de los propuestos por el solicitante y lo sustituirá a todos los efectos.

En caso de incumplimiento de cualquiera de dichos plazos, ya sean los propuestos por el interesado o los fijados por la Administración en el correspondiente calendario, se podrá denegar la solicitud por concurrir dificultades económico-financieras de carácter estructural.

De la oportunidad y conveniencia de la fijación de dicho calendario deberá quedar justificación en el expediente.

3. Si en cualquier momento durante la tramitación de la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el interesado efectúa el ingreso de la deuda, la Administración liquidará intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al del vencimiento del período voluntario hasta la fecha del ingreso.

En el supuesto de fijación de un calendario provisional por la Administración o de propuesta por el interesado de plazos o fracciones, cada uno de los pagos realizados en virtud de cualquiera de los dos calendarios se imputará a la cancelación del principal de la deuda a que se refiere la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento. Si el aplazamiento o fraccionamiento resulta finalmente concedido, se liquidarán los intereses devengados sobre cada uno de los pagos efectuados en virtud de dicho calendario o propuesta desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del pago respectivo, otorgándose los plazos de ingreso señalados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

***Artículo* 74º.** *Resolución de la solicitud y sus efectos.* 1.- La resolución concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, se notificará a los interesados. En el supuesto de denegación, si la solicitud se presentó en período voluntario, la deuda deberá pagarse dentro del plazo que reste de dicho período. Si éste ya ha finalizado, la deuda se abonará, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, en los plazos generales del período voluntario de pago.

Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

2.Las resoluciones aprobatorias de aplazamiento señalarán los plazos, pudiendo ser modificadas las propuestas a petición de los interesados. El vencimiento de dichos plazos llevará siempre fecha del 5 ó 20 del mes a que se refieran; de incluir varias deudas el aplazamiento, se señalarán individualmente los plazos y cuantía que afecten a cada deuda.

La resolución debe notificarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entiende desestimada, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común.

3. En caso de concesión de:

*a)* *Aplazamiento,* se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada desde la fecha de vencimiento del período voluntario del plazo.
*b)* *Fraccionamiento,* se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada. Para cada fracción se computan los intereses devengados desde el vencimiento del plazo.

4. En el supuesto de falta de pago en los aplazamientos se procederá de la siguiente manera:

*a)* Si el aplazamiento se solicitó en período voluntario, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente del vencimiento del plazo incumplido, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio. Se exigirá el ingreso del principal de la deuda, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del periodo ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.
De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

*b)* Si el aplazamiento fue solicitado en período ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

5.En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en período voluntario, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá como sigue:

Por la fracción incumplida se procederá a iniciar el procedimiento de apremio. Se exigirá el importe de dicha fracción, los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del vencimiento del plazo concedido y el recargo del período ejecutivo sobre la suma de ambos conceptos.

De no producirse el ingreso de las cantidades exigidas conforme el párrafo anterior se considerarán vencidas el resto de las fracciones pendientes, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio respecto de todas las deudas con exigencia de los intereses de demora devengados desde el vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

Si se tratase de un fraccionamiento en el que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos concedidos, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente a la fracción impagada, y el resto del fraccionamiento subsiste en los términos en que se concedió.

6. Para la totalidad de las deudas incluidas en el acuerdo de fraccionamiento que se encontrasen en periodo ejecutivo en el momento de presentarse la solicitud deberá continuarse el procedimiento de apremio. Si se tratase de un fraccionamiento en el que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos concedidos, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente a la fracción impagada, y el resto del fraccionamiento subsiste en los términos en que se concedió.

7 En los fraccionamientos concedidos con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones, transcurridos los plazos previstos en el artículo 62.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que el ingreso de las cantidades exigidas se hubiese efectuado, se procederá según dispone su artículo 168.

**Artículo 74 bis.** APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO TRANSITORIO ESPECIAL PARA OBLIGADOS TRIBUTARIOS EN SITUACIÓN DE DESEMPLEO

1. Excepcionalmente y para el ejercicio de 2010 podrán aplazarse o fraccionarse por los obligados tributarios en situación de desempleo los siguientes impuestos y tasas:

- IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.
- IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA.
- ECOTASA (Residuos).
- VADO.

Para justificar la situación de desempleo, será obligatorio la presentación del documento de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social, actualizado al mes anterior al de la solicitud como máximo.
Sólo podrán acogerse al aplazamiento y fraccionamiento regulado en este artículo, los obligados tributarios que figuren de alta en el Padrón Fiscal correspondiente con al menos un año de antigüedad.

2. No se establece ningún importe mínimo para solicitar el fraccionamiento o aplazamiento de los referidos impuestos y tasas.

3. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE RECIBOS NO DOMICILIADOS:

- Las deudas tributarias podrán aplazarse como máximo hasta el 20 de diciembre de 2011
- El número de fraccionamientos serán como máximo de doce mensualidades consecutivas desde el mes de enero de 2011.
- En todo caso la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento deberá realizarse antes de la finalización del período voluntario de pago del respectivo tributo.

4. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE RECIBOS ACTUALMENTE DOMICILIADOS EN EL SISTEMA ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO TRIMESTRAL del articulo 62:

- Para poder aplazar o fraccionar los tributos, la solicitud deberá realizarse obligatoriamente entre el 11 y el 25 de enero de 2010. Posteriormente a estas fechas sólo podrán aplazarse o fraccionarse, las domiciliaciones no emitidas del sistema especial de pago fraccionado (S.E.P.) del artículo 62 siempre que la solicitud sea con una antelación mínima de 2 meses a la fecha de su cobro.
- Las deudas tributarias podrán aplazarse como máximo hasta el 20 de diciembre de 2011.
- El número de fraccionamientos serán como máximo de doce mensualidades consecutivas desde el mes de enero de 2011.
- La solicitud supone la renuncia a la domiciliación bancaria y a la perdida de la bonificación por domiciliación establecida.
- Acabada esta modalidad transitoria especial a favor de los obligados tributarios desempleados, y en el caso de querer volver al sistema especial de pago fraccionado trimestral (S.E.P), se deberá presentar nueva solicitud de domiciliación en los plazos establecidos.

5. APLAZAMIENTO O FRACCIONAMIENTO DE RECIBOS ACTUALMENTE DOMICILIADOS EN PAGO ÚNICO:

- La solicitud deberá realizarse obligatoriamente entre el 11 y el 25 de enero. Posteriormente a estas fechas sólo podrán aplazarse o fraccionarse las domiciliaciones no emitidas, siempre que la solicitud sea con una antelación mínima de 2 meses a la fecha de su cobro.
- Las deudas tributarias podrán aplazarse como máximo hasta el 20 de diciembre de 2011.
- El número de fraccionamientos serán como máximo de doce mensualidades consecutivas desde el mes de enero de 2011.
- La solicitud supone la renuncia a la domiciliación bancaria y a la perdida de la bonificación por domiciliación establecida.
- Acabada esta modalidad transitoria especial a favor de los obligados tributarios desempleados, y en el caso de querer volver al sistema de pago domiciliado, se deberá presentar nueva solicitud de domiciliación en los plazos establecidos.

6. Los vencimientos de los recibos aplazados o fraccionados serán en todo caso los días veinte de cada mes, en caso de que éste sea festivo, el vencimiento se producirá el día hábil inmediato anterior.

7. Las solicitudes de aplazamientos o fraccionamientos contendrán necesariamente los datos del artículo 71.2 de la presente ordenanza.

## CAPÍTULO V

## EXTINCIÓN DE LAS DEUDAS

***Artículo* 75º.** *Causas de extinción.* La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos:

*a)* Pago en la forma establecida en la Sección 3ª de esta Ordenanza.
*b)* Prescripción.
*c)* Compensación.
*d)* Condonación.
*e)* Insolvencia probada del deudor.

***Artículo* 76º.** *Prescripción.* Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos y acciones:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
c) El derecho a solicitar y a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

***Artículo* 77º.** *Plazos de prescripción.* 1.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepciones el obligado tributario.

2.- El cómputo de los plazos de prescripción y las causas de interrupción de los mismos se determinarán conforme a lo dispuesto por la LGT.

3.- Con carácter general, el plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período

voluntario del deudor principal. Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo se computará desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios."

***Artículo* 78º.** *Compensación.*1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquél y a favor del deudor.

2. La Administración Tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación que resulta de la anulación de otra anterior.

3. *Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas.* Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de Derecho Público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario. El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Departamento de Rentas que algunas de las Entidades antes citadas es deudora del Ayuntamiento lo pondrá en conocimiento de la Recaudación.
b) Si el órgano de Recaudación conociera de la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, redactaría la propuesta de compensación.
c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando haya transcurrido quince días sin reclamación del deudor.
d) Si la entidad deudora alega insuficiencia de crédito presupuestario y su voluntad de tramitar un expediente de crédito extraordinario o suplemento de crédito, en plazo no superior a los tres meses, se suspenderá la compensación hasta que la modificación presupuestaria sea efectiva.

*4. Cobro de deudas de Entidades públicas.*

Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el órgano de Recaudación solicitará a la Intervención del Ente deudor certificado acreditativo del reconocimiento de la obligación de pagar al Ayuntamiento.

El órgano de Recaudación después de examinar la naturaleza de las deudas del deudor y el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser la siguiente:

a) Si no está reconocida la deuda por parte del Ente deudor, solicitar certificación del reconocimiento de la obligación y de la existencia de crédito presupuestario.
b) Si de la certificación expedida se dedujera la insuficiencia del crédito presupuestario para atender el pago, se comunicará al Ente deudor que el procedimiento se suspende durante tres meses, a efectos de que pueda tramitarse la modificación presupuestaria pertinente.
c) Cuando la deuda haya quedado firme, esté reconocida la obligación y exista crédito presupuestario, se instará al cumplimiento de la obligación en el plazo de un mes.
d) Si por parte del Ente deudor se negara la realización de las actuaciones a que viene obligado, relacionadas con los apartados anteriores, se podrá formular recurso Contencioso-Administrativa, que se tramitará por el procedimiento abreviado, de acuerdo con lo que prevé el artículo 29.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Alternativamente a las actuaciones reflejadas en el punto anterior, cuando la Recaudación valore la extrema dificultad de realizar el crédito municipal a través de las mismas, se llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.
b) Solicitar la colaboración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

6. Cuando todas las actuaciones municipales en orden a la realización del crédito hayan resultado infructuosas, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

7. Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el órgano municipal competente y de su resolución se efectuará notificación formal a la Entidad deudora.

***Artículo* 79º.** *Compensación a instancia del interesado.* 1. El deudor que inste la compensación, tanto en período voluntario como ejecutivo, deberá dirigir a la Alcaldía-Presidencia la correspondiente solicitud, que contendrá los siguientes requisitos:

*a)* Nombre y apellidos, razón social o denominación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del obligado al pago y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente o el lugar señalado a efectos de notificación.
*b)* Identificación de la deuda cuya compensación se solicita, indicando al menos su importe, concepto y fecha de vencimiento del plazo de ingreso voluntario.
*c)* Crédito reconocido por acto administrativo firme, cuya compensación se ofrece, indicando su importe y naturaleza. La deuda y el crédito deben referirse al mismo sujeto pasivo.

2.Si la solicitud se presenta en período voluntario y al término del mismo está pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto; si se presenta en período ejecutivo, y sin perjuicio de la no-suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución de la solicitud.

3.La resolución debe notificarse en el plazo de seis meses, transcurrido el cual, la solicitud deberá entenderse desestimada por silencio administrativo.

4. Si se denegase la compensación, los efectos serán los siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
b) De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de dicha Ley.
c) De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

5. Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

***Artículo* 80º.** "*Condonación.* Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen."

***Artículo* 81º.** *Situación de insolvencia.* 1. Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.

2.Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, en tanto no se rehabiliten en el plazo de prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.El órgano de Recaudación declarará los créditos incobrables previa fiscalización de la Intervención.

## SECCIÓN 4ª
## INSPECCIÓN

***Artículo* 82º.** *Funciones de la Inspección.*

Constituye la Inspección de los Tributos el órgano del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid que tiene encomendada la función de comprobar la situación de los distintos obligados tributarios con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda Local, procediendo en su caso a la regularización correspondiente.

**Corresponde a la Inspección de los Tributos:**

a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 134 y 135 de la Ley General Tributaria.
e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
h) La realización de actuaciones de comprobación limitada, conforme a lo establecido en los artículos 136 a 140 de la Ley General Tributaria.
i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.

j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se regirán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas recogidas en el Capítulo IV de la Ley 58/2003 General Tributaria (Actuaciones y procedimiento de inspección) con exclusión del artículo 149.
k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

***Artículo* 83º.** *Facultades de la Inspección de los tributos.*

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán mediante el examen de la documentación del obligado tributario relativa a actividades económicas (documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con transcendencia tributaria, bases de datos informatizadas, programas, registros, archivos informáticos); así como mediante la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones tributarias.

Los libros y demás documentación deberán ser examinados en el domicilio, local, despacho u oficina del obligado tributario, salvo que éste consienta su examen en las oficinas públicas. No obstante, la inspección podrá analizar en sus oficinas las copias en cualquier soporte de los libros y documentos.

Tratándose de los registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de los justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración tributaria para su examen.

2. Cuando las actuaciones lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades económicas o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por el personal inspector en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe. No obstante, previa conformidad del interesado podrán examinarse en las oficinas públicas todos o parte de los documentos referidos, si lo justifican la índole de la actividad o el volumen notoriamente reducido de la documentación a examinar.

3. Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el apartado anterior, se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia.

4. Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, la Inspección deberá obtener el consentimiento de aquél, o en su caso, la oportuna autorización judicial.

5. Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección fiscal, deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

6. Los funcionarios que desempeñen funciones de inspección serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

***Artículo* 84º.-** *Alcance de la Inspección*

1. El alcance y el contenido de las actuaciones es el definido en la Ley 58/2003 General Tributaria, el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y cualesquiera otras disposiciones que sean de aplicación al respecto.

2. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes Planes de Inspección, aprobados por el Organo municipal competente, sin perjuicio de la iniciativa de las actuaciones de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

3. En los supuestos de actuaciones de colaboración con otras Administraciones tributarias, la Inspección Tributaria Local coordinará con ellas sus planes y programas de actuación y sus actuaciones tendrán el alcance previsto en la reglamentación del régimen de colaboración de que se trate.

***Artículo* 85º.** *Lugar y plazos de las actuaciones inspectoras.*

1. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse indistintamente, según determine la inspección:

a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio fiscal, o en aquel donde su representante tenga su domicilio, despacho u oficina.
b) En el lugar donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
c) En el lugar donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible o del presupuesto de hecho de la obligación tributaria.
d) En las oficinas de la Administración tributaria, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse las actuaciones puedan ser examinados en ellas.

2. La Inspección determinará, en cada caso, el lugar donde se hayan de desarrollar sus actuaciones y los hará constar en la correspondiente comunicación. En todo caso, podrá personarse sin previa comunicación en empresas, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, entendiéndose las actuaciones con éste o con el encargado o responsable de los locales.

3. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:
a) 18 meses, con carácter general.
b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:
1.º Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
2.º Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 6 y 7.

4. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 5.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la LGT respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

5. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de la LGT.
b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias o elementos de las mismas de un procedimiento inspector en curso.
c) El planteamiento por la Administración Tributaria que esté desarrollando el procedimiento de inspección de un conflicto ante las Juntas Arbitrales previstas en la normativa relativa a las Comunidades Autónomas o la recepción de la comunicación del mismo.
d) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva.
e) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar actuaciones a que se refiere el artículo 156.3.b) de la LGT.
f) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra e) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración Tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por las causas de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación.

A los solos efectos del cómputo del periodo máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se regirá por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

La suspensión del cómputo del plazo tendrá efectos desde que concurran las circunstancias anteriormente señaladas, lo que se comunicará al obligado tributario a efectos informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse la realización de investigaciones judiciales, circunstancia que deberá quedar suficientemente motivada en el expediente. En esta comunicación, se detallarán los periodos, obligaciones tributarias o elementos de estas que se encuentran suspendidos y aquellos otros respecto de los que se continúa el procedimiento por no verse afectados por dichas causas de suspensión.

La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación o se constate la desaparición de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor. No obstante, en el caso contemplado en la letra d), el plazo de suspensión no podrá exceder del plazo máximo para la emisión del informe.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

6. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

7. Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

8. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1.
La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a

ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.

b) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de la LGT.

c) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

9. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26 de la LGT, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

***Artículo* 86º.** *Documentación de las actuaciones.*

Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

a) Diligencias.
b) Comunicaciones.
c) Informes.
d) Actas.

***Artículo* 87º.** *Diligencias.*

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio, se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.

4. En particular, deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.
b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias, a efectos de su sanción por los órganos competentes..
c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias, también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan, se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios, y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

***Artículo* 88º.** *Comunicaciones.*

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 58 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En las comunicaciones, se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad, y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican, o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

***Artículo* 89º** *Informes.*

1. La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.
c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen la propuesta de liquidación contenida en un acta, recogerán, especialmente, el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

***Artículo* 90º.** *Actas y clases.*

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de Tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado tributario, o bien declarando correcta la misma.

Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

4. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignará al menos lo siguiente:

a) El lugar y fecha de su formalización.
b) La identificación de los actuarios que las suscriban.
c) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al obligado tributario, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
e) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
f) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
g) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

5. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o disconformidad.

6. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

***Artículo* 91º.** *Actas con acuerdo.*

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto, o cuando sea preciso realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración tributaria, con carácter previo a la

liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Además de lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley General Tributaria, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
c) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del Artículo 188 de la Ley General Tributaria, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Para la suscripción del acta con acuerdo será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Autorización del órgano competente para liquidar, que podrá ser previa o simultánea a la suscripción del acta con acuerdo.
b) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución, de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta.

4. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la inspección de los tributos.

5. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo.

Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en el plazo al que se refiere el apartado 2 del artículo 62 de la Ley General Tributaria, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

6. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho previsto en el artículo 217 de la Ley General Tributaria, y sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

7. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser
motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

***Artículo* 92º.** *Actas de conformidad.*

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifieste su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales.
b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

4. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones será de aplicación la reducción prevista en el apartado 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

5. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 144 de la Ley General Tributaria.

***Artículo* 93º.** *Actas de disconformidad.*

1. Con carácter previo a la firma del acta de disconformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante no suscriba el acta o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización.

3. En el plazo de 15 días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

4. Antes de dictar el acto de liquidación, el órgano competente podrá acordar la práctica de actuaciones complementarias en los términos que se fijen reglamentariamente.

5. Recibidas las alegaciones, el órgano competente dictará la liquidación que proceda, que será notificada al interesado.

***Artículo* 94º.** *Plan de inspección.*

1. El ejercicio de las funciones propias de la Inspección de los Tributos se adecuará a los correspondientes planes de inspección, sin perjuicio de la iniciativa de los inspectores actuarios de acuerdo con los criterios de eficacia y oportunidad.

2. Los planes de inspección establecen criterios sectoriales o territoriales, cuantitativos o comparativos, o bien de cualquier otra especie que hayan de servir para seleccionar a los sujetos pasivos y obligados

tributarios acerca de los cuales deban efectuarse las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación o de obtención de información.

3. Los planes de inspección tendrán la extensión temporal que en cada caso determine el órgano competente para su aprobación.

4. Corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las delegaciones que conforme a las leyes pueda realizar, la aprobación de los siguientes planes:

a) El Plan Municipal de Inspección, que establece los criterios generales para determinar las actuaciones a realizar por los órganos municipales competentes en materia de inspección tributaria.
b) Los Planes Especiales de Actuación mediante los cuales se articulan actuaciones sectoriales o territoriales específicas no contempladas en el Plan Municipal de Inspección.
c) Los Planes de Colaboración en los que perfilan las actuaciones conjuntas o coordinadas en materia de inspección tributaria a realizar por la Administración Municipal en colaboración con las Administraciones Tributarias del Estado, de las Comunidades Autónomas y de otras Entidades Locales.

5. El Plan municipal de inspección tendrá carácter reservado, sin perjuicio de que sus criterios se hagan públicos por la Administración Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General Tributaria.

***Artículo* 95º.** *Personal Inspector*

El personal adscrito al órgano de la Inspección Tributaria Municipal ocupará uno de los siguientes puestos de trabajo:

**A) INSPECTOR-JEFE:**

Corresponde al Alcalde, y, en caso de delegación expresa, al Concejal Delegado de Hacienda, las funciones que el Reglamento General de Inspección encomienda al Inspector Jefe, teniendo entre otras, las siguientes competencias:

- Suscribirá los requerimientos individualizados de información regulados en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria.
- Desempeñará las funciones que el Reglamento General de la Inspección reserva al Inspector-Jefe, entre las cuales destaca la fiscalización de las actas de conformidad firmadas por el Inspector tributario y dictar las liquidaciones tributarias expresas a que de lugar el procedimiento inspector de regularización tributaria.
- Imposición de las sanciones tributarias.

B) **JEFE DE DEPARTAMENTO DE INSPECCION TRIBUTARIA**:

Corresponde a la Jefatura del departamento, entre otras, las siguientes competencias:

- Dirección y coordinación del departamento.
- Propuestas de las líneas generales de la orientación de la política tributaria.
- Dirección de las Relaciones Interadministrativas.
- Dirección de las Relaciones con otros Servicios Municipales.
- Dirección, impulso y ejecución de las funciones de la Inspección Tributaria Municipal.

- Impulso en la colaboración y coordinación con otras administraciones Tributarias en materia de Inspección Tributaria.

**C) JEFE DE UNIDAD DE INSPECCION TRIBUTARIA:**

- Sin perjuicio de las superiores competencias que tienen atribuidas al Inspector-Jefe y a la Jefatura del Departamento, desempeñará, de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan de Inspección, la dirección y coordinación administrativas de las actividades a desarrollar, tanto en el procedimiento inspector como en el sancionador, y la correcta ejecución de las mismas. Todo ello sin perjuicio de realizar directamente actuaciones inspectoras en su totalidad o parcialmente.
- De acuerdo con lo dispuesto en el Plan de Inspección, establecerá los criterios según los cuales se deben de llevar a cabo las actuaciones de obtención de información y demás actuaciones atendiendo a la naturaleza de las mismas.
- Supervisará las actuaciones de comprobación e investigación realizadas por los Inspectores Tributarios y las actuaciones de preparación, comprobación o prueba de hechos o circunstancias realizadas por los Agentes Tributarios.
- Cuantas otras funciones se le encomienden por el Alcalde-Presidente o Inspector-Jefe.

D) **INSPECTORES TRIBUTARIOS:**

De acuerdo con los criterios aprobados en el Plan Municipal de Inspección, sus competencias se circunscriben a las tareas técnicas de la instrucción u obtención de pruebas, tanto del procedimiento inspector como del sancionador.

1.- Funciones del procedimiento inspector de regularización tributaria:

- La investigación de los hechos imponibles para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.
- Comprobación de las deudas tributarias ingresadas mediante declaración-liquidación o autoliquidación.
- Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.
- Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de otros órganos de la administración Tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban de llevarse a efecto cerca de los particulares o de otros Organismos, y que directa o indirectamente conduzcan a la aplicación de los tributos.
- La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.
- Documentación de las actuaciones inspectoras mediante la expedición de diligencias, comunicaciones, informes y actas.
- Cuantas otras funciones se le encomienden por el Alcalde-Presidente, el Inspector-Jefe y el Jefe del Servicio de Inspección, dentro del ámbito de sus competencias.

2.- Funciones del procedimiento sancionador:

- Propuesta de apertura y, en su caso, instrucción, de los expedientes sancionadores por comisión de infracciones tributarias.
- Propuesta de resolución del procedimiento sancionador y elevación de la misma al Alcalde-Presidente.

**E) AGENTES TRIBUTARIOS:**

Los Agentes Tributarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5º del real decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el reglamento general de la Inspección de los Tributos, desempeñarán actuaciones meramente preparatorias, o de comprobación, o prueba de hechos, o circunstancias con trascendencia tributaria, y podrán encomendarse a empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

En particular, podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, en los términos previstos en el artículo 142 de la Ley General tributaria y en los artículos 39 y 40 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Los Agentes Tributarios desempeñarán sus funciones de acuerdo con las ordenes directas del Inspector responsable de las actuaciones de comprobación e investigación, sin perjuicio de la superior dirección que ostentan el Jefe del Servicio de Inspección Tributaria, el Inspector-Jefe y el Alcalde-Presidente.

Los resultados de las actuaciones de los agentes Tributario se documentarán en diligencias, pudiendo extender cuantas comunicaciones sean procedentes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Los funcionarios de la Inspección de los Tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, serán considerados agentes de la autoridad, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo del mismo.

El personal inspector estará provisto de un carnet que les acredite y que deberán portar y exhibir en sus actuaciones fuera de las oficinas municipales de inspección.

## SECCIÓN 5ª
## INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

***Artículo* 96º.** *Procedimiento sancionador*

1. La imposición de sanciones tributarias se realizará por Alcalde-Presidente de la Corporación o en el órgano en quien delegue.

2. El procedimiento para la imposición de sanciones tributarias se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente con el procedimiento de aplicación de los tributos del que pueda traer causa y en el cual deberán analizarse las cuestiones relativas a las infracciones.

En los supuestos en que el interesado renuncie a la tramitación separada del procedimiento sancionador y en los supuestos de las actas con acuerdo, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con su normativa reguladora. A estos efectos, el interesado podrá renunciar mediante manifestación expresa y por escrito, a la tramitación separada del procedimiento sancionador en los siguientes plazos:

- En los procedimientos de aplicación de los tributos en general, en los dos primeros meses desde el inicio de dicho procedimiento. Si antes de este plazo se realizara propuesta de resolución o

cuando el procedimiento fuera iniciado directamente con este trámite, el plazo para ejercer el derecho de renuncia antedicho será el correspondiente al de alegaciones posterior a dicha propuesta.

- En el procedimiento de inspección, el interesado podrá renunciar a la tramitación separada del procedimiento sancionador, durante los seis primeros meses desde el inicio del procedimiento y en todo caso y dentro de este plazo, hasta la fecha de finalización del trámite de audiencia previo a la suscripción del acta.

3. El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente. Los incoados como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.
Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que refiere el artículo 186 de la LGT deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

4. En la instrucción del expediente sancionador se incorporarán formalmente antes de la propuesta de resolución los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en algunos de los procedimientos de aplicación de los tributos. Los interesados podrán formular alegaciones y aportar cuantos documentos, justificantes y pruebas estimen convenientes, en cualquier momento anterior a la propuesta de resolución. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad; asimismo se concretará la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados y se notificará a los interesados indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuento considere conveniente.

5. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación, el cual se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

6. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

7. En el procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado podrá manifestar de forma expresa su conformidad o disconformidad con la propuesta de resolución del procedimiento sancionador que se le formule, de forma que se presumirá su disconformidad si no se pronuncia expresamente al efecto. Si el interesado presta su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que se notifique acuerdo en contrario.

8. La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda . En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

9. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de seis meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento y entendiendo que el procedimiento concluye a la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo conforme a la normativa tributaria.

***Artículo* 97º.** *Infracciones tributarias*

1. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la LGT 58/2003 o en otra Ley.

Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la LGT 58/2003 que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las Leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria cuando concurran los supuestos regulados en el art. 179.2 de la Ley General Tributaria

***Artículo* 98º. -** *Calificación y graduación.*

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 bis de la LGT. Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que en cada caso corresponda, salvo en el supuesto del apartado 6 del artículo 191 de la LGT.

2. A efectos de la clasificación de las infracciones tributarias se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

3. Asimismo se considerará la utilización de medios fraudulentos y el incumplimiento sustancial de la obligación de facturación para la calificación de las infracciones conforme a lo dispuesto en la LGT 58/2003.

4. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias que podrán consistir en multa fija o proporcional y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio a las pecuniarias. Estas últimas podrán consistir en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones o ayudas públicas y del derecho a aplicar beneficios e incentivos fiscales de carácter rogado; en la prohibición para contratar con la Administración Pública que hubiera impuesto la sanción y en la suspensión de ejercicio de profesiones oficiales, empleo o cargo público en su caso, tal y como dispone el artículo 186 de la LGT.

5. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, en la medida que resulten aplicables y de forma simultánea en su caso:

**a) Comisión repetida de infracciones tributarias**

Se entenderá producida dicha circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción. A estos efectos, se

considerarán de la misma naturaleza las infracciones previstas en los artículos 191, 192 193 de la LGT. La sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

- En 5 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción leve.
- En 15 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción grave.
- En 25 puntos porcentuales si hubiera sido sancionado por infracción muy grave.

**b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública**

Se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre la base de la sanción y la cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida. La sanción mínima se incrementará en los siguiente puntos porcentuales:

- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 e inferior o igual al 25 por ciento: 10 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 e inferior o igual al 50 por ciento: 15 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 e inferior o igual al 75 por ciento: 20 puntos
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento: 25 puntos

**c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación**.

Circunstancia que se apreciará cuando dicho incumplimiento afecte a más del 20 por ciento del importe de las operaciones sujetas al deber de facturación en relación con el tributo u obligación tributaria y periodo objeto de la comprobación e investigación, o cuando, como consecuencia de dicho incumplimiento la Administración tributaria no pueda conocer el importe de las operaciones sujetas al deber de facturación.

**d)** Acuerdo o conformidad del interesado.

La cual se entenderá producida en los procedimientos de verificación de datos y comprobación limitada cuando la liquidación resultante no sea objeto de recurso o reclamación económico-administrativa y, en el procedimiento de inspección cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo o un acta de conformidad. Cuando concurra esta circunstancia la cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas conforme a los artículos 191 a 197 de la LGT se reducirán:

- En un 50 por ciento en los supuestos de Actas con Acuerdo.
- En un 30 por ciento en los supuestos de Actas de Conformidad.

**e)** Excepto en los supuestos de actas con acuerdo el importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada en su caso la reducción por conformidad del 30 % a que se refiere el punto d) anterior, se reducirá en un 25 % cuando**:**

- Se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario de ingreso, o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento concedido con garantía de aval o certificado de seguro de caución según solicitud efectuada en período voluntario de pago .
- Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción

El importe de la reducción del 25% practicada se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se interponga recurso reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

**f)** **Cuando según lo dispuesto en las letras d) y e) anteriores, se exija el importe de la reducción practicada**, no será necesario interponer recurso independiente contra dicho acto si previamente se hubiera interpuesto recurso o reclamación contra la sanción reducida, en cuyo caso, se entenderá que la cuantía a la que se refiere dicho recurso será el importe total de la sanción, y se extenderán los efectos suspensivos derivados del recurso a la reducción practicada que se exija.

***Artículo* 99º.** *Infracciones tributarias leves.*

Constituye **INFRACCIÓN TRIBUTARIA LEVE** las conductas especificadas en la normativa tributaria como tales y entre ellas las siguientes:

1.- Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la LGT cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

La sanción por estas infracciones consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento**.**

2.- Conforme al art. 198 de la LGT: No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico: multa fija de 200 €.

a) Si se trata de declaraciones censales o de designación de representantes previsto por norma: multa fija de 400 €.
b) Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT: multa fija de 20 € por cada datos o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 € y un máximo de 20.000 €.
   - No obstante, si las autoliquidaciones o declaraciones se presentan fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el apartado anterior.
   - Si se hubieran realizado requerimientos las sanciones previstas en este apartado serán compatibles con la establecida para la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las Actuaciones de la Inspección, prevista en el art. 203 de la LGT.
c) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas: Multa fija de 100 €.

3.- Conforme al art. 202.1 de la LGT: El incumplimiento de las obligaciones relativas a la utilización del número de identificación fiscal y de otros números o códigos establecidos por la normativa tributaria: multa fija de 150€.

***Artículo* 100º. -** *Infracciones tributarias graves.*

Constituyen **INFRACCIONES TRIBUTARIAS GRAVES** las conductas así especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, las siguientes:

1.- Conforme a los art. 191, 192 y 193 de la LGT, cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y se aprecie la existencia de ocultación, o cualquiera que sea la cuantía de la base cuando se utilicen facturas, justificantes o documentos falsos o falseados, sin que ello sea constitutivo de medio fraudulento, o cuando la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 10 por ciento e inferior o igual el 50 por ciento de la base de la sanción:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo

La sanción a imponer consistirá en **multa porcentual del 50 al 100 por ciento** de la base de la sanción; siéndole de aplicación los criterios de graduación previstos en el art. 187. 1 de la LGT y los de la presente Ordenanza.

2.- Conforme al art. 194 de la LGT:

a) Por solicitar indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos en autoliquidaciones, comunicaciones de datos o solicitudes, sin que las devoluciones se hayan obtenido: multa del 15 % de la base.
b) Por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales mediante la omisión de datos relevantes o la inclusión de datos falsos siempre que no proceda imponer sanción conforme a las conductas especificadas en el apartado a) de este artículo y 191, 192 y 193 de la LGT: multa fija de 300€.

3.- Conforme al art. 199 de la LGT, por presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos autoliquidaciones o declaraciones, siempre que no se haya producido o no se pueda producir perjuicio económico a la Hacienda Pública, o contestaciones a requerimientos individualizados de información:

a) Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: multa fija de 150€.
b) Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en: multa fija de 250€.
c) Si son requerimientos individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que no tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá por cada dato o conjunto de datos referidas a una misma persona o entidad omitido, inexacto o falso: multa fija de 200€.
d) Si son requerimientos individualizados o declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la LGT, que tengan por objeto datos expresados en magnitudes monetarias y hayan sido contestados o presentadas de forma incompleta, inexacta o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2% del importe de las operaciones o no declaradas o incorrectas con un mínimo de 500€.

La cuantía de las sanciones contempladas en los dos últimos puntos se incrementará en un 100% en el caso de que concurra comisión repetida de infracciones tributarias.

4.- Conforme al art. 203 de la LGT, constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración Tributaria

1º. Entre otras, constituyen obstrucción, resistencia o negativas las conductas que se describen:

a) No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria.
b) No atender algún requerimiento debidamente notificado.
c) La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
d) Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias
e) Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria

2º. La infracción prevista en este artículo será grave.

3º. La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo que sea de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes de este artículo.

4º. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria consista en desatender en el plazo concedido requerimientos distintos a los previstos en el apartado siguiente, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de:

a) 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
b) 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
c) 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

5º. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a la actuación de la Administración tributaria se refiera a la aportación o al examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento por personas o entidades que realicen actividades económicas del deber de comparecer, de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o del deber de aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en:

a) Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
b) Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
c) Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquél en que se produjo la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 400.000 euros, cuando no se haya comparecido o no se haya facilitado la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 0,5, uno, 1,5 y dos por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente

Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información recogida en los artículos 93 y 94 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural a aquél en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros. Si el importe de las operaciones a que se refiere el requerimiento no atendido representa un porcentaje superior al 10, 25, 50 ó 75 por ciento del importe de las operaciones que debieron declararse, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del uno, 1,5, dos, y tres por ciento del importe de la cifra de negocios, respectivamente.

En caso de que no se conozca el importe de las operaciones o el requerimiento no se refiera a magnitudes monetarias, se impondrá el mínimo establecido en los párrafos anteriores.

No obstante, cuando con anterioridad a la terminación del procedimiento sancionador se diese total cumplimiento al requerimiento administrativo, la sanción será de 6.000 euros.

6º. En el caso de que el obligado tributario que cometa las infracciones a que se refieren las letras a), b), c) y d) del apartado 1º esté siendo objeto de un procedimiento de inspección, se le sancionará de la siguiente forma:

a) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que no desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

   1º. Multa pecuniaria fija de 1.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
   2º. Multa pecuniaria fija de 5.000 euros, si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
   3º. Si no comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:
   - Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.
   - Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conoce el importe de las operaciones requeridas, en multa pecuniaria proporcional del 0,5 por ciento del importe total de la base imponible del impuesto personal que grava la renta del sujeto infractor que corresponda al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 10.000 euros y un máximo de 100.000 euros.

b) Cuando el incumplimiento lo realicen personas o entidades que desarrollen actividades económicas, se sancionará de la siguiente forma:

   1º. Si la infracción se refiere a la aportación o al examen de libros de contabilidad, registros fiscales, ficheros, programas, sistemas operativos y de control o consista en el incumplimiento del deber de facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, consistirá en multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

2º. Si la infracción se refiere a la falta de aportación de datos, informes, antecedentes, documentos, facturas u otros justificantes concretos:

a) Multa pecuniaria fija de 3.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
b) Multa pecuniaria fija de 15.000 euros, si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
c) Si no comparece o no se facilita la información exigida en el plazo concedido en el tercer requerimiento notificado al efecto, la sanción consistirá:
   - Si el incumplimiento se refiere a magnitudes monetarias conocidas, en multa pecuniaria proporcional de la mitad del importe de las operaciones requeridas y no contestadas, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros.
   - Si el incumplimiento no se refiere a magnitudes monetarias o no se conociera el importe de las operaciones requeridas, la sanción será del 1 por ciento de la cifra de negocios correspondiente al último ejercicio cuyo plazo de declaración hubiese finalizado en el momento de comisión de la infracción, con un mínimo de 20.000 euros y un máximo de 600.000 euros

En cualquiera de los casos contemplados en este apartado, si el obligado tributario diese total cumplimiento al requerimiento administrativo antes de la finalización del procedimiento sancionador o, si es anterior, de la finalización del trámite de audiencia del procedimiento de inspección, el importe de la sanción será de la mitad de las cuantías anteriormente señaladas.

7º. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera a actuaciones en España de funcionarios extranjeros realizadas en el marco de la asistencia mutua.

8º. Cuando la resistencia, obstrucción, excusa o negativa se refiera al quebrantamiento de las medidas cautelares adoptadas conforme a lo dispuesto en los artículos 146, 162 y 210 de la Ley General Tributaria, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios del sujeto infractor en el año natural anterior a aquel en el que se produjo la infracción, con un mínimo de 3.000 euros.

***Artículo* 101º.** *Infracciones tributarias muy graves.*

Constituyen **INFRACCIONES TRIBUTARIAS MUY GRAVES**, las especificadas en la normativa tributaria y entre ellas, cuando media la utilización de medios fraudulentos o cuando se dejen de ingresar cantidades retenidas o que se hubieran debido retener o ingresos a cuenta que supongan más del 50 por ciento del importe de la base de la sanción:

a) Dejar de ingresar, dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.
b) Incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para que la administración tributaria pueda practicar la adecuada liquidación de aquellos tributos que no se exigen por el procedimiento de autoliquidación.
c) Obtener indebidamente devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Estas infracciones se sancionarán con multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento, siéndoles de aplicación los criterios de graduación previstos en el art. 187 a y b de la LGT y los de la presente Ordenanza.

***Artículo* 102º.** *Suspensión de las sanciones*

1. La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida sin necesidad de aportar garantía, por la presentación en tiempo y forma del recurso de reposición o reclamación económico-administrativa que contra aquellas proceda y sin que puedan ejecutarse hasta que sean firmes en vía administrativa. Asimismo dicha interposición impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.
No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Lo dispuesto en los apartados anteriores de este apartado se aplicará a los efectos de suspender las sanciones tributarias objeto de derivación de responsabilidad, tanto en el caso de que la sanción fuese recurrida por el sujeto infractor, como cuando en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 174.5 de la LGT dicha sanción sea recurrida por el responsable. En ningún caso será objeto de suspensión automática por este precepto la deuda tributaria objeto de derivación.

Tampoco se suspenderán con arreglo a este precepto las responsabilidades por el pago de deudas previstas en el artículo 42.2 de la LGT.

2. La responsabilidad sobre las sanciones se extingue por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieron las correspondientes infracciones. El plazo de prescripción se interrumpirá:

- Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del interesado, conducente a la imposición de la sanción tributaria.
- Por las acciones administrativas conducentes a la regularización de la situación tributaria del obligado respecto de las sanciones que puedan derivarse de dicha regularización.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

## SECCIÓN 6º

## OBLIGACIONES Y DEBERES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: DEVOLUCIONES Y REEMBOLSOS.

***Artículo* 103º**. 1. La Administración Tributaria esta sujeta al cumplimiento de las obligaciones de contenido económico establecidas en la Ley General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los coste da las garantías y la de satisfacer los intereses de demora.

2.- La Administración Tributaria esta sujeta, además, a los deberes establecidos en la Ley General Tributaria en relación con el desarrollo de los procedimientos tributarios y en el resto del ordenamiento jurídico.

3.-La Administración Tributaria devolverá las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo. Transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y, en todo caso, el plazo de seis meses, sin que se hubiera ordenado el pago de la devolución por causa

imputable a la Administración Tributaria, esta abonara el interés de demora, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos el interés de demora se devengara desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

4.-Cuando el contribuyente realizara un pago al que no estuviera obligado, al tiempo que así lo reconozca, acordara de oficio su devolución, salvo que aquel tuviera deudas en apremio con la Hacienda Municipal, en cuyo caso se procedería a su compensación, conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación

***Artículo* 104º**. *Reembolso de los costes de las garantías*.1 La Administración Tributaria reembolsara, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si dicho acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.
Con el reembolso de los costes de las garantías, la Administración Tributaria abonara el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos el interés legal se devengara desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes hasta la fecha en que se ordene el pago.
Hasta tanto se regule reglamentariamente el procedimiento de reembolso y la forma de determinar el coste de las garantías, este se ajustara en su tramitación conforme a lo dispuesto por el R, D. 136/00 de 4 de febrero que desarrolla parcialmente la Ley 1/1998 de 26 de febrero de derechos y garantías de los contribuyentes.

***Artículo* 105º**. *Devoluciones de ingresos.*

1.- Ingresos no tributarios:

Las devoluciones de ingresos indebidos que sean consecuencia de actos de gestión de ingresos de derecho publico no tributarios, en defecto de normativa especifica que regule las mismas, se tramitara conforme a lo previsto en el art. 35 de esta ordenanza.

Las devoluciones de ingresos de derecho privado que en su caso, deba efectuar el Ayuntamiento se tramitara de acuerdo con lo establecido en la Ley General Presupuestaria; consecuentemente la devolución deberá tener lugar en el plazo de tres meses contados desde el día del reconocimiento de la obligación. Si no se paga en ese plazo, la Administración deberá abonar interés desde que el acreedor reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2.- Prorrateo de cuotas:

No se abonaran intereses de demora en las devoluciones de ingresos por obligaciones que, con posterioridad a su liquidación dejaran de ser exigibles conforme a derecho. El acuerdo de reconocimiento del derecho a la devolución se dictara en el plazo de seis meses. Indicativamente, se señalan los casos siguientes:

a) Devoluciones parciales de la cuota satisfecha por el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, en el supuesto de baja del vehículo, cuando proceda el prorrateo de la cuota.
b) Devoluciones originadas por la concesión de beneficios fiscales de carácter rogado, cuando se haya ingresado la cuota.
c) Devoluciones del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuando, por causas ajenas a la Administración, no se hayan iniciado las obras.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Motivado por las diversas actualizaciones en la normativa que regula los procedimientos tributarios, se procede a la normalización con carácter general de las Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid, quedando modificadas las mismas en aquella normativa derogada y sustituida por la vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día XXXXX, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

# CALLEJERO MUNICIPAL Y CATEGORIAS FISCALES DE RIVAS VACIAMADRID

| CODIGO | SIGLA | NOMBRE | CATEGORÍA | DESDE | HASTA |
|---|---|---|---|---|---|
| | | **Categoría 1ª** | | | |
| 1508 | PL | ARENEROS | TI1 | 0 | 999 |
| 1909 | CL | AUTOGENA | TI1 | 0 | 999 |
| 24569 | CL | BERBIQUI | TI1 | 0 | 999 |
| 24909 | FI | BORO | TI1 | 0 | 999 |
| 2707 | CL | BUJIA | TI1 | 0 | 999 |
| 2902 | FI | CAMPILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 3402 | CL | CARRETILLA | TI1 | 0 | 999 |
| 3505 | FI | CASA EULOGIO | TI1 | 0 | 999 |
| 4509 | CR | CHINCHON | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24533 | CL | CINCEL | TI1 | 0 | 999 |
| 5101 | CL | CLAVO | TI1 | 0 | 999 |
| 5307 | FI | CORONAS | TI1 | 0 | 999 |
| 24934 | DS | CR M 2003 | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24946 | DS | CR M 2020 | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24958 | DS | CR M 3020 | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24028 | CL | CRISOL | TI1 | 0 | 999 |
| 5605 | FI | CRISTO DE RIVAS | TI1 | 0 | 999 |
| 24910 | DS | DEPURADORA | TI1 | 0 | 9999 |
| 6300 | CL | ELECTRODO | TI1 | 0 | 999 |
| 6403 | DS | EMISORA DE ONDA CORTA | TI1 | 0 | 999 |
| 24521 | CL | ESLABON | TI1 | 0 | 999 |
| 30550 | FI | FINCA LOS CERROS | TI1 | 0 | 999 |
| 7602 | FI | FORTUNA | TI1 | 0 | 999 |
| 24557 | CL | FRAGUA | TI1 | 0 | 999 |
| 7705 | CL | FRESADORA | TI1 | 0 | 999 |
| 7900 | CL | FUNDICION | TI1 | 0 | 999 |
| 25069 | DS | LAGUNA CAMPILLO | TI1 | 0 | 9999 |
| 25240 | FI | LOS CERROS | TI1 | 0 | 999 |
| 9908 | CL | MADERA | TI1 | 0 | 999 |
| 10509 | CL | MARTILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 11502 | FI | NEGRALEJO | TI1 | 0 | 999 |
| 15003 | FI | PISCINA MASPALOMAS | TI1 | 0 | 999 |
| 15106 | FI | PIUL | TI1 | 0 | 999 |
| 15301 | CL | POLEA | TI1 | 0 | 999 |
| 15404 | FI | PORCAL | TI1 | 0 | 999 |
| 24429 | DS | PRESA DEL REY | TI1 | 0 | 9999 |
| 16500 | VP | RIVAS JARAMA | TI1 | 0 | 999 |
| 17103 | FI | SALMEDINA | TI1 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 17206 | CR | SAN FERNANDO A MEJORADA | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 21404 | FI | SOTO GRILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 21507 | FI | SOTO JUNTAS | TI1 | 0 | 999 |
| 31280 | DS | SOTO RINCON | TI1 | 0 | 9999 |
| 24454 | AV | TECNICA DE LA | TI1 | 0 | 999 |
| 22305 | CL | TORNILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 22408 | CL | TORNO | TI1 | 0 | 999 |
| 22500 | CL | TUERCA | TI1 | 0 | 999 |
| 24508 | CL | TURBINA | TI1 | 0 | 999 |
| 22603 | FI | VACIAMADRID | TI1 | 0 | 999 |
| 24880 | CR | VALDEMINGOMEZ | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 22901 | CR | VALENCIA | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24430 | CR | VICALVARO A MEJORADA | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24545 | CL | YUNQUE | TI1 | 0 | 999 |
| | | **Categoría 2ª** | 0 | | |
| 1004 | CL | ALOE | TI2 | 14 | 14 |
| 1703 | CL | ASTROS | TI2 | 0 | 0 |
| 4601 | PS | CHOPERA | TI2 | 9 | 9 |
| 5400 | AV | COVIBAR | TI2 | 8 | 10 |
| 30460 | CL | DE LA VID | TI2 | 0 | 1 |
| 30220 | CL | JOSE SARAMAGO | TI2 | 1 | 1 |
| 25203 | CL | LAGO GARDA | TI2 | 1 | 1 |
| 24030 | AV | LEVANTE | TI2 | 126 | 126 |
| 24600 | PS | PROVINCIAS DE LAS | TI2 | 3 | 3 |
| | | **Categoría 3ª** | | | |
| 30750 | AV | 1º DE MAYO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30000 | CL | ABEDUL | TI3 | 0 | 999 |
| 30520 | CL | ABETO | TI3 | 0 | 999 |
| 31310 | CL | ABOGADOS DE ATOCHA | TI3 | 0 | 9999 |
| 103 | CL | ACACIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 206 | CL | ACEBO | TI3 | 0 | 999 |
| 31320 | CL | ADOLFO MARSILLACH | TI3 | 0 | 9999 |
| 32432 | CL | ADOLFO SUAREZ | TI3 | 0 | 999 |
| 309 | CL | ADONIS | TI3 | 0 | 999 |
| 401 | CL | AFRODITA | TI3 | 0 | 999 |
| 32433 | CL | AGATHA CHRISTIE | TI3 | 0 | 999 |
| 32434 | CL | AGUSTIN SANCHEZ MILLAN | TI3 | 0 | 999 |
| 504 | CL | AIGÜES TORTES | TI3 | 0 | 999 |
| 607 | CL | ALAMOS | TI3 | 0 | 999 |
| 31330 | CL | ALBERT BOADELLA | TI3 | 0 | 9999 |
| 802 | CL | ALEGRIA | TI3 | 0 | 999 |
| 32351 | PZ | ALEJANDRO GARCÍA ESCUDERO | TI3 | 0 | 999 |
| 24170 | CL | ALEMANIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24594 | CL | ALICANTE | TI3 | 0 | 999 |
| 905 | AV | ALMENDROS | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 25021 | PS | ALMENDROS | TI3 | 0 | 999 |
| 24831 | CL | ALMERIA | TI3 | 0 | 999 |
| 31070 | CL | ALMUDENA GRANDES | TI3 | 0 | 9999 |
| 1004 | CL | ALOE | TI3 | 0 | 13 |
| 1004 | CL | ALOE | TI3 | 15 | 999 |
| 32435 | CL | AMANECER | TI3 | 0 | 999 |
| 30010 | CL | AMAPOLA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31140 | CL | ANA MARIA MATUTE | TI3 | 0 | 9999 |
| 31340 | CL | ANA MARISCAL | TI3 | 0 | 9999 |
| 31830 | CL | ANACLETO AGENTE SECRETO | TI3 | 0 | 9999 |
| 1107 | PZ | ANDALUCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 30960 | CL | ANGEL GONZALEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 31350 | AV | ANGEL SAAVEDRA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30910 | CL | ANTONIO GAUDI | TI3 | 0 | 9999 |
| 30890 | CL | ANTONIO LOPEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 1200 | PZ | ANTONIO MACHADO | TI3 | 0 | 999 |
| 31360 | CL | ANTONIO MUÑOZ MOLINA | TI3 | 0 | 9999 |
| 1302 | CL | APOLO | TI3 | 0 | 999 |
| 1405 | PZ | ARAGON | TI3 | 0 | 999 |
| 30020 | PZ | ARANDANO | TI3 | 0 | 999 |
| 32437 | CL | ARISTOTELES | TI3 | 0 | 999 |
| 5800 | AV | ARMANDO RODRÍGUEZ VALLINA | TI3 | 0 | 999 |
| 1600 | CL | ARTE | TI3 | 0 | 999 |
| 31840 | CL | ASTERIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 1703 | CL | ASTROS | TI3 | 0 | 9999 |
| 1806 | PZ | ASTURIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30810 | CL | AURELIO MOYA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24132 | CL | AUSTRIA | TI3 | 0 | 999 |
| 30040 | CL | AVELLANO | TI3 | 0 | 999 |
| 24752 | CL | AVILA | TI3 | 0 | 999 |
| 2100 | CL | AZAHAR | TI3 | 0 | 999 |
| 30050 | CL | AZALEA | TI3 | 0 | 999 |
| 24570 | CL | BARCELONA | TI3 | 0 | 999 |
| 32438 | CL | BEGUINAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30060 | PZ | BELEÑO | TI3 | 0 | 999 |
| 24120 | CL | BELGICA | TI3 | 0 | 999 |
| 31370 | CL | BERNARDO ATXAGA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24636 | CL | BILBAO | TI3 | 0 | 999 |
| 32439 | CL | BIODIVERSIDAD | TI3 | 0 | 999 |
| 2203 | PZ | BLAS DE OTERO | TI3 | 0 | 999 |
| 2306 | PZ | BLIMEA | TI3 | 0 | 999 |
| 2409 | CL | BOHEMIOS | TI3 | 0 | 999 |
| 2501 | CL | BORAS | TI3 | 0 | 999 |
| 2604 | CL | BOROS | TI3 | 0 | 999 |
| 32440 | CL | BRIGADAS INTERNACIONALES | TI3 | 0 | 999 |
| 24703 | CL | CACERES | TI3 | 0 | 999 |
| 2800 | CL | CACTUS | TI3 | 0 | 999 |
| 24843 | CL | CADIZ | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 30070 | CL | CAMELIA | TI3 | 0 | 999 |
| 25136 | AV | CAMPILLO DE SAN ISIDRO | TI3 | 0 | 999 |
| 3001 | PZ | CANARIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30080 | PZ | CANELA | TI3 | 0 | 999 |
| 3300 | CL | CAÑADAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30090 | PS | CAPA NEGRA | TI3 | 0 | 999 |
| 31850 | CL | CAPITAN TRUENO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31090 | CL | CARLOS BOUSOÑO | TI3 | 0 | 9999 |
| 32500 | CL | CARMEN AMAYA | TI3 | 0 | 999 |
| 31390 | CL | CARMEN LAFORET | TI3 | 0 | 9999 |
| 31040 | CL | CARMEN MARTIN GAITE | TI3 | 0 | 9999 |
| 31400 | CL | CARMEN MAURA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31410 | CL | CARMEN POSADAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 31420 | CL | CARMEN SARMIENTO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31860 | CL | CARPANTA | TI3 | 0 | 9999 |
| 3608 | CL | CASAS BLANCAS | TI3 | 0 | 999 |
| 3700 | CL | CASAS ROMANAS | TI3 | 0 | 999 |
| 3803 | CL | CASTAÑOS | TI3 | 0 | 999 |
| 3906 | PZ | CASTILLA LA MANCHA | TI3 | 0 | 999 |
| 4005 | PZ | CASTILLA LEON | TI3 | 0 | 999 |
| 30780 | CL | CATALINA SAN MARTIN | TI3 | 0 | 9999 |
| 4108 | CL | CATALPAS | TI3 | 0 | 999 |
| 4200 | PZ | CATALUÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 4303 | CL | CAZORLA | TI3 | 0 | 999 |
| 30100 | CL | CEREZO | TI3 | 0 | 999 |
| 24995 | PJ | CERRO DEL TELEGRAFO | TI3 | 0 | 999 |
| 30110 | AV | CERRO DEL TELEGRAFO | TI3 | 0 | 999 |
| 30120 | CL | CÉSAR MANRIQUE | TI3 | 0 | 999 |
| 4704 | PZ | CIGUEÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 4807 | CL | CIJARA | TI3 | 0 | 999 |
| 30130 | CL | CIPRES | TI3 | 0 | 999 |
| 4900 | CL | CISNE | TI3 | 0 | 999 |
| 32441 | CL | CLARA CAMPOAMOR | TI3 | 0 | 999 |
| 31100 | CL | CLARA SANCHEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 5009 | CL | CLAVEL | TI3 | 0 | 999 |
| 5204 | CL | COLIBRI | TI3 | 0 | 999 |
| 32442 | CL | CONCHA PIQUER | TI3 | 0 | 999 |
| 24879 | CL | CORDOBA | TI3 | 0 | 999 |
| 24661 | CL | CORUÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 5400 | AV | COVIBAR | TI3 | 11 | 999 |
| 5400 | AV | COVIBAR | TI3 | 0 | 7 |
| 30840 | CL | CRISTINA IGLESIAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 24715 | CL | CUENCA | TI3 | 0 | 999 |
| 5708 | CL | CULTURA | TI3 | 0 | 999 |
| 4601 | PS | CHOPERA | TI3 | 10 | 999 |
| 4601 | PS | CHOPERA | TI3 | 0 | 8 |
| 30140 | CL | DALIA | TI3 | 0 | 999 |
| 31150 | CL | DAMASO ALONSO | TI3 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 30030 | PS | DE LA ARBOLEDA | TI3 | 0 | 999 |
| 32444 | CL | DE LA DEMOCRACIA | TI3 | 0 | 999 |
| 30300 | PZ | DE LA MENTA | TI3 | 0 | 999 |
| 31290 | CM | DE LA PARTIJA | TI3 | 0 | 9999 |
| 32431 | TR | DE LAS ACACIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 25045 | AV | DE LAS NACIONES | TI3 | 0 | 999 |
| 32443 | CL | DEBORA ARANGO | TI3 | 0 | 999 |
| 32436 | AV | DEL ARCO IRIS | TI3 | 0 | 999 |
| 30320 | PZ | DEL MUSGO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30430 | PZ | DEL TOMILLO | TI3 | 0 | 999 |
| 5903 | CL | DIANA | TI3 | 0 | 999 |
| 24077 | CL | DINAMARCA | TI3 | 0 | 999 |
| 6105 | CL | DOÑANA | TI3 | 0 | 999 |
| 32445 | CL | DORIS LESSING | TI3 | 0 | 999 |
| 32501 | CL | DULCE CHACON | TI3 | 0 | 999 |
| 31010 | CL | DULCE MARIA LOYNAZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 6208 | CL | DURATON | TI3 | 0 | 999 |
| 32447 | CL | ECOSISTEMA | TI3 | 0 | 999 |
| 32448 | CL | EDITH PIAF | TI3 | 0 | 999 |
| 32449 | CL | EDUARDO GALEANO | TI3 | 0 | 999 |
| 32450 | CL | EDUARDO LOPEZ HERNANDO | TI3 | 0 | 999 |
| 32451 | CL | EDUARDO MENDOZA | TI3 | 0 | 999 |
| 31870 | CL | EL BOTONES SACARINO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31880 | CL | EL JABATO | TI3 | 0 | 9999 |
| 6506 | CL | ENCINA VERDE | TI3 | 0 | 999 |
| 24223 | CL | ENDRINO | TI3 | 0 | 999 |
| 6609 | CL | ENEBRO | TI3 | 0 | 999 |
| 32452 | CL | ENMANUEL KANT | TI3 | 0 | 999 |
| 6701 | CL | ENRIQUE GRANADOS | TI3 | 0 | 999 |
| 6804 | CL | ENSEÑANZA | TI3 | 0 | 999 |
| 24053 | CL | ESPAÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 6907 | CL | ESPIGA | TI3 | 0 | 999 |
| 7006 | CL | EUCALIPTUS | TI3 | 0 | 999 |
| 24156 | PZ | EUROPA | TI3 | 0 | 999 |
| 7109 | PZ | EUSKADI | TI3 | 0 | 999 |
| 7201 | PZ | EXTREMADURA | TI3 | 0 | 999 |
| 7304 | PZ | FEDERICO GARCIA LORCA | TI3 | 0 | 999 |
| 31430 | CL | FELIX GRANDE | TI3 | 0 | 9999 |
| 30630 | CL | FERNANDO DE LOS RÍOS | TI3 | 0 | 9999 |
| 31440 | CL | FERNANDO FERNAN GOMEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 31450 | CL | FERNANDO TRUEBA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24168 | CL | FINLANDIA | TI3 | 0 | 999 |
| 7407 | CL | FLORES | TI3 | 0 | 999 |
| 7500 | CL | FOLKLORE | TI3 | 0 | 999 |
| 24144 | AV | FRANCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 31050 | CL | FRANCISCO AYALA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31030 | CL | FRANCISCO BRINES | TI3 | 0 | 9999 |
| 31460 | AV | FRANCISCO RABAL | TI3 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 30940 | CL | FRANCISCO UMBRAL | TI3 | 0 | 9999 |
| 7808 | CL | FRESNO | TI3 | 0 | 999 |
| 30770 | CL | FRIDA KALHO | TI3 | 0 | 9999 |
| 8000 | AV | GABRIEL GARCIA MARQUEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 32453 | CL | GABRIELA MISTRAL | TI3 | 0 | 999 |
| 8102 | PZ | GALICIA | TI3 | 0 | 999 |
| 8205 | CL | GARAJONAY | TI3 | 0 | 999 |
| 8308 | CL | GAVILANES | TI3 | 0 | 999 |
| 8400 | CL | GAVIOTA | TI3 | 0 | 999 |
| 30150 | CL | GERANIO | TI3 | 0 | 999 |
| 24685 | RD | GIJON | TI3 | 0 | 999 |
| 30160 | CL | GIRASOL | TI3 | 0 | 999 |
| 31000 | RD | GLORIA FUERTES | TI3 | 0 | 9999 |
| 8503 | CL | GOLONDRINA | TI3 | 0 | 999 |
| 31130 | CL | GONZALO TORRENTE BALLESTER | TI3 | 0 | 9999 |
| 30930 | CL | GOYA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24855 | CL | GRANADA | TI3 | 0 | 999 |
| 8606 | CL | GRANADO | TI3 | 0 | 999 |
| 24089 | CL | GRECIA | TI3 | 0 | 999 |
| 8709 | CL | GREDOS | TI3 | 0 | 999 |
| 32454 | CL | GRISELDA PASCUAL | TI3 | 0 | 999 |
| 24790 | CL | GUADALAJARA | TI3 | 0 | 999 |
| 32455 | CL | GUILLERMINA MEDRANO | TI3 | 0 | 999 |
| 32456 | CL | HATSHEPSUT | TI3 | 0 | 999 |
| 30170 | CL | HAYA | TI3 | 0 | 999 |
| 8904 | CL | HIEDRA | TI3 | 0 | 999 |
| 30180 | CL | HIERBABUENA | TI3 | 0 | 999 |
| 30190 | CL | HIGUERA | TI3 | 0 | 999 |
| 24041 | CL | HOLANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 24806 | CL | HUELVA | TI3 | 0 | 999 |
| 31890 | CL | IDEFIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 9003 | CL | IGUALDAD | TI3 | 0 | 999 |
| 24235 | AV | INTEGRACION | TI3 | 0 | 999 |
| 24181 | CL | IRLANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 32446 | CL | ISADORA DUNCAN | TI3 | 0 | 999 |
| 24107 | CL | ITALIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24820 | CL | JAEN | TI3 | 0 | 999 |
| 30200 | PZ | JARA | TI3 | 0 | 999 |
| 31490 | CL | JAVIER MARIAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 9106 | CL | JAZMIN | TI3 | 0 | 999 |
| 9209 | CL | JILGUEROS | TI3 | 0 | 999 |
| 30980 | CL | JORGE GUILLEN | TI3 | 0 | 9999 |
| 30510 | PZ | JOSE CELESTINO MUTIS | TI3 | 0 | 999 |
| 31110 | CL | JOSE GARCIA NIETO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30210 | AV | JOSE HIERRO | TI3 | 0 | 999 |
| 31500 | CL | JOSE ISBERT | TI3 | 0 | 9999 |
| 31510 | CL | JOSE LUIS CUERDA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31160 | CL | JOSE LUIS SAMPEDRO | TI3 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 31520 | CL | JOSE MANUEL CABALLERO BONALD | TI3 | 0 | 9999 |
| 31530 | CL | JOSE MARIA RODERO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30220 | CL | JOSE SARAMAGO | TI3 | 2 | 9999 |
| 31540 | CL | JOSEFINA ALDECOA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30230 | CL | JOVELLANOS | TI3 | 0 | 999 |
| 31550 | CL | JUAN ANTONIO BARDEM | TI3 | 0 | 9999 |
| 30720 | AV | JUAN CARLOS I | TI3 | 0 | 9999 |
| 31120 | CL | JUAN CARLOS ONETTI | TI3 | 0 | 9999 |
| 31570 | CL | JUAN ECHANOVE | TI3 | 0 | 9999 |
| 30920 | CL | JUAN GENOVES | TI3 | 0 | 9999 |
| 30830 | CL | JUAN GRIS | TI3 | 0 | 9999 |
| 31580 | CL | JUAN JOSE MILLAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 32457 | CL | JUAN NEGRIN | TI3 | 0 | 999 |
| 9301 | CL | JUAN RAMON JIMENEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 32458 | CL | JUANA DOÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 32459 | CL | JULIAN GRIMAU | TI3 | 0 | 999 |
| 9404 | CL | JUNKAL | TI3 | 0 | 999 |
| 9507 | CL | JUSTICIA | TI3 | 0 | 999 |
| 25124 | CL | LAGO BAÑOLAS | TI3 | 0 | 999 |
| 25148 | CL | LAGO COMO | TI3 | 0 | 999 |
| 25150 | CL | LAGO CONSTANZA | TI3 | 0 | 999 |
| 25112 | CL | LAGO ENOL | TI3 | 0 | 999 |
| 25100 | CL | LAGO ERCINA | TI3 | 0 | 999 |
| 30480 | CL | LAGO EYRE | TI3 | 0 | 999 |
| 25203 | CL | LAGO GARDA | TI3 | 2 | 9999 |
| 25094 | CL | LAGO ISEO | TI3 | 0 | 999 |
| 25173 | CL | LAGO MICHIGAN | TI3 | 0 | 999 |
| 30490 | CL | LAGO ONTARIO | TI3 | 0 | 999 |
| 25185 | CL | LAGO SALADO | TI3 | 0 | 999 |
| 25197 | CL | LAGO SANABRIA | TI3 | 0 | 999 |
| 30500 | CL | LAGO VICTORIA | TI3 | 0 | 999 |
| 25161 | CL | LAGUNA NEGRA | TI3 | 0 | 999 |
| 30240 | CL | LAUREL | TI3 | 0 | 999 |
| 30250 | PZ | LAVANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 9600 | PZ | LEON FELIPE | TI3 | 0 | 999 |
| 31300 | CL | LIBERTAD | TI3 | 0 | 999 |
| 9702 | PZ | LIBERTAD | TI3 | 0 | 999 |
| 30260 | CL | LIRIO | TI3 | 0 | 999 |
| 24727 | CL | LOGROÑO | TI3 | 0 | 999 |
| 31590 | CL | LUIS GARCIA BERLANGA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31600 | CL | LUIS MATEO DIEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 31020 | CL | LUIS ROSALES | TI3 | 0 | 9999 |
| 9805 | CL | LUNA | TI3 | 0 | 999 |
| 24090 | CL | LUXEMBURGO | TI3 | 0 | 999 |
| 32460 | CL | MADRES DE LA PLAZA DE MAYO | TI3 | 0 | 999 |
| 10005 | PZ | MADRID | TI3 | 0 | 999 |
| 10108 | PZ | MADROÑOS | TI3 | 0 | 999 |
| 10200 | CL | MAGNOLIA | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 24818 | CL | MALAGA | TI3 | 0 | 999 |
| 30270 | PZ | MALVA | TI3 | 0 | 999 |
| 30740 | CL | MANUEL AZAÑA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30870 | CL | MANUEL BOIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 10303 | CL | MANUEL DE FALLA | TI3 | 0 | 999 |
| 31620 | CL | MANUEL VAZQUEZ MONTALBAN | TI3 | 0 | 9999 |
| 30280 | CL | MANZANO | TI3 | 0 | 999 |
| 32462 | CL | MAR MEDITERRÁNEO | TI3 | 0 | 999 |
| 32466 | CL | MARCELINO CAMACHO | TI3 | 0 | 999 |
| 10406 | CL | MARCIAL LALANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 30290 | PZ | MARGARITA | TI3 | 0 | 999 |
| 32467 | CL | MARGARITA XIRGU | TI3 | 0 | 999 |
| 32468 | CL | MARGUERITE DURAS | TI3 | 0 | 999 |
| 31640 | CL | MARIA GUERRERO | TI3 | 0 | 9999 |
| 32469 | CL | MARÍA MOLINER | TI3 | 0 | 999 |
| 32471 | CL | MARÍA PINEDA | TI3 | 0 | 999 |
| 32470 | CL | MARÍA TERESA LEÓN | TI3 | 0 | 999 |
| 30950 | CL | MARIA ZAMBRANO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30990 | CL | MARIO VARGAS LLOSA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30860 | CL | MARTIN CHIRINO | TI3 | 0 | 9999 |
| 32472 | CL | MARY SHELLEY | TI3 | 0 | 999 |
| 30850 | CL | MIGUEL BARCELO | TI3 | 0 | 9999 |
| 32473 | CL | MIGUEL DE MOLINA | TI3 | 0 | 999 |
| 31060 | CL | MIGUEL DELIBES | TI3 | 0 | 9999 |
| 31680 | CL | MIGUEL GILA | TI3 | 0 | 9999 |
| 10704 | PZ | MIGUEL HERNANDEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 10601 | AV | MIGUEL HERNANDEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 30310 | CL | MIMOSA | TI3 | 0 | 999 |
| 10807 | CL | MINERVA | TI3 | 0 | 999 |
| 24193 | CL | MIRADOR | TI3 | 0 | 999 |
| 10900 | CL | MIRALRIO | TI3 | 0 | 999 |
| 25057 | CL | MONACO | TI3 | 0 | 999 |
| 11009 | PZ | MONTE CIRUELO | TI3 | 0 | 999 |
| 31080 | CL | MONTSERRAT ROIG | TI3 | 0 | 9999 |
| 24016 | CL | MORERAS | TI3 | 0 | 999 |
| 14400 | PZ | MORO ALMANZOR | TI3 | 0 | 999 |
| 31900 | CL | MORTADELO Y FILEMON | TI3 | 0 | 9999 |
| 24612 | CL | MURCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 11204 | CL | MUSICA | TI3 | 0 | 999 |
| 11307 | PZ | NARANJO DE BULNES | TI3 | 0 | 999 |
| 11400 | CL | NARANJOS | TI3 | 0 | 999 |
| 11605 | CL | NENUFAR | TI3 | 0 | 999 |
| 11708 | CL | NIBELUNGOS | TI3 | 0 | 999 |
| 32474 | CL | NICOLÁS REDONDO | TI3 | 0 | 999 |
| 11800 | CL | NOGALES | TI3 | 0 | 999 |
| 24200 | CL | NORUEGA | TI3 | 0 | 999 |
| 31690 | CL | NURIA ESPERT | TI3 | 0 | 9999 |
| 31910 | CL | OBELIX | TI3 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 32475 | CL | OCÉANO ANTÁRTICO | TI3 | 0 | 999 |
| 32476 | CL | OCÉANO ÁRTICO | TI3 | 0 | 999 |
| 32477 | CL | OCÉANO ATLÁNTICO | TI3 | 0 | 999 |
| 32478 | CL | OCÉANO ÍNDICO | TI3 | 0 | 999 |
| 32479 | CL | OCÉANO PACÍFICO | TI3 | 0 | 999 |
| 32480 | AV | OCHO DE MARZO | TI3 | 0 | 999 |
| 11903 | CL | OLIVO | TI3 | 0 | 999 |
| 12002 | CL | OLMOS | TI3 | 0 | 999 |
| 12105 | CL | OPERA | TI3 | 0 | 999 |
| 12208 | CL | ORDESA | TI3 | 0 | 999 |
| 30330 | CL | OREGANO | TI3 | 0 | 999 |
| 12300 | CL | ORFEO | TI3 | 0 | 999 |
| 30340 | CL | ORQUIDEA | TI3 | 0 | 999 |
| 12403 | CL | OSA MAYOR | TI3 | 0 | 999 |
| 12506 | CL | OSA MENOR | TI3 | 0 | 999 |
| 24740 | RD | OVIEDO | TI3 | 0 | 999 |
| 30350 | AV | PABLO IGLESIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 32430 | CL | PABLO LIMA  PRO | TI3 | 0 | 999 |
| 12609 | PZ | PABLO NERUDA | TI3 | 0 | 999 |
| 12701 | PZ | PABLO PICASSO | TI3 | 0 | 999 |
| 32481 | CL | PACO RABAL | TI3 | 0 | 999 |
| 30800 | CL | PADRE ELLACURIA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24788 | CL | PALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 32482 | CL | PALOMA O'MALLEY | TI3 | 0 | 999 |
| 24739 | CL | PAMPLONA | TI3 | 0 | 999 |
| 31920 | CL | PANORAMIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 24892 | AV | PARQUE DE ASTURIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 12907 | CL | PARTIJA | TI3 | 0 | 999 |
| 14205 | PZ | PAU CASALS | TI3 | 0 | 999 |
| 30360 | CL | PENSAMIENTO | TI3 | 0 | 999 |
| 31930 | CL | PEPE GOTERA Y OTILIO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30370 | CL | PETUNIA | TI3 | 0 | 999 |
| 14503 | CL | PICOS DE EUROPA | TI3 | 0 | 999 |
| 14606 | CL | PICOS DE URBION | TI3 | 0 | 999 |
| 31700 | CL | PILAR BARDEM | TI3 | 0 | 9999 |
| 31710 | AV | PILAR MIRO | TI3 | 0 | 9999 |
| 14709 | CL | PINOS | TI3 | 0 | 999 |
| 14801 | CL | PINTURA | TI3 | 0 | 999 |
| 14904 | PZ | PIRINEOS | TI3 | 0 | 999 |
| 15106 | FI | PIUL | TI3 | 0 | 999 |
| 32484 | CL | PLATÓN | TI3 | 0 | 999 |
| 15209 | CL | PLUMA | TI3 | 0 | 999 |
| 24119 | CL | PORTUGAL | TI3 | 0 | 999 |
| 15507 | CL | PRENSA | TI3 | 0 | 999 |
| 32463 | CL | PRICESA WALLADA, LA | TI3 | 0 | 999 |
| 30380 | CL | PRIMAVERA | TI3 | 0 | 999 |
| 31940 | CL | PROFESOR BACTERIO | TI3 | 0 | 9999 |
| 24600 | PS | PROVINCIAS DE LAS | TI3 | 0 | 2 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 24600 | PS | PROVINCIAS DE LAS | TI3 | 4 | 9999 |
| 15600 | CL | RADIO | TI3 | 0 | 999 |
| 15702 | PZ | RAFAEL ALBERTI | TI3 | 0 | 999 |
| 30820 | CL | RAFAEL CANOGAR | TI3 | 0 | 9999 |
| 32486 | CL | RAMÓN RUBIAL | TI3 | 0 | 999 |
| 30390 | AV | RAMON Y CAJAL | TI3 | 0 | 999 |
| 24065 | CL | REINO UNIDO | TI3 | 0 | 999 |
| 32370 | CL | RICARDO ZAMORA | TI3 | 0 | 999 |
| 32487 | CL | RIGOBERTA MENCHÚ | TI3 | 0 | 999 |
| 15805 | CL | RIO ALBERCHE | TI3 | 0 | 999 |
| 32488 | CL | RÍO AMAZONAS | TI3 | 0 | 999 |
| 15908 | CL | RIO GUADARRAMA | TI3 | 0 | 999 |
| 16007 | CL | RIO HENARES | TI3 | 0 | 999 |
| 16100 | CL | RIO JARAMA | TI3 | 0 | 999 |
| 16202 | CL | RIO LOBOS | TI3 | 0 | 999 |
| 16305 | CL | RIO MANZANARES | TI3 | 0 | 999 |
| 16408 | CL | RIO TAJUÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 30400 | CL | ROBLEDAL | TI3 | 0 | 999 |
| 16603 | CL | ROBLES | TI3 | 0 | 999 |
| 32489 | CL | ROCÍO | TI3 | 0 | 999 |
| 16706 | CL | RODODENDRO | TI3 | 0 | 999 |
| 30410 | PZ | ROMERO | TI3 | 0 | 999 |
| 31950 | CL | ROMPETECHOS | TI3 | 0 | 9999 |
| 16809 | CL | ROSA | TI3 | 0 | 999 |
| 30970 | CL | ROSA CHACEL | TI3 | 0 | 9999 |
| 30760 | CL | ROSA LUXEMBURGO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31730 | CL | ROSA MARIA SARDA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31740 | CL | ROSA MONTERO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31750 | CL | ROSA REGAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 32490 | CL | ROSARIO SÁNCHEZ MORA | TI3 | 0 | 999 |
| 31960 | CL | RUE DEL PERCEBE | TI3 | 0 | 9999 |
| 16901 | CL | RUISEÑOR | TI3 | 0 | 999 |
| 17000 | CL | SAJA | TI3 | 0 | 999 |
| 24650 | CL | SALAMANCA | TI3 | 0 | 999 |
| 30730 | CL | SALVADOR ALLENDE | TI3 | 0 | 9999 |
| 24624 | CL | SAN SEBASTIAN | TI3 | 0 | 999 |
| 19008 | PL | SANTA MONICA PL 03 | TI3 | 1 | 999 |
| 24648 | CL | SANTANDER | TI3 | 0 | 999 |
| 20801 | CL | SAUCES | TI3 | 0 | 999 |
| 30880 | CL | SEBASTIAO SALGADO | TI3 | 0 | 9999 |
| 24776 | CL | SEGOVIA | TI3 | 0 | 999 |
| 20904 | CL | SELENE | TI3 | 0 | 999 |
| 24867 | CL | SEVILLA | TI3 | 0 | 999 |
| 21003 | CL | SIERRA DEL CADI | TI3 | 0 | 999 |
| 21106 | CL | SIERRA NEVADA | TI3 | 0 | 999 |
| 32360 | CL | SIGRID | TI3 | 0 | 999 |
| 31770 | CL | SILVIA MUNT | TI3 | 0 | 9999 |
| 32491 | CL | SIMÓN SÁNCHEZ MONTERO | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 32492 | CL | SIMONE DE BEAUVOIR | TI3 | 0 | 999 |
| 32490 | CL | SÓCRATES | TI3 | 0 | 999 |
| 21209 | CL | SOL | TI3 | 0 | 999 |
| 31780 | CL | SOLEDAD PUERTOLAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 21301 | CL | SOLIDARIDAD | TI3 | 0 | 999 |
| 24764 | CL | SORIA | TI3 | 0 | 999 |
| 32494 | CL | SOTO DEL GRILLO | TI3 | 0 | 999 |
| 21600 | CL | SUEVE | TI3 | 0 | 999 |
| 24211 | CL | SUIZA | TI3 | 0 | 999 |
| 21702 | CL | TABLAS DE DAIMIEL | TI3 | 0 | 999 |
| 21805 | CL | TAMARINDO | TI3 | 0 | 999 |
| 21908 | CL | TARAYS | TI3 | 0 | 999 |
| 30420 | CL | TEJO | TI3 | 0 | 999 |
| 32495 | AV | TIERRA, DE LA | TI3 | 0 | 999 |
| 22007 | CL | TILOS | TI3 | 0 | 999 |
| 22100 | CL | TIMANFAYA | TI3 | 0 | 999 |
| 24697 | CL | TOLEDO | TI3 | 0 | 999 |
| 22202 | CL | TORCADA | TI3 | 0 | 999 |
| 30440 | CL | TREBOL | TI3 | 0 | 999 |
| 32496 | CL | TRECE ROSAS, LAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30450 | CL | TULIPAN | TI3 | 0 | 999 |
| 23103 | PZ | VALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 23000 | DS | VALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 22901 | CR | VALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24673 | CL | VALLADOLID | TI3 | 0 | 999 |
| 23206 | PZ | VALLE DEL NALON | TI3 | 0 | 999 |
| 32497 | CL | VEINTIOCHO DE JUNIO | TI3 | 0 | 999 |
| 30900 | AV | VELAZQUEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 23401 | CL | VENUS | TI3 | 0 | 999 |
| 23504 | CL | VIA LACTEA | TI3 | 0 | 999 |
| 23607 | CL | VICENTE ALEIXANDRE | TI3 | 0 | 999 |
| 31800 | CL | VICENTE ARANDA | TI3 | 0 | 9999 |
| 32498 | AV | VÍCTIMAS DEL TERRORISMO | TI3 | 0 | 999 |
| 32499 | CL | VICTORIA KENT | TI3 | 0 | 999 |
| 23700 | PZ | VIOLETA PARRA | TI3 | 0 | 999 |
| 23802 | CL | WENCESLAO GARCIA | TI3 | 26 | 9999 |
| 24582 | CL | ZARAGOZA | TI3 | 0 | 999 |
| 30470 | PZ | ZARZAMORA | TI3 | 0 | 999 |
| 23905 | AV | ZARZUELA | TI3 | 0 | 999 |
| 24004 | CL | ZEUS | TI3 | 0 | 999 |
| 31970 | CL | ZIPI Y ZAPE | TI3 | 0 | 9999 |
| | | **Categoría 4ª** | | | |
| 700 | CL | ALCALDE FRANCISCO SANTERO | TI4 | 0 | 999 |
| 2008 | CL | AYUNTAMIENTO | TI4 | 0 | 999 |
| 3104 | DS | CAÑADA REAL GALIANA | TI4 | 0 | 999 |
| 3207 | DS | CAÑADA REAL MERINA | TI4 | 0 | 999 |
| 4406 | CL | CERVANTES | TI4 | 0 | 999 |
| 5502 | CL | CRISTO DE RIVAS | TI4 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 6002 | PZ | DIECINUEVE DE ABRIL | TI4 | 0 | 999 |
| 8801 | CL | GRUPO ESCOLAR | TI4 | 0 | 999 |
| 12804 | CL | PARQUE | TI4 | 0 | 999 |
| 14308 | CL | PAZ | TI4 | 0 | 999 |
| 17309 | CL | SAN ISIDRO | TI4 | 0 | 999 |
| 17401 | CL | SAN MARCOS | TI4 | 0 | 999 |
| 23309 | CL | VEINTITRES DE JULIO | TI4 | 0 | 999 |
| 23802 | CL | WENCESLAO GARCIA | TI4 | 0 | 25 |
| | | **Categoría 5ª** | | | |
| 32350 | CL | AURELIO ÁLVAREZ | TI5 | 0 | 999 |
| 30680 | CL | BEATRIZ GALINDO | TI5 | 0 | 9999 |
| 30700 | CL | CONCEPCION ARENAL | TI5 | 0 | 9999 |
| 25070 | PZ | DE LA CONSTITUCIÓN | TI5 | 0 | 9999 |
| 25239 | AV | FRANCISCO DE QUEVEDO | TI5 | 0 | 999 |
| 31470 | CL | GUILLERMO MARCONI | TI5 | 0 | 9999 |
| 30570 | CL | IGNACIO ZULOAGA | TI5 | 0 | 999 |
| 32240 | CL | INDUSTRIA | TI5 | 0 | 999 |
| 31480 | CL | ISAAC PERAL | TI5 | 0 | 9999 |
| 30560 | CL | JOAQUIN SOROLLA | TI5 | 0 | 999 |
| 31560 | CL | JUAN DE LA CIERVA | TI5 | 0 | 9999 |
| 30590 | CL | JUANA FRANCES | TI5 | 0 | 999 |
| 31610 | CL | MANUEL PATARROYO | TI5 | 0 | 9999 |
| 31630 | CL | MARGARITA SALAS | TI5 | 0 | 9999 |
| 31650 | CL | MARIA MONTESSORI | TI5 | 0 | 9999 |
| 31660 | CL | MARIANO BARBACID | TI5 | 0 | 9999 |
| 30600 | CL | MARIANO BENLLIURE | TI5 | 0 | 999 |
| 30580 | CL | MARIANO FORTUNY | TI5 | 0 | 999 |
| 31670 | CL | MARIE CURIE | TI5 | 0 | 9999 |
| 25215 | CL | PARQUE RIVAS | TI5 | 0 | 999 |
| 32380 | CL | PILAR BAYER ISANT | TI5 | 0 | 999 |
| 31720 | CL | PROFESORES FUSTER Y MENENDEZ | TI5 | 0 | 9999 |
| 25227 | AV | SALVADOR DALI | TI5 | 0 | 999 |
| 30610 | CL | SANTIAGO RUSIÑOL | TI5 | 0 | 999 |
| 24302 | PP | SECTOR 7 | TI5 | 0 | 9999 |
| 31760 | CL | SEVERO OCHOA | TI5 | 0 | 9999 |
| 31790 | CL | TOMAS EDISON | TI5 | 0 | 9999 |
| | | | | | |

Todas aquellas avenidas, calles, plazas, fincas, y demás vías públicas que por omisión o nueva creación no figuren en esta relación tendrán categoría similar a aquellas otras colindantes o semejantes por su uso y destino.

| CODIGO | SIGLA | NOMBRE | CATEGORÍA | DESDE | HASTA |
|---|---|---|---|---|---|
| | | **Categoría 1ª** | | | |
| 1508 | PL | ARENEROS | TI1 | 0 | 999 |
| 1909 | CL | AUTOGENA | TI1 | 0 | 999 |
| 24569 | CL | BERBIQUI | TI1 | 0 | 999 |
| 24909 | FI | BORO | TI1 | 0 | 999 |
| 2707 | CL | BUJIA | TI1 | 0 | 999 |
| 2902 | FI | CAMPILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 3402 | CL | CARRETILLA | TI1 | 0 | 999 |
| 3505 | FI | CASA EULOGIO | TI1 | 0 | 999 |
| 4509 | CR | CHINCHON | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24533 | CL | CINCEL | TI1 | 0 | 999 |
| 5101 | CL | CLAVO | TI1 | 0 | 999 |
| 5307 | FI | CORONAS | TI1 | 0 | 999 |
| 24934 | DS | CR M 2003 | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24946 | DS | CR M 2020 | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24958 | DS | CR M 3020 | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24028 | CL | CRISOL | TI1 | 0 | 999 |
| 5605 | FI | CRISTO DE RIVAS | TI1 | 0 | 999 |
| 24910 | DS | DEPURADORA | TI1 | 0 | 9999 |
| 6300 | CL | ELECTRODO | TI1 | 0 | 999 |
| 6403 | DS | EMISORA DE ONDA CORTA | TI1 | 0 | 999 |
| 24521 | CL | ESLABON | TI1 | 0 | 999 |
| 30550 | FI | FINCA LOS CERROS | TI1 | 0 | 999 |
| 7602 | FI | FORTUNA | TI1 | 0 | 999 |
| 24557 | CL | FRAGUA | TI1 | 0 | 999 |
| 7705 | CL | FRESADORA | TI1 | 0 | 999 |
| 7900 | CL | FUNDICION | TI1 | 0 | 999 |
| 25069 | DS | LAGUNA CAMPILLO | TI1 | 0 | 9999 |
| 25240 | FI | LOS CERROS | TI1 | 0 | 999 |
| 9908 | CL | MADERA | TI1 | 0 | 999 |
| 10509 | CL | MARTILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 11502 | FI | NEGRALEJO | TI1 | 0 | 999 |
| 15003 | FI | PISCINA MASPALOMAS | TI1 | 0 | 999 |
| 15106 | FI | PIUL | TI1 | 0 | 999 |
| 15301 | CL | POLEA | TI1 | 0 | 999 |
| 15404 | FI | PORCAL | TI1 | 0 | 999 |
| 24429 | DS | PRESA DEL REY | TI1 | 0 | 9999 |
| 16500 | VP | RIVAS JARAMA | TI1 | 0 | 999 |
| 17103 | FI | SALMEDINA | TI1 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 17206 | CR | SAN FERNANDO A MEJORADA | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 21404 | FI | SOTO GRILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 21507 | FI | SOTO JUNTAS | TI1 | 0 | 999 |
| 31280 | DS | SOTO RINCON | TI1 | 0 | 9999 |
| 24454 | AV | TECNICA DE LA | TI1 | 0 | 999 |
| 22305 | CL | TORNILLO | TI1 | 0 | 999 |
| 22408 | CL | TORNO | TI1 | 0 | 999 |
| 22500 | CL | TUERCA | TI1 | 0 | 999 |
| 24508 | CL | TURBINA | TI1 | 0 | 999 |
| 22603 | FI | VACIAMADRID | TI1 | 0 | 999 |
| 24880 | CR | VALDEMINGOMEZ | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 22901 | CR | VALENCIA | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24430 | CR | VICALVARO A MEJORADA | TI1 | Km 0,00 | Km 9999,99 |
| 24545 | CL | YUNQUE | TI1 | 0 | 999 |
| | | **Categoría 2ª** | 0 | | |
| 1004 | CL | ALOE | TI2 | 14 | 14 |
| 1703 | CL | ASTROS | TI2 | 0 | 0 |
| 4601 | PS | CHOPERA | TI2 | 9 | 9 |
| 5400 | AV | COVIBAR | TI2 | 8 | 10 |
| 30460 | CL | DE LA VID | TI2 | 0 | 1 |
| 30220 | CL | JOSE SARAMAGO | TI2 | 1 | 1 |
| 25203 | CL | LAGO GARDA | TI2 | 1 | 1 |
| 24030 | AV | LEVANTE | TI2 | 126 | 126 |
| 24600 | PS | PROVINCIAS DE LAS | TI2 | 3 | 3 |
| | | **Categoría 3ª** | 0 | | |
| 30750 | AV | 1º DE MAYO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30000 | CL | ABEDUL | TI3 | 0 | 999 |
| 30520 | CL | ABETO | TI3 | 0 | 999 |
| 31310 | CL | ABOGADOS DE ATOCHA | TI3 | 0 | 9999 |
| 103 | CL | ACACIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 206 | CL | ACEBO | TI3 | 0 | 999 |
| 31320 | CL | ADOLFO MARSILLACH | TI3 | 0 | 9999 |
| 309 | CL | ADONIS | TI3 | 0 | 999 |
| 401 | CL | AFRODITA | TI3 | 0 | 999 |
| 504 | CL | AIGÜES TORTES | TI3 | 0 | 999 |
| 607 | CL | ALAMOS | TI3 | 0 | 999 |
| 31330 | CL | ALBERT BOADELLA | TI3 | 0 | 9999 |
| 802 | CL | ALEGRIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24170 | CL | ALEMANIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24594 | CL | ALICANTE | TI3 | 0 | 999 |
| 905 | AV | ALMENDROS | TI3 | 0 | 999 |
| 25021 | PS | ALMENDROS | TI3 | 0 | 999 |
| 24831 | CL | ALMERIA | TI3 | 0 | 999 |
| 31070 | CL | ALMUDENA GRANDES | TI3 | 0 | 9999 |
| 1004 | CL | ALOE | TI3 | 0 | 13 |
| 1004 | CL | ALOE | TI3 | 15 | 999 |
| 30010 | CL | AMAPOLA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31140 | CL | ANA MARIA MATUTE | TI3 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 31340 | CL | ANA MARISCAL | TI3 | 0 | 9999 |
| 31830 | CL | ANACLETO AGENTE SECRETO | TI3 | 0 | 9999 |
| 1107 | PZ | ANDALUCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 30960 | CL | ANGEL GONZALEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 31350 | AV | ANGEL SAAVEDRA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30910 | CL | ANTONIO GAUDI | TI3 | 0 | 9999 |
| 30890 | CL | ANTONIO LOPEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 1200 | PZ | ANTONIO MACHADO | TI3 | 0 | 999 |
| 31360 | CL | ANTONIO MUÑOZ MOLINA | TI3 | 0 | 9999 |
| 1302 | CL | APOLO | TI3 | 0 | 999 |
| 1405 | PZ | ARAGON | TI3 | 0 | 999 |
| 30020 | PZ | ARANDANO | TI3 | 0 | 999 |
| 1600 | CL | ARTE | TI3 | 0 | 999 |
| 31840 | CL | ASTERIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 1703 | CL | ASTROS | TI3 | 0 | 9999 |
| 1806 | PZ | ASTURIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30810 | CL | AURELIO MOYA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24132 | CL | AUSTRIA | TI3 | 0 | 999 |
| 30040 | CL | AVELLANO | TI3 | 0 | 999 |
| 24752 | CL | AVILA | TI3 | 0 | 999 |
| 2100 | CL | AZAHAR | TI3 | 0 | 999 |
| 30050 | CL | AZALEA | TI3 | 0 | 999 |
| 24570 | CL | BARCELONA | TI3 | 0 | 999 |
| 30060 | PZ | BELEÑO | TI3 | 0 | 999 |
| 24120 | CL | BELGICA | TI3 | 0 | 999 |
| 31370 | CL | BERNARDO ATXAGA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24636 | CL | BILBAO | TI3 | 0 | 999 |
| 2203 | PZ | BLAS DE OTERO | TI3 | 0 | 999 |
| 2306 | PZ | BLIMEA | TI3 | 0 | 999 |
| 2409 | CL | BOHEMIOS | TI3 | 0 | 999 |
| 2501 | CL | BORAS | TI3 | 0 | 999 |
| 2604 | CL | BOROS | TI3 | 0 | 999 |
| 24703 | CL | CACERES | TI3 | 0 | 999 |
| 2800 | CL | CACTUS | TI3 | 0 | 999 |
| 24843 | CL | CADIZ | TI3 | 0 | 999 |
| 30070 | CL | CAMELIA | TI3 | 0 | 999 |
| 25136 | AV | CAMPILLO DE SAN ISIDRO | TI3 | 0 | 999 |
| 3001 | PZ | CANARIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30080 | PZ | CANELA | TI3 | 0 | 999 |
| 3300 | CL | CAÑADAS | TI3 | 0 | 999 |
| 30090 | PS | CAPA NEGRA | TI3 | 0 | 999 |
| 31850 | CL | CAPITAN TRUENO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31090 | CL | CARLOS BOUSOÑO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31390 | CL | CARMEN LAFORET | TI3 | 0 | 9999 |
| 31040 | CL | CARMEN MARTIN GAITE | TI3 | 0 | 9999 |
| 31400 | CL | CARMEN MAURA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31410 | CL | CARMEN POSADAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 31420 | CL | CARMEN SARMIENTO | TI3 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 31860 | CL | CARPANTA | TI3 | 0 | 9999 |
| 3608 | CL | CASAS BLANCAS | TI3 | 0 | 999 |
| 3700 | CL | CASAS ROMANAS | TI3 | 0 | 999 |
| 3803 | CL | CASTAÑOS | TI3 | 0 | 999 |
| 3906 | PZ | CASTILLA LA MANCHA | TI3 | 0 | 999 |
| 4005 | PZ | CASTILLA LEON | TI3 | 0 | 999 |
| 30780 | CL | CATALINA SAN MARTIN | TI3 | 0 | 9999 |
| 4108 | CL | CATALPAS | TI3 | 0 | 999 |
| 4200 | PZ | CATALUÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 4303 | CL | CAZORLA | TI3 | 0 | 999 |
| 30100 | CL | CEREZO | TI3 | 0 | 999 |
| 24995 | PJ | CERRO DEL TELEGRAFO | TI3 | 0 | 999 |
| 30110 | AV | CERRO DEL TELEGRAFO | TI3 | 0 | 999 |
| 30120 | CL | CÉSAR MANRIQUE | TI3 | 0 | 999 |
| 4601 | PS | CHOPERA | TI3 | 10 | 999 |
| 4601 | PS | CHOPERA | TI3 | 0 | 8 |
| 4704 | PZ | CIGUEÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 4807 | CL | CIJARA | TI3 | 0 | 999 |
| 30130 | CL | CIPRES | TI3 | 0 | 999 |
| 4900 | CL | CISNE | TI3 | 0 | 999 |
| 31100 | CL | CLARA SANCHEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 5009 | CL | CLAVEL | TI3 | 0 | 999 |
| 5204 | CL | COLIBRI | TI3 | 0 | 999 |
| 24879 | CL | CORDOBA | TI3 | 0 | 999 |
| 24661 | CL | CORUÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 5400 | AV | COVIBAR | TI3 | 11 | 999 |
| 5400 | AV | COVIBAR | TI3 | 0 | 7 |
| 30840 | CL | CRISTINA IGLESIAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 24715 | CL | CUENCA | TI3 | 0 | 999 |
| 5708 | CL | CULTURA | TI3 | 0 | 999 |
| 30140 | CL | DALIA | TI3 | 0 | 999 |
| 31150 | CL | DAMASO ALONSO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30030 | PS | DE LA ARBOLEDA | TI3 | 0 | 999 |
| 30300 | PZ | DE LA MENTA | TI3 | 0 | 999 |
| 31290 | CM | DE LA PARTIJA | TI3 | 0 | 9999 |
| 25045 | AV | DE LAS NACIONES | TI3 | 0 | 999 |
| 30320 | PZ | DEL MUSGO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30430 | PZ | DEL TOMILLO | TI3 | 0 | 999 |
| 5800 | AV | DEPORTE | TI3 | 0 | 999 |
| 5903 | CL | DIANA | TI3 | 0 | 999 |
| 24077 | CL | DINAMARCA | TI3 | 0 | 999 |
| 6105 | CL | DOÑANA | TI3 | 0 | 999 |
| 31010 | CL | DULCE MARIA LOYNAZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 6208 | CL | DURATON | TI3 | 0 | 999 |
| 31870 | CL | EL BOTONES SACARINO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31880 | CL | EL JABATO | TI3 | 0 | 9999 |
| 6506 | CL | ENCINA VERDE | TI3 | 0 | 999 |
| 24223 | CL | ENDRINO | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 6609 | CL | ENEBRO | TI3 | 0 | 999 |
| 6701 | CL | ENRIQUE GRANADOS | TI3 | 0 | 999 |
| 6804 | CL | ENSEÑANZA | TI3 | 0 | 999 |
| 24053 | CL | ESPAÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 6907 | CL | ESPIGA | TI3 | 0 | 999 |
| 7006 | CL | EUCALIPTUS | TI3 | 0 | 999 |
| 24156 | PZ | EUROPA | TI3 | 0 | 999 |
| 7109 | PZ | EUSKADI | TI3 | 0 | 999 |
| 7201 | PZ | EXTREMADURA | TI3 | 0 | 999 |
| 7304 | PZ | FEDERICO GARCIA LORCA | TI3 | 0 | 999 |
| 31430 | CL | FELIX GRANDE | TI3 | 0 | 9999 |
| 30630 | CL | FERNANDO DE LOS RÍOS | TI3 | 0 | 9999 |
| 31440 | CL | FERNANDO FERNAN GOMEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 31450 | CL | FERNANDO TRUEBA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24168 | CL | FINLANDIA | TI3 | 0 | 999 |
| 7407 | CL | FLORES | TI3 | 0 | 999 |
| 7500 | CL | FOLKLORE | TI3 | 0 | 999 |
| 24144 | AV | FRANCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 31050 | CL | FRANCISCO AYALA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31030 | CL | FRANCISCO BRINES | TI3 | 0 | 9999 |
| 31460 | AV | FRANCISCO RABAL | TI3 | 0 | 9999 |
| 30940 | CL | FRANCISCO UMBRAL | TI3 | 0 | 9999 |
| 7808 | CL | FRESNO | TI3 | 0 | 999 |
| 30770 | CL | FRIDA KALHO | TI3 | 0 | 9999 |
| 8000 | AV | GABRIEL GARCIA MARQUEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 8102 | PZ | GALICIA | TI3 | 0 | 999 |
| 8205 | CL | GARAJONAY | TI3 | 0 | 999 |
| 8308 | CL | GAVILANES | TI3 | 0 | 999 |
| 8400 | CL | GAVIOTA | TI3 | 0 | 999 |
| 30150 | CL | GERANIO | TI3 | 0 | 999 |
| 24685 | RD | GIJON | TI3 | 0 | 999 |
| 30160 | CL | GIRASOL | TI3 | 0 | 999 |
| 31000 | RD | GLORIA FUERTES | TI3 | 0 | 9999 |
| 8503 | CL | GOLONDRINA | TI3 | 0 | 999 |
| 31130 | CL | GONZALO TORRENTE BALLESTER | TI3 | 0 | 9999 |
| 30930 | CL | GOYA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24855 | CL | GRANADA | TI3 | 0 | 999 |
| 8606 | CL | GRANADO | TI3 | 0 | 999 |
| 24089 | CL | GRECIA | TI3 | 0 | 999 |
| 8709 | CL | GREDOS | TI3 | 0 | 999 |
| 24790 | CL | GUADALAJARA | TI3 | 0 | 999 |
| 30170 | CL | HAYA | TI3 | 0 | 999 |
| 8904 | CL | HIEDRA | TI3 | 0 | 999 |
| 30180 | CL | HIERBABUENA | TI3 | 0 | 999 |
| 30190 | CL | HIGUERA | TI3 | 0 | 999 |
| 24041 | CL | HOLANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 24806 | CL | HUELVA | TI3 | 0 | 999 |
| 31890 | CL | IDEFIX | TI3 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 9003 | CL | IGUALDAD | TI3 | 0 | 999 |
| 24235 | AV | INTEGRACION | TI3 | 0 | 999 |
| 24181 | CL | IRLANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 24107 | CL | ITALIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24820 | CL | JAEN | TI3 | 0 | 999 |
| 30200 | PZ | JARA | TI3 | 0 | 999 |
| 31490 | CL | JAVIER MARIAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 9106 | CL | JAZMIN | TI3 | 0 | 999 |
| 9209 | CL | JILGUEROS | TI3 | 0 | 999 |
| 30980 | CL | JORGE GUILLEN | TI3 | 0 | 9999 |
| 30510 | PZ | JOSE CELESTINO MUTIS | TI3 | 0 | 999 |
| 31110 | CL | JOSE GARCIA NIETO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30210 | AV | JOSE HIERRO | TI3 | 0 | 999 |
| 31500 | CL | JOSE ISBERT | TI3 | 0 | 9999 |
| 31510 | CL | JOSE LUIS CUERDA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31160 | CL | JOSE LUIS SAMPEDRO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31520 | CL | JOSE MANUEL CABALLERO BONALD | TI3 | 0 | 9999 |
| 31530 | CL | JOSE MARIA RODERO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30220 | CL | JOSE SARAMAGO | TI3 | 2 | 9999 |
| 31540 | CL | JOSEFINA ALDECOA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30230 | CL | JOVELLANOS | TI3 | 0 | 999 |
| 31550 | CL | JUAN ANTONIO BARDEM | TI3 | 0 | 9999 |
| 30720 | AV | JUAN CARLOS I | TI3 | 0 | 9999 |
| 31120 | CL | JUAN CARLOS ONETTI | TI3 | 0 | 9999 |
| 31570 | CL | JUAN ECHANOVE | TI3 | 0 | 9999 |
| 30920 | CL | JUAN GENOVES | TI3 | 0 | 9999 |
| 30830 | CL | JUAN GRIS | TI3 | 0 | 9999 |
| 31580 | CL | JUAN JOSE MILLAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 9301 | CL | JUAN RAMON JIMENEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 9404 | CL | JUNKAL | TI3 | 0 | 999 |
| 9507 | CL | JUSTICIA | TI3 | 0 | 999 |
| 25124 | CL | LAGO BAÑOLAS | TI3 | 0 | 999 |
| 25148 | CL | LAGO COMO | TI3 | 0 | 999 |
| 25150 | CL | LAGO CONSTANZA | TI3 | 0 | 999 |
| 25112 | CL | LAGO ENOL | TI3 | 0 | 999 |
| 25100 | CL | LAGO ERCINA | TI3 | 0 | 999 |
| 30480 | CL | LAGO EYRE | TI3 | 0 | 999 |
| 25203 | CL | LAGO GARDA | TI3 | 2 | 9999 |
| 25094 | CL | LAGO ISEO | TI3 | 0 | 999 |
| 25173 | CL | LAGO MICHIGAN | TI3 | 0 | 999 |
| 30490 | CL | LAGO ONTARIO | TI3 | 0 | 999 |
| 25185 | CL | LAGO SALADO | TI3 | 0 | 999 |
| 25197 | CL | LAGO SANABRIA | TI3 | 0 | 999 |
| 30500 | CL | LAGO VICTORIA | TI3 | 0 | 999 |
| 25161 | CL | LAGUNA NEGRA | TI3 | 0 | 999 |
| 30240 | CL | LAUREL | TI3 | 0 | 999 |
| 30250 | PZ | LAVANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 9600 | PZ | LEON FELIPE | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 31300 | CL | LIBERTAD | TI3 | 0 | 999 |
| 9702 | PZ | LIBERTAD | TI3 | 0 | 999 |
| 30260 | CL | LIRIO | TI3 | 0 | 999 |
| 24727 | CL | LOGROÑO | TI3 | 0 | 999 |
| 31590 | CL | LUIS GARCIA BERLANGA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31600 | CL | LUIS MATEO DIAZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 31020 | CL | LUIS ROSALES | TI3 | 0 | 9999 |
| 9805 | CL | LUNA | TI3 | 0 | 999 |
| 24090 | CL | LUXEMBURGO | TI3 | 0 | 999 |
| 10005 | PZ | MADRID | TI3 | 0 | 999 |
| 10108 | PZ | MADROÑOS | TI3 | 0 | 999 |
| 10200 | CL | MAGNOLIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24818 | CL | MALAGA | TI3 | 0 | 999 |
| 30270 | PZ | MALVA | TI3 | 0 | 999 |
| 30740 | CL | MANUEL AZAÑA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30870 | CL | MANUEL BOIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 10303 | CL | MANUEL DE FALLA | TI3 | 0 | 999 |
| 31620 | CL | MANUEL VAZQUEZ MONTALBAN | TI3 | 0 | 9999 |
| 30280 | CL | MANZANO | TI3 | 0 | 999 |
| 10406 | CL | MARCIAL LALANDA | TI3 | 0 | 999 |
| 30290 | PZ | MARGARITA | TI3 | 0 | 999 |
| 31640 | CL | MARIA GUERRERO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30950 | CL | MARIA ZAMBRANO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30990 | CL | MARIO VARGAS LLOSA | TI3 | 0 | 9999 |
| 30860 | CL | MARTIN CHIRINO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30850 | CL | MIGUEL BARCELO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31060 | CL | MIGUEL DELIBES | TI3 | 0 | 9999 |
| 31680 | CL | MIGUEL GILA | TI3 | 0 | 9999 |
| 10704 | PZ | MIGUEL HERNANDEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 10601 | AV | MIGUEL HERNANDEZ | TI3 | 0 | 999 |
| 30310 | CL | MIMOSA | TI3 | 0 | 999 |
| 10807 | CL | MINERVA | TI3 | 0 | 999 |
| 24193 | CL | MIRADOR | TI3 | 0 | 999 |
| 10900 | CL | MIRALRIO | TI3 | 0 | 999 |
| 25057 | CL | MONACO | TI3 | 0 | 999 |
| 11009 | PZ | MONTE CIRUELO | TI3 | 0 | 999 |
| 31080 | CL | MONTSERRAT ROIG | TI3 | 0 | 9999 |
| 24016 | CL | MORERAS | TI3 | 0 | 999 |
| 14400 | PZ | MORO ALMANZOR | TI3 | 0 | 999 |
| 31900 | CL | MORTADELO Y FILEMON | TI3 | 0 | 9999 |
| 24612 | CL | MURCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 11204 | CL | MUSICA | TI3 | 0 | 999 |
| 11307 | PZ | NARANJO DE BULNES | TI3 | 0 | 999 |
| 11400 | CL | NARANJOS | TI3 | 0 | 999 |
| 11605 | CL | NENUFAR | TI3 | 0 | 999 |
| 11708 | CL | NIBELUNGOS | TI3 | 0 | 999 |
| 11800 | CL | NOGALES | TI3 | 0 | 999 |
| 24200 | CL | NORUEGA | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 31690 | CL | NURIA ESPERT | TI3 | 0 | 9999 |
| 31910 | CL | OBELIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 11903 | CL | OLIVO | TI3 | 0 | 999 |
| 12002 | CL | OLMOS | TI3 | 0 | 999 |
| 12105 | CL | OPERA | TI3 | 0 | 999 |
| 12208 | CL | ORDESA | TI3 | 0 | 999 |
| 30330 | CL | OREGANO | TI3 | 0 | 999 |
| 12300 | CL | ORFEO | TI3 | 0 | 999 |
| 30340 | CL | ORQUIDEA | TI3 | 0 | 999 |
| 12403 | CL | OSA MAYOR | TI3 | 0 | 999 |
| 12506 | CL | OSA MENOR | TI3 | 0 | 999 |
| 24740 | RD | OVIEDO | TI3 | 0 | 999 |
| 30350 | AV | PABLO IGLESIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 12609 | PZ | PABLO NERUDA | TI3 | 0 | 999 |
| 12701 | PZ | PABLO PICASSO | TI3 | 0 | 999 |
| 30800 | CL | PADRE ELLACURIA | TI3 | 0 | 9999 |
| 24788 | CL | PALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24739 | CL | PAMPLONA | TI3 | 0 | 999 |
| 31920 | CL | PANORAMIX | TI3 | 0 | 9999 |
| 24892 | AV | PARQUE DE ASTURIAS | TI3 | 0 | 999 |
| 12907 | CL | PARTIJA | TI3 | 0 | 999 |
| 14205 | PZ | PAU CASALS | TI3 | 0 | 999 |
| 30360 | CL | PENSAMIENTO | TI3 | 0 | 999 |
| 31930 | CL | PEPE GOTERA Y OTILIO | TI3 | 0 | 9999 |
| 30370 | CL | PETUNIA | TI3 | 0 | 999 |
| 14503 | CL | PICOS DE EUROPA | TI3 | 0 | 999 |
| 14606 | CL | PICOS DE URBION | TI3 | 0 | 999 |
| 31700 | CL | PILAR BARDEM | TI3 | 0 | 9999 |
| 31710 | AV | PILAR MIRO | TI3 | 0 | 9999 |
| 14709 | CL | PINOS | TI3 | 0 | 999 |
| 14801 | CL | PINTURA | TI3 | 0 | 999 |
| 14904 | PZ | PIRINEOS | TI3 | 0 | 999 |
| 15209 | CL | PLUMA | TI3 | 0 | 999 |
| 24119 | CL | PORTUGAL | TI3 | 0 | 999 |
| 15507 | CL | PRENSA | TI3 | 0 | 999 |
| 30380 | CL | PRIMAVERA | TI3 | 0 | 999 |
| 31940 | CL | PROFESOR BACTERIO | TI3 | 0 | 9999 |
| 24600 | PS | PROVINCIAS DE LAS | TI3 | 0 | 2 |
| 24600 | PS | PROVINCIAS DE LAS | TI3 | 4 | 9999 |
| 15600 | CL | RADIO | TI3 | 0 | 999 |
| 15702 | PZ | RAFAEL ALBERTI | TI3 | 0 | 999 |
| 30820 | CL | RAFAEL CANOGAR | TI3 | 0 | 9999 |
| 30390 | AV | RAMON Y CAJAL | TI3 | 0 | 999 |
| 24065 | CL | REINO UNIDO | TI3 | 0 | 999 |
| 32370 | CL | RICARDO ZAMORA | TI3 | 0 | 999 |
| 15805 | CL | RIO ALBERCHE | TI3 | 0 | 999 |
| 15908 | CL | RIO GUADARRAMA | TI3 | 0 | 999 |
| 16007 | CL | RIO HENARES | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 16100 | CL | RIO JARAMA | TI3 | 0 | 999 |
| 16202 | CL | RIO LOBOS | TI3 | 0 | 999 |
| 16305 | CL | RIO MANZANARES | TI3 | 0 | 999 |
| 16408 | CL | RIO TAJUÑA | TI3 | 0 | 999 |
| 30400 | CL | ROBLEDAL | TI3 | 0 | 999 |
| 16603 | CL | ROBLES | TI3 | 0 | 999 |
| 16706 | CL | RODODENDRO | TI3 | 0 | 999 |
| 30410 | PZ | ROMERO | TI3 | 0 | 999 |
| 31950 | CL | ROMPETECHOS | TI3 | 0 | 9999 |
| 16809 | CL | ROSA | TI3 | 0 | 999 |
| 30970 | CL | ROSA CHACEL | TI3 | 0 | 9999 |
| 30760 | CL | ROSA LUXEMBURGO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31730 | CL | ROSA MARIA SARDA | TI3 | 0 | 9999 |
| 31740 | CL | ROSA MONTERO | TI3 | 0 | 9999 |
| 31750 | CL | ROSA REGAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 31960 | CL | RUE DEL PERCEBE | TI3 | 0 | 9999 |
| 16901 | CL | RUISEÑOR | TI3 | 0 | 999 |
| 17000 | CL | SAJA | TI3 | 0 | 999 |
| 24650 | CL | SALAMANCA | TI3 | 0 | 999 |
| 30730 | CL | SALVADOR ALLENDE | TI3 | 0 | 9999 |
| 24624 | CL | SAN SEBASTIAN | TI3 | 0 | 999 |
| 19008 | PL | SANTA MONICA PL 03 | TI3 | 1 | 999 |
| 24648 | CL | SANTANDER | TI3 | 0 | 999 |
| 20801 | CL | SAUCES | TI3 | 0 | 999 |
| 30880 | CL | SEBASTIAO SALGADO | TI3 | 0 | 9999 |
| 24776 | CL | SEGOVIA | TI3 | 0 | 999 |
| 20904 | CL | SELENE | TI3 | 0 | 999 |
| 24867 | CL | SEVILLA | TI3 | 0 | 999 |
| 21003 | CL | SIERRA DEL CADI | TI3 | 0 | 999 |
| 21106 | CL | SIERRA NEVADA | TI3 | 0 | 999 |
| 32360 | CL | SIGRID | TI3 | 0 | 999 |
| 31770 | CL | SILVIA MUNT | TI3 | 0 | 9999 |
| 21209 | CL | SOL | TI3 | 0 | 999 |
| 31780 | CL | SOLEDAD PUERTOLAS | TI3 | 0 | 9999 |
| 21301 | CL | SOLIDARIDAD | TI3 | 0 | 999 |
| 24764 | CL | SORIA | TI3 | 0 | 999 |
| 21600 | CL | SUEVE | TI3 | 0 | 999 |
| 24211 | CL | SUIZA | TI3 | 0 | 999 |
| 21702 | CL | TABLAS DE DAIMIEL | TI3 | 0 | 999 |
| 21805 | CL | TAMARINDO | TI3 | 0 | 999 |
| 21908 | CL | TARAYS | TI3 | 0 | 999 |
| 30420 | CL | TEJO | TI3 | 0 | 999 |
| 22007 | CL | TILOS | TI3 | 0 | 999 |
| 22100 | CL | TIMANFAYA | TI3 | 0 | 999 |
| 24697 | CL | TOLEDO | TI3 | 0 | 999 |
| 22202 | CL | TORCADA | TI3 | 0 | 999 |
| 30440 | CL | TREBOL | TI3 | 0 | 999 |
| 30450 | CL | TULIPAN | TI3 | 0 | 999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 23103 | PZ | VALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 23000 | DS | VALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 22901 | CR | VALENCIA | TI3 | 0 | 999 |
| 24673 | CL | VALLADOLID | TI3 | 0 | 999 |
| 23206 | PZ | VALLE DEL NALON | TI3 | 0 | 999 |
| 30900 | AV | VELAZQUEZ | TI3 | 0 | 9999 |
| 23401 | CL | VENUS | TI3 | 0 | 999 |
| 23504 | CL | VIA LACTEA | TI3 | 0 | 999 |
| 23607 | CL | VICENTE ALEIXANDRE | TI3 | 0 | 999 |
| 31800 | CL | VICENTE ARANDA | TI3 | 0 | 9999 |
| 23700 | PZ | VIOLETA PARRA | TI3 | 0 | 999 |
| 23802 | CL | WENCESLAO GARCIA | TI3 | 26 | 9999 |
| 24582 | CL | ZARAGOZA | TI3 | 0 | 999 |
| 30470 | PZ | ZARZAMORA | TI3 | 0 | 999 |
| 23905 | AV | ZARZUELA | TI3 | 0 | 999 |
| 24004 | CL | ZEUS | TI3 | 0 | 999 |
| 31970 | CL | ZIPI Y ZAPE | TI3 | 0 | 9999 |
| | | **Categoría 4ª** | | | |
| 700 | CL | ALCALDE FRANCISCO SANTERO | TI4 | 0 | 999 |
| 2008 | CL | AYUNTAMIENTO | TI4 | 0 | 999 |
| 3104 | DS | CAÑADA REAL GALIANA | TI4 | 0 | 999 |
| 3207 | DS | CAÑADA REAL MERINA | TI4 | 0 | 999 |
| 4406 | CL | CERVANTES | TI4 | 0 | 999 |
| 5502 | CL | CRISTO DE RIVAS | TI4 | 0 | 999 |
| 6002 | PZ | DIECINUEVE DE ABRIL | TI4 | 0 | 999 |
| 8801 | CL | GRUPO ESCOLAR | TI4 | 0 | 999 |
| 12804 | CL | PARQUE | TI4 | 0 | 999 |
| 14308 | CL | PAZ | TI4 | 0 | 999 |
| 17309 | CL | SAN ISIDRO | TI4 | 0 | 999 |
| 17401 | CL | SAN MARCOS | TI4 | 0 | 999 |
| 23309 | CL | VEINTITRES DE JULIO | TI4 | 0 | 999 |
| 23802 | CL | WENCESLAO GARCIA | TI4 | 0 | 25 |
| | | **Categoría 5ª** | | | |
| 32350 | CL | AURELIO ÁLVAREZ | TI5 | 0 | 999 |
| 30680 | CL | BEATRIZ GALINDO | TI5 | 0 | 9999 |
| 30700 | CL | CONCEPCION ARENAL | TI5 | 0 | 9999 |
| 25070 | PZ | DE LA CONSTITUCIÓN | TI5 | 0 | 9999 |
| 25239 | AV | FRANCISCO DE QUEVEDO | TI5 | 0 | 999 |
| 31470 | CL | GUILLERMO MARCONI | TI5 | 0 | 9999 |
| 30570 | CL | IGNACIO ZULOAGA | TI5 | 0 | 999 |
| 31480 | CL | ISAAC PERAL | TI5 | 0 | 9999 |
| 30560 | CL | JOAQUIN SOROLLA | TI5 | 0 | 999 |
| 31560 | CL | JUAN DE LA CIERVA | TI5 | 0 | 9999 |
| 30590 | CL | JUANA FRANCES | TI5 | 0 | 999 |
| 31610 | CL | MANUEL PATARROYO | TI5 | 0 | 9999 |
| 31630 | CL | MARGARITA SALAS | TI5 | 0 | 9999 |
| 31650 | CL | MARIA MONTESSORI | TI5 | 0 | 9999 |
| 31660 | CL | MARIANO BARBACID | TI5 | 0 | 9999 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| 30600 | CL | MARIANO BENLLIURE | TI5 | 0 | 999 |
| 30580 | CL | MARIANO FORTUNY | TI5 | 0 | 999 |
| 31670 | CL | MARIE CURIE | TI5 | 0 | 9999 |
| 25215 | CL | PARQUE RIVAS | TI5 | 0 | 999 |
| 32380 | CL | PILAR BAYER ISANT | TI5 | 0 | 999 |
| 31720 | CL | PROFESORES FUSTER Y MENENDEZ | TI5 | 0 | 9999 |
| 25227 | AV | SALVADOR DALI | TI5 | 0 | 999 |
| 30610 | CL | SANTIAGO RUSIÑOL | TI5 | 0 | 999 |
| 24302 | PP | SECTOR 7 | TI5 | 0 | 9999 |
| 31760 | CL | SEVERO OCHOA | TI5 | 0 | 9999 |
| 31790 | CL | TOMAS EDISON | TI5 | 0 | 9999 |

Todas aquellas avenidas, calles, plazas, fincas, y demás vías públicas que por omisión o nueva creación no figuren en esta relación tendrán categoría similar a aquellas otras colindantes o semejantes por su uso y destino.

## DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por acuerdo de Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2017, y entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.